

GUIA EN MATERIA DE:

REPARACIONES POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

RELACIONADAS
CON LA
INTEGRIDAD FÍSICA

OBLIGACIONES INTERNACIONALES Y
PRÁCTICAS JURISDICCIONALES

Adriana García García
Ana Elena Fierro Ferrández
Masha Lisitsyna



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Guía en materia de: Reparaciones por violaciones de derechos humanos, relacionadas con la integridad física. Obligaciones internacionales y prácticas jurisdiccionales.

254 páginas

ISBN: En trámite al momento de la impresión de la obra.

Diseño y Formación: Publicidad en ventajas competitivas del mayab S.A. de C.V.

Primera Edición: octubre 2019

Impreso y hecho en México

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

Las opiniones y datos contenidos en este documento son de la exclusiva responsabilidad de su(s) autor(as) ó de las fuentes que se citan y no representan el punto de vista del CIDE ni de Open Society Foundations como instituciones.

Las opiniones y datos contenidos en este documento son de la exclusiva responsabilidad de su(s) autor(as) ó de las fuentes que se citan y no representan el punto de vista del TFJA como institución.

Autora:

- i) Adriana García García, Profesora del CIDE y consultora en Open Society Justice Initiative, adriana.garcia@cide.edu

Coautoras:

- i) Ana Elena Fierro Ferráez, Profesora y coordinadora de la Maestría en Administración y Políticas Públicas del CIDE, ana.fierro@cide.edu
- ii) Masha Lisitsyna, Abogada senior del grupo de justicia criminal en Open Society Justice Initiative, masha.lisitsyna@opensocietyfoundations.org

La presente obra ha sido financiada con el apoyo de Open Society Foundations.

PRÓLOGO

“El dolor es el grito de angustia y el grito de auxilio de la naturaleza amenazada. Esto se aplica, lo mismo que al organismo físico, también al organismo moral, y lo que para los médicos es la patología del organismo humano, es la patología del sentimiento del derecho para el jurista y el filósofo del derecho.”

Rudolf von Ihering

Imagine el lector que llegue un tiempo en el que los derechos humanos pierdan autoridad. Un tiempo en el que la proliferación de los derechos agote las posibilidades analíticas y presupuestas para su materialización, un tiempo en el que las concepciones que nos han permitido un sentido de universalización y expansión deseable y que en este momento todos compartimos, desaparezca.

Imagine ahora el lector que expresiones como: defender, reclamar, exigir, reconocer, proteger, violar, ejercer derechos humanos, fundamentales, básicos, naturales, absolutos, universales, inalienables, imprescriptibles, legales, constitucionales, entre otras, comiencen a implicar concepciones difusas en los diferentes lenguajes que usan los juristas, los internacionalistas, las organizaciones no gubernamentales y los jueces. En su libro, *El lenguaje de los derechos: Ensayo para una Teoría Estructural de los Derechos*, el Doctor Juan Antonio Cruz Parceró caracteriza la situación.

Imagine el lector que los ciudadanos comienzan a mirar sus derechos como un discurso distante, en el que su realización no se presenta, no se concreta, se hace lejana y aparece como una promesa que no habrá de cumplirse.

¿A quién debemos mirar para que los derechos se realicen y en qué forma puede el estudio del Derecho resolver este problema?

Las expertas Adriana García García, Ana Elena Fierro Ferrández y Masha Lisitsyna, son tres autoras que comparten –además de muy completas trayectorias como investigadoras– la visión transdisciplinar de la justicia que ha devuelto a las y los juristas, la posición de vanguardia en el análisis de los asuntos públicos.

En este caso, la ausencia de un referente para que los jueces identifiquen pautas útiles al momento de enfrentarse a la tarea de conceder reparaciones por violaciones de derechos humanos con énfasis en la integridad física.

Si bien las Doctoras Fierro y García, nos han acostumbrado a la calidad que ya es costumbre leer en los autores egresados del Instituto Tecnológico Autónomo de México que, continúan sus investigaciones en el seno del Centro de Investigación y Docencia Económicas y a los temas que nutren la ya fundamental literatura sobre Análisis Económico del Derecho, la Administración y las Políticas Públicas y el desarrollo del Derecho Administrativo en temas complejos como la rendición de cuentas, la transparencia, la responsabilidad del Estado, la independencia judicial, la justicia administrativa y la perspectiva de género, con la participación de la Masha Lisitsyna –una reconocida voz experta en materia de reparación de los crímenes de tortura, derechos de trabajadores migrantes en la Federación Rusa y derechos humanos, entre otros temas y latitudes– enriquecen nuestra literatura jurídica, con un esfuerzo detallado, claro y accesible a la materia de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física, donde violaciones como la tortura, la muerte en custodia, las desapariciones forzadas, el uso excesivo de la fuerza y las ejecuciones arbitrarias, son analizadas desde la perspectiva de instrumentos internacionales y cuidadosamente seleccionadas experiencias extranjeras – muy cercanas tanto en la tradición jurídica y la experiencia histórica de México.

El libro pasa por una necesaria distinción entre conceptos jurídicos y su expresión material, donde el lector no iniciado tendrá acceso a los elementos para entender los contenidos dogmáticos de los derechos a la reparación y a las reparaciones posibles mediante las medidas que la tradición jurídica interamericana ha desarrollado y continúa con la revisión profunda y completa de los instrumentos interamericanos e internacionales que obligan a los Estados a otorgar reparaciones, distinguiendo entre las adecuadas, las integrales y una consideración que siempre se agradece en materia de perspectiva de género. El lector encontrará bien definido y abordado el problema de la coexistencia de los mecanismos para la obtención de reparaciones y una muy rica lista de referencias, a las que se puede acceder desde las notas al pie de página como en los anexos del libro.

Las autoras han sido muy generosas en describir los diferentes mecanismos de acceso a las reparaciones como los son los programas administrativos chilenos y argentinos y la jurisdicción en el caso colombiano y desde luego, las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Prologar este libro no ha sido una tarea simple, no es posible leerlo sin apasionarse un poco en cada apartado, situación que hace que para seleccionar

las consideraciones de las líneas precedentes, me redujera a considerar las más generales y no aquellas en las que me habría gustado colaborar con las autoras e incluso aquellas con las que se antoja una discrepancia.

Las autoras han logrado dar un paso, un salto en la lucha por la realización de los derechos, pues en este volumen han logrado integrar el esfuerzo metodológico de un estudio de avanzada, conectar el interés de los ciudadanos con su memoria, con la necesidad de justicia y a los juristas con herramientas que desde el frente de la investigación, hace uno solo el problema de la demanda de justicia, con la razón y vocación de impartirla.

El lector tiene en sus manos un esfuerzo que no solo invita al estudio de las reparaciones en materia de integridad física, sino que como las propias autoras advierten de manera elegante y discreta, a la sistematización de todas las sentencias, criterios y experiencia extranjera de cualquier expresión de violaciones a los derechos humanos y sus reparaciones, que si bien ofrecen un basamento común, también un universo de retos para seguir ganando en la lucha por el Derecho.



Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez

SOBRE LOS AUTORES



Dra. Adriana García García

Profesora del CIDE y consultora en Open Society Justice Initiative. Cuenta con el grado de doctora (JSD) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago (2016), de licenciada en derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (México), de maestra en derecho (LL.M.) de la Universidad de Chicago (2010) y de maestra en Derecho y Economía de la Universidad Complutense (España). Durante sus estudios de doctorado fue profesora visitante en la Universidad de Columbia (2012-2013). Experta en reparaciones y derecho administrativo. Ha analizado y estudiado empíricamente temas relacionados con el comportamiento judicial, independencia judicial y transparencia y acceso a la información. Su investigación actual se enfoca en el análisis comparado de la responsabilidad patrimonial del estado y las reparaciones por violaciones graves de derechos humanos. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores en el nivel de candidata.



Dra. Ana Elena Fierro

Doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; maestra en derecho por la Universidad de Georgia; maestra en filosofía de la Universidad Anáhuac, campus Mayab y licenciada en Derecho por el ITAM. Actualmente es coordinadora de la Maestría en Administración y Políticas Públicas y profesora investigadora del CIDE. Sus líneas de investigación son: transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad de los servidores públicos. Entre sus publicaciones recientes destacan: Manejo de conflictos y mecanismos alternos de solución en su segunda edición, Responsabilidad de Servidores Públicos, del castigo a la confianza, editado por el Fondo de Cultura Económica. Los artículos, Derecho de acceso a la información entre la Constitución y la realidad en la revista Cuestiones Constitucionales y Sobre los valores y los principios para la actuación de los servidores públicos, en la revista Foro Interno. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores en el nivel 1.



Lic. Masha Lisitsyna

Licenciada en Derecho por la Academia de Educación Kyrgyz-Russian, Becaria de Yale university (World Fellow), Becaria Sauve en afiliación con la Universidad de McGill en Canada, Becaria John Smith (UK) y Becaria Reagan- Fascell Democracy y ha sido reconocida por el Foro Económico Mundial en 2009 como Joven Líder Global. Abogada senior del grupo de justicia criminal en Open Society Justice Initiative. Se especializa en el área de prevención y rendición de cuentas por tortura. Trabaja en litigios contra la tortura ante tribunales nacionales y organismos internacionales de derechos humanos. Es asesora en el desarrollo de estrategias de litigio y participa en los esfuerzos de investigación y defensa con el objetivo de mejorar las garantías contra la tortura dentro de los sistemas de justicia penal. Anteriormente se desempeñó como investigadora de Asia Central en Human Rights Watch, centrándose en los derechos civiles y políticos en Turkmenistán y los derechos de los trabajadores migrantes en Rusia y Kazajstán. Cofundó y dirigió, durante más de 10 años, el Youth Human Rights Group en Kirguistán. En 2005, sirvió como miembro del Consejo Constitucional de Kirguistán, el organismo convocado para trabajar en las enmiendas constitucionales.

AGRADECIMIENTOS

La presente guía fue elaborada en colaboración con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

La investigación contó con el apoyo de Open Society Foundations y el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de la Nación en México.

La autora principal de la guía es Adriana García García y Ana Elena Fierro Ferráez y Masha Lisitsyna son coautoras.

Fátima Bokhari, Sami Cleland, Fernando Herrera, Jessy Leifer, Mohamed Osman y Marien Rivera contribuyeron con la investigación.

Agradecemos las observaciones y la retroalimentación sobre versiones preliminares de personas como: Clara Sandoval, Rubén Carranza, Cristian Correa y Christopher Esdaile. Especial agradecimiento hacemos a Danilo Rojas Betancourt y Ricardo Perlingeiro por los valiosos ejemplos de prácticas jurisdiccionales proporcionados.

La guía también se benefició del análisis y opiniones del personal de Open Society Justice Initiative, Ina Zoon, Mercedes Melón, Juliana Vengoechea y Laura Lázaro Cabrera.

Agradecemos a Masha Lisitsyna que además de ser autora supervisó el proyecto.

Finalmente, agradecemos las valiosas contribuciones de los expertos que se enlistan en el Anexo I.

ÍNDICE

1. Introducción	17
2. Metodología, alcance y definiciones	23
2.1 Metodología	23
2.2 Alcance	27
2.2.1 Derecho a la reparación y medidas de reparación	27
2.2.2 Reparaciones ordenadas por jueces y a cargo del Estado	28
2.3 Definiciones	29
3. Normas de carácter internacional que obligan a autoridades nacionales a otorgar reparaciones en casos de violaciones de derechos humanos	33
3.1 Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos	33
3.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos	34
3.3 Convención en Contra de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	35
3.4 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	36
3.5 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	36
3.6 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”	36
3.7 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones	37
4. Características de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física	39
4.1 Reparaciones efectivas	39
4.1.1 Medidas provisionales que permiten garantizar la reparación	41

4.1.2	Independencia entre los resultados de las acciones penales y los mecanismos para acceder a las reparaciones _____	42
4.1.3	Imprescriptibilidad de las acciones para obtener reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física _____	45
4.1.4	Interpretaciones no restrictivas y flexibilidad procesal para acceder a las reparaciones _____	47
4.1.5	Mecanismos inclusivos _____	49
4.1.6	Mecanismos de monitoreo para la implementación de las medidas de reparación _____	49
4.2	Reparaciones adecuadas _____	50
4.3	Reparaciones integrales _____	51
4.4	Reparaciones que no discriminen y perspectiva de género _____	55
4.5	Reparaciones que sirvan para inhibir violaciones futuras _____	58

5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física_ 61

5.1	Restitución _____	62
5.1.1	Jurisprudencia internacional relacionada con medidas de restitución _____	64
	Corte Interamericana de Derechos Humanos _____	64
	Comités y grupos de trabajo de las Naciones Unidas _____	66
5.1.2	Jurisprudencia nacional sobre medidas de restitución _____	67
5.2	Compensación _____	68
5.2.1	Jurisprudencia internacional relacionada con medidas de compensación _____	71
	Corte Interamericana de Derechos Humanos _____	71
	Comités y grupos de trabajos de las Naciones Unidas _____	75
5.2.2	Jurisprudencia nacional sobre medidas de compensación _____	76
5.3	Satisfacción _____	78

5.3.1	Jurisprudencia internacional relacionada con medidas de satisfacción _____	80
	Corte Interamericana de Derechos Humanos _____	80
	Comités y grupos de trabajo de las Naciones Unidas _____	85
5.3.2	Jurisprudencia nacional sobre medidas de satisfacción _____	86
5.4	Rehabilitación _____	87
5.4.1	Jurisprudencia internacional relacionada con medidas de rehabilitación _____	89
	Corte Interamericana de Derechos Humanos _____	89
	Comités y grupos de trabajo de las Naciones Unidas _____	92
5.4.2	Jurisprudencia nacional sobre medidas de rehabilitación _____	93
5.5	Medidas de no repetición _____	93
5.5.1	Jurisprudencia internacional relacionadas con medidas de no repetición _____	96
	Corte Interamericana de Derechos Humanos _____	96
	Comités y grupos de trabajo de las Naciones Unidas _____	98
5.5.2	Jurisprudencia nacional sobre medidas de no repetición _____	99
6.	Complementariedad de los mecanismos para obtener reparaciones _____	103
7.	Reflexiones Finales _____	107
8.	Bibliografía _____	111
9.	Criterios jurisdiccionales _____	115
10.	Anexo I. Lista de expertos entrevistados _____	129
10.1	Expertos en reparaciones entrevistados en relación con casos internacionales y la guía en general _____	129
10.2	Expertos entrevistados en relación con Argentina _____	130

10.3	Expertos entrevistados en relación con Brasil	130
10.4	Expertos entrevistados en relación con Chile	130
10.5	Expertos entrevistados en relación con Colombia	131
11.	Anexo II. Instrumentos normativos relevantes	133
11.1	Tratados y Convenciones	133
11.2	Declaraciones	133
11.3	Principios y Directrices	134
11.4	Interpretaciones de las normas de las Convenciones	134
12.	Anexo III. Casos	137
	Corte Interamericana de Derechos Humanos	137
	Organización de las Naciones Unidas	220
	Cortes Nacionales	225

1. INTRODUCCIÓN



1. INTRODUCCIÓN

El derecho a obtener reparaciones ha sido siempre un elemento esencial del marco normativo que regula los derechos humanos. Sin embargo, su estudio y evolución han adquirido relevancia en los últimos años. En el plano internacional, el derecho a la reparación surge a partir de la creación de la Corte Permanente de Justicia, los Estados asumieron la obligación de reparar a otros Estados en caso de violación de alguno de sus tratados.¹ Desde entonces, la obligación de proveer reparaciones ha evolucionado dentro del derecho internacional hasta incluir no sólo a Estados sino también a las víctimas individuales de violaciones de derechos humanos.² Esta transición de paradigma en el derecho internacional que incorpora también la esfera individual, ha sido reflejada en diversos instrumentos internacionales y opiniones doctrinales.³

Así, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, adoptó y proclamó el primer instrumento que compila normas internacionales respecto de las medidas de reparación: restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición para las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y de las libertades fundamentales:

*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.*⁴

A partir de su emisión, estos principios han sido adoptados por redactores de tratados internacionales, organismos internacionales y creadores de políticas públicas nacionales.

1 Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso de la Fábrica de Chorzow (Alemania. Vs. Polonia). (1928) CPJ, Sor A, N ° 17 en 29.

2 La primera inclusión de la figura del individuo aparece en Las Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino, Dictamen Consultivo de 9 de julio de 2004, párrs. 152-153.

3 Instrumentos importantes sobre derechos humanos incluyen recursos para los individuos tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.10; la Convención contra la Tortura, art 14, Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura art.9; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 50.

4 Esos principios se basan en: International Law Commission. Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, noviembre de 2001, Suplemento No. 10 (A/56/10), chp. IV.E.1, comentario 5 del artículo 35. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3ddb8f804.html>

En 2012 como reflejo del interés internacional en las reparaciones, el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT, por sus siglas en inglés) explicó y clarificó, a través de su Observación General número 3, la obligación general a cargo de todos los Estados de:

*Cerciorarse de que estos mecanismos y órganos sean eficaces y todas las víctimas puedan recurrir a ellos. En lo sustantivo, los Estados partes han de cerciorarse de que las víctimas de torturas o malos tratos obtengan una reparación plena y efectiva, con inclusión de una indemnización y de los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible*⁵

A grandes rasgos, esta norma describe la obligación de otorgar reparaciones y distingue entre las distintas formas de reparar: restitución, compensación, satisfacción, medidas de no repetición y rehabilitación.

A pesar de que los instrumentos internacionales han contribuido al entendimiento del derecho a la reparación, el desarrollo de su contenido continúa en evolución.⁶ Por ejemplo, no todos los instrumentos internacionales obligan a los Estados de manera explícita, a otorgar reparaciones por todos los tipos de violaciones a los derechos humanos.⁷ Ha sido a través de interpretaciones jurisdiccionales y en específico, las referidas al derecho al acceso a un recurso efectivo, que se ha expandido el derecho a la reparación para el resto de las violaciones a derechos humanos.⁸ Otros temas tales como la coexistencia de distintos mecanismos para la obtención de reparaciones, la forma de elegir las medidas de reparación, los mecanismos de cuantificación de las reparaciones, los mecanismos de implementación de estas reparaciones o la función disuasiva de las mismas, se mantienen en desarrollo.

A nivel nacional, las reparaciones también son elementos relevantes dentro de los sistemas legales. Al menos 60 constituciones en el mundo han establecido explícitamente el derecho a la reparación de las víctimas de

5 Comité contra la Tortura (CAT). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general No. 3 (2012), de 13 de diciembre de 2012... párr. 5.

6 FALK Richard, Reparations, International Law, and Global Justice en The Handbook of Reparations, Pablo de Greiff (ed.) Oxford, Oxford University Press, 2006.

7 Por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes obliga a los Estados a otorgar reparaciones sólo por casos de tortura.

8 Como se explicará más adelante, el derecho a obtener reparaciones se ha derivado del derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a obtener un recurso efectivo.



derechos humanos.⁹ Entre éstas, los países que se encuentran en periodos de justicia transicional, han subrayado la importancia de este tema, debido a la relevancia que ha tomado resolver violaciones cometidas en el pasado siempre considerando la reparación para las víctimas. A diferencia del orden internacional, a nivel nacional, pueden coexistir varias formas de obtener reparaciones por violaciones de derechos humanos. Los Estados pueden conceder reparaciones por violaciones de derechos humanos a través de: su legislación, regulaciones administrativas, o decisiones jurisdiccionales. Cada uno de estos mecanismos implica distintas políticas públicas de reparación y cada forma puede ser más o menos apropiada, tratándose de violaciones a derechos humanos ocurridas, sea en el pasado, sea en el presente o cuando se trate de violaciones masivas o individuales.

Un número importante de Estados al momento de diseñar políticas de reparación, ha optado por garantizar reparaciones a nivel nacional a través de programas administrativos de reparación. Si bien estos programas varían de un Estado a otro, los mismos tienen como propósito garantizar la reparación de grandes números de víctimas y no de casos aislados individuales. Al

9 De acuerdo con Constitute (<https://www.constituteproject.org/>) estos son los artículos: Artículo 113 de la Constitución de Bolivia; Artículo 18 de la Constitución de la República Centroafricana, Artículo Transitorio 66 de la Constitución de Colombia, Artículo 155 de la Constitución de la República Democrática del Congo, Artículo 41 de la Constitución de Costa Rica, Los artículos 53 y 57 de la Constitución del Ecuador; Artículo 173 de la Constitución de Fiji; Artículo 171 de la Constitución de Irán, Artículo 24 de la Constitución de Italia, Artículo 9 de la Constitución de Madagascar, Los artículos 137 y 144 de la Constitución de Malawi, Artículo 144 de la Constitución de las Maldivas, Artículos 34 y 37 de la Constitución de Malta, Artículo 5 de la Constitución de Mauritius, Artículo 1 de la Constitución de México, El artículo 20 de la Constitución de Moldova, Artículo 38 de la Constitución de Montenegro, Artículo 122 de la Constitución de Marruecos, Los artículos 58 y 92 de la Constitución de Mozambique, Artículo 25 de la Constitución de Namibia, Artículos 21, 22, 23 y 24 de la Constitución de Nepal, Artículo 83 de la Constitución de Nueva Zelanda, Artículo 35 de la Constitución de Nigeria, Artículo 49 de la Constitución de Panamá, Artículo 137 de la Constitución de Papúa Nueva Guinea, Los artículos III y XIII de la Constitución de Filipinas, Artículo 77 de la Constitución de Polonia, Artículos 29, 59 y 60 Portugal, Los artículos 44 y 52 de la Constitución de Rumania, Los artículos 42, 52 y 53 de la Constitución de la Federación de Rusia, Artículo 5 de la Constitución de San Kits, Artículo 3 de la Constitución de Santa Lucía, Artículo 3 de la Constitución de San Vicente y las Granadinas, Artículo 35 de la Constitución de Serbia, Artículo 18 de la Constitución de las Seychelles, Artículo 17 de la Constitución de Sierra Leona, Artículo 26 de la Constitución de Eslovenia, Artículo 17 de la Constitución de las Islas Salomón, Artículo 111 de la Constitución de Somalia, Artículos 35, 106 y 121 de la Constitución de Suazilandia, Artículo 53 de la Constitución de la República Árabe Siria, Artículo 21 de la Constitución de Tayikistán; Los artículos 31 y 53 de la Constitución de Timor-Leste, Artículo 14 de la Constitución de Trinidad y Tobago, Artículos 19 y 129 de la Constitución de Turquía, Artículo 44 de la Constitución de Turkmenistán, Artículos 4 y 23 de la Constitución de Uganda, Los artículos 32, 50 y 56 de la Constitución de Ucrania, Parte I, Campo 9, Materia 9.1 de la Constitución de los Estados Unidos, Artículo 30 de la República Unida de Tanzania; Artículo 312 de la Constitución del Uruguay, Artículos 6 y 53 de la Constitución de Vanuatu, Artículo 30 de la Constitución de Venezuela, Artículo 48 de la Constitución de Yemen, Artículo 28 de la Constitución de Zambia y artículo 50 de la Constitución de Zimbabue.

respecto, existe una amplia literatura que analiza los objetivos, el diseño y la implementación de estos programas.¹⁰

Al contrario de lo que sucede con los programas de reparación, es escasa la literatura existente respecto de la concesión de reparaciones por violaciones de derechos humanos en la vía judicial en el ámbito nacional. Si bien, existen análisis de las reparaciones otorgadas a nivel internacional, a nivel nacional, el tema de la concesión de reparaciones por violaciones de derechos humanos no ha sido explorado y no existe una guía clara para jueces nacionales que les permita identificar pautas útiles, al momento de enfrentarse a esta difícil tarea. Preguntas referidas al marco normativo que rige el tema de reparaciones por violaciones de derechos humanos, la elección de distintos tipos de medidas, el tema de coexistencia de distintas formas de reparación o las formas de garantizar la no repetición o implementación de las medidas se mantienen sin respuestas claras. Sin duda, esta escasez puede obedecer a la amplia experiencia internacional en materia de reparaciones o a la proliferación de programas administrativos nacionales de reparaciones. Sin embargo, dado que actualmente coexisten diversos mecanismos de obtención de reparaciones y que entre ellos se encuentran los judiciales, el tema merece atención.

Por estas razones, la presente guía se centra en el análisis de las reparaciones otorgadas por jueces por violaciones de derechos humanos. Su propósito principal es brindar herramientas prácticas a jueces de cualquier materia para el otorgamiento de reparaciones en el caso por caso. Sin perjuicio de que la presente guía sea de utilidad para el otorgamiento de reparaciones por cualquier violación de derechos humanos, dada la extensa gama de violaciones de derechos humanos que pueden existir y considerando que cada violación cuenta con medidas de reparación específicas, esta guía se centrará en violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física de las personas (tortura, muerte en custodia, desapariciones forzadas, uso excesivo de la fuerza y ejecuciones arbitrarias).

Así, este trabajo pretende proporcionar una guía a los juzgadores para identificar las normas y estándares internacionales que rigen el otorgamiento de reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física a nivel nacional. Con base en estas normas y estándares esta

¹⁰ Vid documentos publicados por el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) referidos a reparaciones: <https://www.ictj.org>; DE GREIFF Pablo (ed.), *The Handbook of Reparations*, Oxford, Oxford University Press, 2006.



guía ejemplificará el cumplimiento de los mismos a través de experiencias jurisdiccionales internacionales y nacionales, en relación a los principales temas que surgen en el otorgamiento de reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física.

2. Metodología, Alcances y Definiciones



2. METODOLOGÍA, ALCANCE Y DEFINICIONES

2.1 Metodología

El objetivo de esta guía es doble: la compilación de las normas y estándares internacionales que rigen las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física y la ejemplificación de su aplicación en decisiones jurisdiccionales. Para cumplir con estos objetivos se desarrolló un marco conceptual que identifica las normas de carácter internacional que obligan a autoridades nacionales a otorgar reparaciones en casos de violaciones de derechos humanos. Una vez definido este marco normativo se analizaron estándares y precedentes internacionales que desarrollan y dotan de contenido a esta obligación. Con base en estas interpretaciones se identificaron temas y características de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física que definen el tema en el ámbito internacional. Finalmente, una vez sentado el marco conceptual en cada tema nos dimos a la tarea de buscar ejemplos de prácticas jurisdiccionales que aplicaran total o parcialmente estas obligaciones y estándares.

Con base en estos criterios se realizó una revisión de obras relevantes en la materia y se entrevistaron a expertos internacionales y nacionales para la identificación de decisiones jurisdiccionales que cumplieran o ejemplificaran de alguna manera el cumplimiento de las normas, estándares o precedentes referidos a la reparación. La selección de los expertos se realizó a través de Open Society Justice Initiative cuya experiencia en la generación de conocimiento relacionado con violaciones de derechos humanos tanto a nivel internacional como nacional es reconocida a nivel mundial.¹¹ Asimismo, se identificaron académicos dedicados a las reparaciones a nivel nacional para ser entrevistados. A través de las entrevistas se solicitó a estos expertos su opinión respecto de qué casos eran ejemplificativos del cumplimiento de estas normas y estándares. Aclaramos que los casos pueden referirse únicamente a alguna de las características o normas y nuestro análisis no incluyó la implementación de estas decisiones.

Para la identificación de casos internacionales se analizaron textos y compilaciones en materia de reparaciones, destacando el recientemente publicado compendio de Derecho internacional y reparaciones de

¹¹ Vid sección Justice Initiative en <https://www.opensocietyfoundations.org/>

Claudio Grossman, Agustina del Campo y Mina A. Trudeau¹². Asimismo, se entrevistaron a reconocidos expertos internacionales en el tema de reparaciones provenientes tanto de la academia como de organizaciones internacionales (Anexo I). Dado que en México tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), son fuentes directas de derecho, la revisión de la literatura y selección de los entrevistados se basó en su mayoría en decisiones emitidas por la Corte IDH. Sin embargo, se incluyeron también decisiones emitidas por cuerpos de las Naciones Unidas que también encuentran cabida en el sistema jurídico mexicano.¹³

Considerando que el mosaico de reparaciones otorgadas por jueces no puede limitarse a la práctica internacional¹⁴ se incluyeron también ejemplos de decisiones nacionales. Para la selección de los países se optó por incluir países que, debido a sus circunstancias históricas particulares, han tratado con un gran número de víctimas de violación de derechos humanos. Asimismo, se buscó la inclusión de países respecto de los cuales existiera literatura y experiencias conocidas sobre el tema. Con base en estos criterios se incluyeron las experiencias de Argentina, Brasil, Chile y Colombia. Los expertos nacionales fueron seleccionados con base en la identificación de perfiles por país y se describen en el Anexo I de esta guía.

En el caso de Argentina se hizo uso de la extensa investigación sobre el impacto de litigio estratégico en Argentina y otros países realizada por Helen Duffy comisionada por Open Society Justice Initiative: “Los impactos del litigio estratégico: tortura bajo custodia”¹⁵ donde participaron varios expertos argentinos. De acuerdo con esta investigación la reparación no

12 GROSSMAN, Claudio, Del CAMPO, Agustina y TRUDEAU, Mina A, *International Law and Reparations, The Inter-American System*, Clarity Press, Atlanta 2018.

13 El tema de la obligatoriedad de las decisiones provenientes de los Comités de la Organización de las Naciones Unidas ha sido objeto de debate y no existe actualmente una posición prevalente a favor o en contra. Sin embargo, dado que estas decisiones cuasi-judiciales provienen de cuerpos creados a partir de tratados internacionales firmados y ratificados por México las mismas constituyen criterios relevantes para los jueces mexicanos. Al respecto es importante resaltar que actualmente existen dos cortes nacionales que han establecido que estas decisiones sí son obligatorias. Es el caso de Kazajstán (<https://www.opensocietyfoundations.org/litigation/gerasimov-v-kazakhstan>) y España (<https://www.womenslinkworldwide.org/files/3045/sentencia-angela-tribunal-supremo.pdf>).

14 Comisión Internacional de Juristas (CIJ). *El Derecho a un Recurso y a una Reparación por Violaciones Graves a Derechos Humanos...* op.cit. p. 21

15 Open Society Justice Initiative, *Los impactos de los litigios estratégicos tortura bajo custodia*, 2017, Nueva York, Estados Unidos, disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/pdf/comunicacion/OSJI-Informe%20-%20Strategic%20Litigation%20Impacts-Torture%20in%20Custody-INGLES.pdf>



aparece frecuentemente en la narrativa de litigios de Argentina pues la obtención de una compensación no parece haber sido una prioridad para las organizaciones no gubernamentales (que se mostraron resistentes a aceptar la compensación como una parte clave de la reparación). Sin embargo, los litigios han perseguido daños junto con, o en lugar de, la responsabilidad penal, con consecuencias significativas¹⁶. Teniendo en cuenta esta escasez de casos, se entrevistó a otros expertos y se identificaron casos que ejemplifican estas consecuencias.

Para Brasil se recurrió únicamente a entrevistas con jueces. Los casos no son numerosos, sin embargo los expertos coincidieron, en su mayoría, en la identificación de los mismos. En este caso llama la atención que el tema de muerte en custodia ha sido en muchas ocasiones reparado jurisdiccionalmente.

En Chile sucedió una cuestión similar. Los expertos entrevistados coincidieron en que no existen muchos ejemplos de decisiones en los que se traten los temas de reparaciones por violaciones de derechos humanos y coincidieron en la identificación de los casos aquí descritos.

El caso de Colombia destaca, por la cantidad de decisiones relacionadas con reparaciones de violaciones de derechos humanos que existen. Nuestra identificación de casos se basó en el compendio de jurisprudencia básica producida por el Consejo de Estado de Colombia desde 1916 relacionado con graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario¹⁷. En este compendio se describen más de 300 casos en los que se han otorgado reparaciones por violaciones de derechos humanos. Los casos únicamente versan sobre reparaciones pues se trata de casos de responsabilidad patrimonial del Estado. Dada la proliferación de casos existe un número importante de expertos en el tema y como en los otros países los expertos coincidieron en la identificación de casos que se utilizaron como ejemplos.

Una vez identificados los expertos se realizaron entrevistas personales en las que se señalaron las normas y estándares descritos en las primeras dos secciones de esta guía y se preguntó sobre el conocimiento de casos que se ocuparan de alguno de estos aspectos. El resultado de las entrevistas fue variado. Mientras que en algunos países se nos proporcionó un gran

16 *ibidem*, p. 40.

17 Consejo de Estado, Sección Tercera, 2016, *Graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional Humanitario, Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916*, Bogotá, Colombia, 525 pp.

listado de decisiones en otros fueron escasos. A este respecto, se aclara al lector que la presente guía no pretende brindar un mapa de lo que actualmente sucede en materia de reparaciones en estos países y se limita a ejemplificar con decisiones nacionales el cumplimiento de normas y estándares internacionales relacionados con las reparaciones por violaciones de derechos humanos que versen sobre la integridad física. Por todo lo anterior, la disparidad de número de asuntos aquí relatados no supone de ninguna manera una menor investigación de alguno u otro país sino refleja el uso o no de la función jurisdiccional para reparar violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física. Igualmente, el número de expertos existentes y entrevistados varía de acuerdo con el uso de la actividad jurisdiccional para obtener reparaciones por violaciones de derechos humanos en cada país.

Finalmente, cabe aclarar que de manera intencional, se dejó fuera el caso de México. La razón se debe a que la presente guía se encuentra dirigida a juzgadores mexicanos cuyos casos y precedentes son mejor conocidos por ellos. Asimismo, se dejó fuera todo marco normativo nacional por tres razones. La primera porque el marco nacional de otros países no es aplicable al caso mexicano. La segunda porque el marco nacional mexicano es también mejor conocido por los juzgadores mexicanos. La tercera porque el objetivo de esta guía no es dotar de ninguna calificación al marco jurídico mexicano y mucho menos a las decisiones que emanan del mismo.

Con base en lo anterior, las siguientes secciones exponen en primer lugar el marco conceptual con base en el cual se identificaron las decisiones jurisdiccionales que ejemplifican su aplicación: i. normas de carácter internacional que obligan a los jueces nacionales a otorgar reparaciones en casos de violaciones de derechos humanos y ii. características con que debe contar el otorgamiento de reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física de acuerdo con estándares y precedentes internacionales. Una vez expuesto el marco conceptual se identificaron los distintos tipos de medidas de reparación otorgados a nivel internacional en casos de violaciones de derechos humanos como tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, muerte en custodia y desaparición forzada. Se incluyen temas como la determinación de los daños y la elección de medidas de reparaciones. Se desarrollaron también temas relacionados con el monitoreo para la implementación de las medidas de reparación y la diversidad de mecanismos para la obtención de reparaciones por violaciones



de derechos humanos relacionadas con la integridad física. Excepto en la primera sección, el lector podrá encontrar ejemplos de casos que recogen la característica o medida analizada en cada apartado.

2.2 Alcance

2.2.1 Derecho a la reparación y medidas de reparación

El tema del derecho a la reparación es complejo y se encuentra necesariamente relacionado con otros derechos como el de contar con un recurso efectivo. Esto último se ve reflejado incluso en temas de terminología. Tanto en el orden nacional como en el internacional, las cortes y los creadores de políticas públicas frecuentemente utilizan el término de reparaciones como un equivalente al concepto de indemnización o de acceso a un recurso judicial efectivo para obtenerlas indistintamente. Ello obedece a que los instrumentos internacionales no necesariamente catalogan a la reparación como un derecho independiente, sino como un elemento del derecho al acceso a un recurso judicial efectivo.¹⁸

Así, el derecho a la reparación supone tanto el acceso a un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones como las medidas reparatorias específicas.¹⁹ Tal como la Comisión Internacional de Juristas expresa:

*El derecho al acceso a un recurso judicial garantiza, en primer lugar, el derecho a reivindicar el derecho de uno frente a un organismo independiente e imparcial, con vista a obtener un reconocimiento de que la violación sucedió, la cesación de la violación si ésta continúa y una adecuada reparación.*²⁰

18 Tal como será explicado en la siguiente parte de esta guía, los instrumentos internacionales a menudo incluyen el derecho a la reparación como parte del derecho a un recurso efectivo.

19 Naciones Unidas. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes., Art. 14, Resolución 39/46, 10 de diciembre de 1984. De acuerdo con la Observación General no.3: las obligaciones de los Estados partes de proporcionar reparación en virtud del artículo 14 son de dos tipos, de procedimiento y sustantivas. Para cumplir con sus obligaciones de procedimiento, los Estados partes han de promulgar leyes y establecer mecanismos para la presentación de quejas, órganos de investigación e instituciones, entre ellos órganos judiciales independientes, que puedan determinar si una víctima de tortura y malos tratos tiene derecho a una reparación y concedérsela, así como cerciorarse de que estos mecanismos y órganos sean eficaces y todas las víctimas puedan recurrir a ellos. En lo sustantivo, los Estados partes han de cerciorarse de que las víctimas de torturas o malos tratos obtengan una reparación plena y efectiva, con inclusión de una indemnización y de los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible.

20 Comisión Internacional de Juristas (CIJ). El Derecho a un Recurso y a una Reparación por Violaciones Graves a Derechos Humanos – Una Guía para Practicantes, Guía para Profesionales No. 2. 2006, p.43. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/4a7838b42.html> [Consultado el 9 de enero de 2017].

Por su parte la Corte IDH establece que el otorgamiento de reparaciones requiere la existencia legal e institucional de mecanismos que permitan a los afectados reclamar reparaciones de forma efectiva. Esto generalmente relaciona la obligación de reparar con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales apropiados y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas al acceso a la justicia.²¹

Para efectos de la presente guía distinguiremos entre recursos efectivos para la obtención de reparaciones y reparaciones obtenidas a través de estos recursos.²² Entenderemos al recurso para obtener reparaciones como un derecho procesal de las víctimas para obtener reparaciones y a las reparaciones como medidas sustantivas que se obtienen a través de dicho recurso, mismas que incluyen una indemnización, pero no deben quedar limitadas a ella.²³ Asimismo, limitaremos el alcance de esta guía al análisis de los recursos efectivos únicamente en relación con la obtención de reparaciones y a las reparaciones como medidas sustantivas que se obtienen a través de dicho recurso, sin cuestionar si este derecho deriva del derecho a un recurso efectivo como sucede con frecuencia a nivel internacional o de un derecho autónomo a la reparación como sucede generalmente a nivel nacional.

2.2.2 Reparaciones ordenadas por jueces y a cargo del Estado

Como ha sido reiterado en el ámbito tanto internacional como nacional, es la vía penal la que cuenta con el rol principal para perseguir, investigar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos. Sin embargo, otros mecanismos, procedimientos o modalidades propias del derecho interno de cada país pueden resultar útiles o eficaces como complemento para establecer la verdad, determinar los alcances y dimensiones de la responsabilidad estatal y reparar integralmente dichas violaciones.²⁴ Así, en la gran mayoría de los sistemas jurídicos, existen vías distintas a la penal que permiten la obtención de reparaciones por violaciones de derechos humanos. Para efectos

21 Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. “Objeciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. sentencia de 28 de Agosto de 2013”, párr. 182.

22 Comisión Internacional de Juristas (CIJ). El Derecho a un Recurso y a una Reparación por Violaciones Graves a Derechos Humanos... op.cit. p.43.

23 La CIJ adoptó esta definición, estableciendo que “En esta Guía, recurso se usa para hacer referencia a un recurso procedimental, mientras que reparación se refiere a la obligación de otorgar una compensación, satisfacción, restitución y rehabilitación.” Comisión Internacional de Juristas (CIJ). El Derecho a un Recurso y a una Reparación por Violaciones Graves a Derechos Humanos... op.cit. p.44.

24 Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 26 de mayo de 2010”, párr. 130.



de delimitar los alcances de esta guía clasificaremos estos mecanismos por el sujeto que ordena las reparaciones²⁵ y por el sujeto que es condenado a reparar²⁶. Así, esta guía se enfocará en jueces como sujetos que ordenan las reparaciones y en el Estado como sujeto condenado a reparar.

Finalmente, se aclara que aun cuando la presente guía no tenga como principal objetivo la exposición de casos por violaciones de derechos humanos en general, muchos de los razonamientos y principios que a continuación se exponen, resultan aplicables a otras violaciones de derechos humanos. Así, los razonamientos que en seguida se exponen, pueden ser de utilidad también para sujetos distintos a los jueces que pretendan la individualización de las reparaciones en casos de violaciones de derechos humanos.

2.3 Definiciones

A reserva de que los conceptos abajo anunciados serán explicados y desarrollados con mayor detalle, la tabla siguiente incluye algunas definiciones de términos a los que nos referiremos con frecuencia.

<i>Término</i>	<i>Definición adoptada en esta guía</i>
Recurso efectivo para obtener reparaciones	Mecanismo para obtener reparaciones como un derecho procesal de las víctimas.

25 En cuanto al tipo de sujeto que puede ordenar la reparación se encuentran aquellos pertenecientes a la rama judicial y aquellos fuera de la rama judicial. Dentro de los primeros encontramos a jueces penales, civiles, de tutela, amparo o contencioso administrativos, por ejemplo. Dentro de los segundos, encontramos a funcionarios públicos a cargo de programas de reparaciones por violaciones de derechos humanos o a funcionarios públicos a cargo de comisiones de derechos humanos, por ejemplo. A través de procesos penales incoados en contra de violadores de derechos humanos cuando el juicio resulte en condena la víctima tiene derecho a obtener reparaciones. Dependiendo del sistema jurídico de que se trate, estas reparaciones pueden ser ordenadas a través de la propia sentencia condenatoria o a través de un proceso incidental o civil independiente. Adicionalmente, la mayor parte de los sistemas jurídicos prevén mecanismos jurisdiccionales distintos de los penales para la obtención de reparaciones y que se relacionan en su mayoría con la responsabilidad extracontractual del Estado. A través de programas administrativos de reparaciones, los Estados pueden otorgar reparaciones que dependerán de la ley específica que les de vida. Por último, y de nuevo dependiendo del sistema jurídico específico, existen otros mecanismos a cargo de cuerpos especializados en violaciones de derechos humanos como comisiones de derechos humanos. Estos cuerpos pueden contar con facultades para ordenar reparaciones. Sin embargo, no siempre sus decisiones resultan vinculantes.

26 En cuanto al tipo de sujeto que puede ser condenado a reparar, las reparaciones pueden clasificarse en dos tipos: aquellas a cargo del agente estatal específico que cometió la violación y aquellas a cargo del Estado. Típicamente, es a cargo del agente estatal la reparación ordenada a través de juicios penales y a cargo del Estado la ordenada a través de los otros mecanismos. Sin embargo, aún en las reparaciones ordenadas por jueces penales el Estado puede ser condenado a reparar de forma subsidiaria.

<i>Término</i>	<i>Definición adoptada en esta guía</i>
Medidas de compensación	Medidas orientadas a indemnizar de forma pronta, justa y adecuada a víctimas de violaciones de derechos humanos. Estas medidas tienen múltiples dimensiones y la indemnización concedida a una víctima debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de violaciones de derechos humanos, sean o no pecuniarios. ²⁷
Medidas de no repetición	Medidas orientadas a evitar que se vuelva a cometer la violación de derechos humanos.
Medidas de rehabilitación	Medidas orientadas a la restitución de funciones o la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia de la violación. Incluye revertir y reparar los daños sufridos por la víctima. ²⁸
Medidas de restitución	Medidas a través de las que la sociedad restablece a la víctima en la situación en que se encontraba antes de que se realizara la violación, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso. ²⁹
Medidas de satisfacción	Medidas orientadas a desagraviar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.
Víctima	Se entenderá por víctima toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos. El término incluye a víctimas directas e indirectas y a los sobrevivientes en casos de tortura. ³⁰

²⁷ Comité contra la Tortura (CAT). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general No. 3...op. cit., párr. 10

²⁸ ibidem, párrs. 11 y 12.

²⁹ ibidem, párr. 8.

³⁰ ibidem, párr. 3.



3. Normas de carácter internacional que obligan a autoridades nacionales a otorgar reparaciones en casos de violaciones de derechos humanos



3. NORMAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL QUE OBLIGAN A AUTORIDADES NACIONALES A OTORGAR REPARACIONES EN CASOS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Existe consenso en cuanto a que es un principio fundamental del derecho internacional que cualquier Estado que vulnere una obligación internacional debe otorgar una reparación. La siguiente sección describe tales provisiones y algunas de sus interpretaciones, con un énfasis especial en los instrumentos internacionales que resultan vinculantes para México.³¹

3.1 Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos³²

A pesar de que el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) no menciona de forma explícita el derecho de las víctimas a obtener reparaciones, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha señalado que el derecho a la reparación forma parte del derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 2.3 del PIDCP.³³ Este artículo establece que los Estados Parte están obligados a dar reparaciones. Su incumplimiento viola el derecho a un recurso efectivo.³⁴

31 La Constitución mexicana otorga el rango de normas constitucionales a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. México ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, el 23 de marzo de 1981; la Convención Internacional para Eliminar todas las Formas de Discriminación Racial de 1966, el 20 de febrero de 1975; la Convención Internacional para Eliminar todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres de 1979, en 1981; la Convención en Contra de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes de 1984, en 1987; la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989, en 1990; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra la Desaparición Forzada, en 2010; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el 3 de febrero de 1981; y la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de 1994, el 19 de junio de 1998.

32 México ratificó el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 el 23 de marzo de 1981.

33 Artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966: "Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

34 Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación general no. 31 [80], La Naturaleza de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados partes en el Pacto, 26 de mayo de 2004, CCPR / C / 21 / Rev.1 / Add.13. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/478b26ae2.html> [consultada el 14 de enero de 2017] Comentarios Aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187ª sesión), párr. 16; vid también Comunicaciones: William Torres Ramírez Vs. Uruguay, Comunicación N. 4/1977 U.N. Doc. CCPR/C/10/D/4/1977; Miguel A. Millan Sequeria Vs. Uruguay, Comunicación N. 6/1977 U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 52 (1984); Aerto Grille Motta Vs. Uruguay, Comunicación N.11/1977, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 54 (1984); Monja Jaona Vs. Madagascar, Comunicación N. 132/1982 U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/40/40) at 179 (1985); Nqalula Mpandanjula y otros Vs. Zaire, Comunicación N. 138/1983,

3. Normas de carácter internacional que obligan a autoridades nacionales a otorgar reparaciones en casos de violaciones de derechos humanos

Por su parte el artículo 9.5 del PIDCP³⁵ sí establece explícitamente el derecho a una indemnización únicamente para los casos de detención o arresto ilegal.

3.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Bajo la misma lógica del PIDCP, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), no establece de manera explícita el derecho independiente a la reparación. Sin embargo, ya la Corte IDH ha estipulado que el derecho a la reparación es una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo.³⁶ La Corte IDH ha desarrollado ampliamente el tema de reparaciones con base en el artículo 63.1 de la Convención³⁷ que determina la facultad de la Corte IDH de ordenar reparaciones en casos en los que declare que se ha cometido una violación. Sin embargo, esta facultad se limita al ámbito de competencia de la Corte y no se extiende como un derecho exigible a nivel nacional.

Por esta razón, la Corte IDH ha derivado la obligación interna de los Estados de otorgar reparaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a

U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/41/40) at 121 (1986); Lucía Arzuaga Gilboa Vs. Uruguay, Comunicación N. 147/1983; Herrera Rubio Vs. Colombia, Comunicación N. 161/1983, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/43/40) at 190 (1988); Ramon B Martínez Pontorrea Vs. República Dominicana, Comunicación N. 188/1984, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/43/40) at 207 (1988); Miago Vs. Zarie, Comunicación N. 194/1985, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/43/40) at 218 (1988).

35 Artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966: “5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

36 Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 2 de octubre de 2015”, Serie C No. 301, párr. 281; cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. “Reparaciones y Costas. sentencia de 21 de julio de 1989”, Serie C No. 7, párr. 2; Caso Espinoza González Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 20 de noviembre de 2014”, párr. 300; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 8 de octubre de 2015”, párr. 313.

37 Artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”



su jurisdicción³⁸ establecidos en el artículo 1.1 de la Convención³⁹, de la obligación de garantizar el derecho a un recurso judicial efectivo⁴⁰ establecida en el artículo 25⁴¹ y de las garantías judiciales⁴² establecidas en el artículo 8.1 de la Convención⁴³.

Adicionalmente, el artículo 10 de la Convención⁴⁴ establece, de manera explícita, el derecho a la compensación a todas aquellas personas que han sido sentenciadas en firme como resultado de un error judicial.

3.3 Convención en Contra de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes

El artículo 14.1 de la Convención en Contra de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes establece que todo “Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.” El Comité en Contra de la Tortura considera que el concepto de una reparación integral consiste

-
- 38 Vid Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...op. cit. Series C No 4, párr. 166 y 178; Caso Garibaldi Vs. Brasil. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 23 de septiembre de 2009, Serie C No. 203, párr. 112; Caso Gómez Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 24 de noviembre de 2010”, párr. 140.
- 39 Artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”
- 40 Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. “Fondo. sentencia de 16 de agosto de 2000”, Serie C No. 68, párr. 130; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 30 de junio de 2009”. Serie C No. 197 párr. 127. Caso Masacres de Ituango Vs Colombia. sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 293.
- 41 Artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”
- 42 Corte IDH. Caso Gómez Lund y Otros...op. cit. párr. 139 y Caso Garibaldi Vs. Brasil... op. cit. párr. 117.
- 43 Artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”
- 44 Artículo 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

3. Normas de carácter internacional que obligan a autoridades nacionales a otorgar reparaciones en casos de violaciones de derechos humanos

en la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴⁵

3.4 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

De acuerdo con el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los “Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.”

3.5 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

De acuerdo con el artículo 24.4 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas los “Estados partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.”

Por su parte el artículo 24.5 de esta Convención⁴⁶ establece que el derecho a la reparación comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: restitución, readaptación, satisfacción (incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación) y las garantías de no repetición.

3.6 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”

De acuerdo con el artículo 7.g⁴⁷, los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer los mecanismos

45 Comité contra la Tortura (CAT). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general No. 3...op. cit. párr. 6.

46 Artículo 24.5 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) Las garantías de no repetición.”

47 Artículo 7.g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: “ Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:... g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y...”



judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

3.7 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

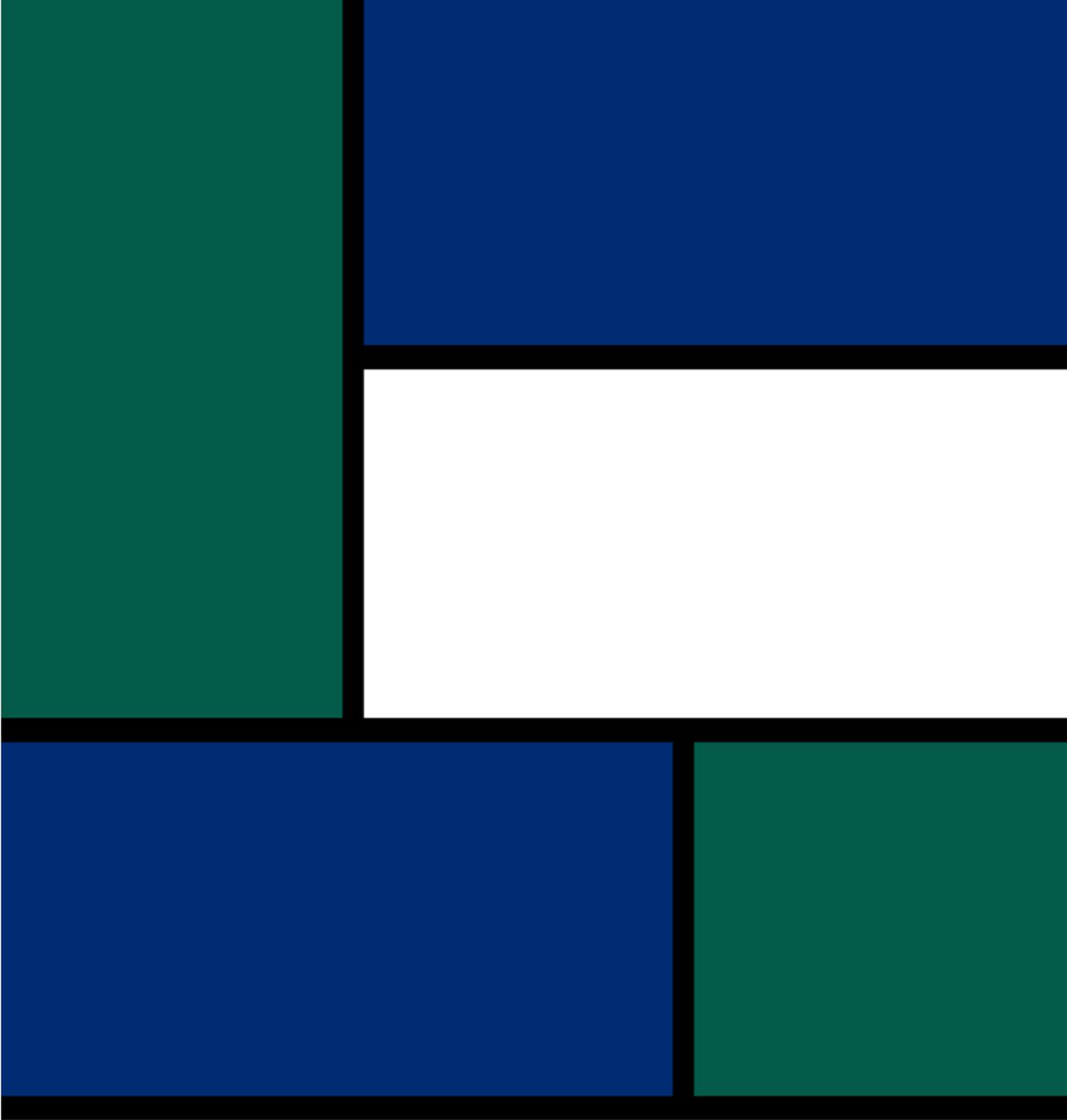
De acuerdo con el principio 11 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁴⁸ el derecho a la reparación forma parte del derecho de las víctimas a disponer de recursos. Estas reparaciones deben ser adecuadas, efectivas y rápidas.⁴⁹

Donde los actos u omisiones que constituyen dichas violaciones sean atribuibles al Estado, éste debe de ordenar una reparación para las víctimas (incluyendo restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición), misma que deberá ser proporcional a la gravedad de la violación y al daño causado.⁵⁰

48 Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, principio 11. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> “Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional: a) Acceso igual y efectivo a la justicia; b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.”

49 ibidem

50 Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas. op.cit. ppio 18.



4. Características de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física



4. CARACTERÍSTICAS DE LAS REPARACIONES POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON LA INTEGRIDAD FÍSICA

Con base en las normas arriba anunciadas, distintos organismos internacionales y nacionales han desarrollado estándares y precedentes que permiten identificar las características mínimas con las que deben contar las reparaciones. Así, las reparaciones deben ser efectivas, adecuadas e integrales o comprensivas.⁵¹ Asimismo, a través del otorgamiento de reparaciones no se debe discriminar, se debe incorporar la perspectiva de género y las reparaciones deben servir para inhibir violaciones futuras. Las secciones siguientes exploran con mayor detalle estas características de las reparaciones.

4.1 Reparaciones efectivas

La efectividad de las reparaciones tiene que ver inevitablemente con la efectividad del recurso a través del cual se obtengan. Por esta razón, aun cuando esta guía no analiza a cabalidad el derecho a un recurso efectivo, nos referiremos brevemente a las características mínimas que deben tener estos recursos en relación con las reparaciones. Para que un recurso sea efectivo, éste debe cumplir con un número de requisitos que permitan a las víctimas de derechos humanos acceder de forma real a las reparaciones correspondientes.

La Corte IDH ha jugado un papel protagónico en el establecimiento de mecanismos de reparación por violaciones a derechos humanos y ha interpretado que bajo las garantías judiciales contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana: “Los Estados se encuentran obligados a proveer(...) remedios judiciales efectivos para las víctimas de violaciones a derechos humanos y deben ser sustanciados de conformidad con las reglas de debido proceso.”⁵²

De acuerdo con la Corte IDH, un recurso efectivo requiere, además de su existencia formal, que los mecanismos deriven en resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos y que la implementación de dichas

51 Comité de la ONU contra la Tortura (CAT). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante...op.cit., párrs. 2 y 6; cfr. Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 2 de septiembre de 2004”, supra nota 1, párr. 257; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 31 de agosto de 2004”, supra nota 1, párr. 192 y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. “fondo, reparaciones y costas sentencia de 8 de julio de 2004”, supra nota 27, párr. 187.

52 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



4. Características de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física

acciones por parte de las autoridades, sea también efectiva.⁵³ Ello implica que el recurso debe de ser un medio apropiado para poner fin a la violación y para remediar sus consecuencias, incluyendo la restitución o restablecimiento del derecho.⁵⁴ Estas medidas son efectivas cuando las autoridades adaptan su conducta a la reparación ordenada y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones por no cumplirlas.⁵⁵ A este respecto, la Corte IDH ha indicado que:

La efectividad de los recursos domésticos debe de ser estudiada de manera comprehensiva de tal forma que se tome en cuenta... ya sea, en el caso específico, que los mecanismos locales existentes aseguren un acceso real a la justicia que permita reclamar la reparación por la violación cometida.⁵⁶

Más aún, la Corte IDH, en reiteradas ocasiones, ha establecido que el Estado no puede alegar normas de derecho interno para modificar o desconocer su obligación de otorgar reparaciones para las víctimas de violaciones a los derechos reconocidos en la Convención.⁵⁷ Por el contrario, el Estado tiene una obligación de adoptar medidas para garantizar que los procedimientos establecidos en su sistema de justicia resulten verdaderamente efectivos tanto para establecer si el Estado ha cometido, o no, una violación a derechos humanos y, en su caso, reparar el daño.⁵⁸

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos (CDH) de las Naciones Unidas, ha enfatizado en su jurisprudencia la obligación de los Estados de eliminar los obstáculos comunes a las reparaciones y de garantizar el derecho a un recurso efectivo.⁵⁹

53 Ibidem

54 Ibidem

55 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. "Reparaciones y Costas. sentencia de 27 de agosto de 1998", Serie C No. 39. párr. 69; Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. "Fondo. sentencia de 29 de septiembre de 1999", Serie C No. 56. párr. 167.

56 Ibidem

57 Vid Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. "fondo, reparaciones y costas. sentencia del 29 de Noviembre de 2006", párr. 200.

58 Corte IDH. Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam. "Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia del 28 de Noviembre de 2007", párr. 177.

59 Tija Hero, Ermina Hero, Armin Hero Vs. Bosnia y Herzegovina, Comunicación N. 1966/2010, CCPR/C/112/D/1966/2010 párr. 11; Fátima Rizvanović y Ruvejda Rizvanovic Vs. Bosnia y Herzegovina, Comunicación N. 1997/2010, CCPR/C/110/D/1997/2010 adoptada (10-28 de marzo de 2014), párr. 9.6; vid Comunicaciones: N. 1917/2009, 1918/2009, 1925/2009 y Prutina y otros Vs. Bosnia y Herzegovina, CCPR/C/107/D/1917,1918, 1925/2009& 1953/2010, párrs. 9,5.



Dentro de las características de los recursos para obtener reparaciones que inciden en su efectividad se encuentran: i. la existencia de medidas provisionales que permiten garantizar la reparación, ii. la necesaria independencia entre las acciones penales y los mecanismos para acceder a las reparaciones, iii. la imprescriptibilidad de las acciones para obtener reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física, iv. la existencia de interpretaciones no restrictivas y flexibilidad procesal para acceder a las reparaciones, v. la existencia de mecanismos inclusivos en los que las víctimas puedan participar y vi. la existencia de mecanismos de monitoreo de las decisiones que permitan verificar que las reparaciones en efecto se otorgaron. A continuación se explican estos elementos y se enuncian algunos ejemplos de decisiones jurisdiccionales que los acogen.

4.1.1 Medidas provisionales que permiten garantizar la reparación

Para que una medida sea efectiva debe garantizar su obtención. Toda vez que otorgar y obtener reparaciones requiere de tiempo, recursos, coordinación, experiencia y voluntad política, las víctimas deben contar con la posibilidad de obtener reparaciones provisionales que respondan a los daños más urgentes e inmediatos.⁶⁰ Con el objeto de evitar que una vez iniciado un recurso contra violaciones de derechos humanos los daños se consumen de forma irreparable, resulta indispensable que el juez tenga la capacidad de ordenar medidas cautelares. En cualquier sistema o jurisdicción las medidas provisionales han sido dictadas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan los presupuestos típicos y básicos de extrema gravedad y urgencia y para evitar daños irreparables, o bien para asegurar bienes y no hacer ilusoria la sentencia de fondo.⁶¹

Respecto a las medidas provisionales, la Corte IDH ha señalado que éstas deben ser interpretadas, tomando en cuenta la Convención Americana

60 Naciones Unidas, Guidance Note of the Secretary-General, Reparations for Conflict-Related Sexual Violence, junio 2014, p.12. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Press/GuidanceNoteReparationsJune-2014.pdf>

61 ARIAS Bernal, Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos, en Revista IIDH, Vol.43, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p.57. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-3.pdf>



4. Características de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física

y su jurisprudencia⁶² Asimismo, ha señalado que los gastos erogados por concepto de medidas provisionales deben ser parte de las costas y gastos.⁶³

La Corte IDH ha ordenado diversos tipos de medidas provisionales, encaminadas a la protección del derecho a la vida, a la integridad personal⁶⁴, a la libertad personal, a la libertad de expresión y pensamiento, al derecho de circulación y residencia, a la garantías judiciales, a la protección judicial, a los derechos políticos, a los derechos del niño, a la propiedad privada⁶⁵, al derecho al trabajo y a la libertad de asociación.⁶⁶ Entre éstas, se encuentran incluso medidas como la práctica de cesáreas para salvar la vida de la madre.⁶⁷

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Organizaciones Unidas, ha decretado diversas medidas provisionales como la suspensión de procedimientos de extradición⁶⁸, la suspensión de ejecuciones⁶⁹, la suspensión de órdenes de deportación⁷⁰, o la abstención de acciones tendientes a causar daños irreparables al medio ambiente.⁷¹

4.1.2 Independencia entre los resultados de las acciones penales y los mecanismos para acceder a las reparaciones

Como se señaló, la efectividad de la reparación tiene que ver con la posibilidad real de reclamarla. Para ello, resulta indispensable que existan vías de obtención de reparaciones distintas a la penal que en muchas ocasiones es larga y compleja. La Corte IDH ha reconocido que si bien en

62 Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 30 de junio de 2015”, Serie C No. 297, párr. 273.

63 Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 22 de noviembre de 2016”, Serie C No. 325, párr. 376.

64 Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 14 de noviembre de 2014”, Serie C No. 287, párr. 465.

65 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. “Fondo y Reparaciones. sentencia de 27 de junio de 2012”, Serie C No. 245, párr. 248.

66 ARIAS Yariana, Las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: su contribución al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (tesis), Universidad de Chile, 2011, p.32. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110817/ei-arias_y.pdf?sequence=3&isAllowed=y

67 Corte IDH. Medias Provisionales Respecto de El Salvador, Asunto B, resolución de 29 de Mayo de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/B_se_01.pdf

68 *Comité de Derechos Humanos, decisión de 29 de julio de 1992, aprobada en el 45 período de sesiones.*

69 *Gilbert Samuth Kandu-Bo y otros Vs. Sierra Leone, Comunicación N. 841/1998, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/839, 840 & 841/1998 (4 November 1998).*

70 *Mr.C Vs. Australia, Comunicación N. 900/1999, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/900/1999 (2002).*

71 *Jouni E. Länsman y otros Vs. Finlandia, Comunicación N. 671/1995, U.N. Doc. CCPR/C/58/D/671/1995 (1996).*



casos de violaciones de derechos humanos la vía penal tiene un rol principal, otros mecanismos de derecho interno pueden resultar útiles o eficaces como complemento para reparar integralmente las violaciones.⁷² Más aún en contextos en los que la vía penal resulta onerosa para las víctimas en términos de tiempo e identificación de los perpetradores.

Es así que resulta necesario que estos recursos previstos para obtener reparaciones sean independientes de los resultados de cualquier procedimiento criminal relacionado. Las víctimas de violaciones de derechos humanos deben contar con la posibilidad de iniciar paralelamente procedimientos penales y procedimientos de reparación. En el caso de tortura, se trata de un principio bien establecido. Mientras que la investigación criminal es necesaria para cumplir con las obligaciones de investigación y reparación del daño, la compensación no puede depender de una sentencia criminal impuesta al perpetrador. Restringir los recursos de orden civil hasta la conclusión del procedimiento criminal viola el derecho a la compensación y reparación del daño establecido en el Artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (UNCAT, por sus siglas en inglés).⁷³

72 Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 26 de mayo de 2010”, párr. 130.

73 Vid Gerasimov Vs. Kazakhstan, Comunicación N. 433/2010, CAT/C/48/D/433/2010, párr. 12.8: “El Comité considera que, pese a la ventaja que, desde el punto de vista probatorio, constituye para la víctima el que se lleve a cabo una investigación penal, las actuaciones civiles no deben depender de la conclusión de las actuaciones penales. Considera que la indemnización no debe demorarse hasta que se haya determinado la responsabilidad penal. Se debe poder iniciar un procedimiento civil independientemente del procedimiento penal y deben existir leyes e instituciones al efecto. Si el derecho interno requiere que se celebre un procedimiento penal antes de que pueda solicitarse una indemnización por la vía civil, la inexistencia de dicho procedimiento penal o el retraso de este constituyen un incumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones con arreglo a la Convención. El Comité destaca que la adopción de medidas disciplinarias o administrativas sin que sea posible acceder a un examen judicial efectivo no puede considerarse una reparación adecuada en el sentido del artículo 14. Vid también Bayramov Vs. Kazakhstan, Comunicación 497/2012, CAT/C/52/D/497/2012, párr. 8.9: “El Comité considera que, pese a la ventaja que, desde el punto de vista probatorio, constituye para la víctima el que se lleve a cabo una investigación penal, las actuaciones civiles y la solicitud de reparación de la víctima no deben estar supeditadas a la conclusión de unas actuaciones penales. Considera que la indemnización no debe demorarse hasta que se haya determinado la responsabilidad penal. Se debe poder iniciar un procedimiento civil independientemente del procedimiento penal y deben existir las leyes e instituciones necesarias a tal efecto. Si el derecho interno requiere que haya un proceso penal antes de que pueda solicitarse una indemnización por la vía civil, el hecho de que el proceso penal no se incoe o se incoe con demora, constituye un incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le impone la Convención. El Comité hace hincapié en que los recursos disciplinarios o administrativos que no permiten acceder a una revisión judicial efectiva no pueden considerarse como una reparación adecuada en el contexto del artículo 14. A la luz de lo que antecede, y habida cuenta de las circunstancias del presente caso, el Comité concluye que el Estado parte también ha infringido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención”.



4. Características de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física

En el mismo sentido el Comité de la ONU contra tortura, de acuerdo con el párrafo 26 de la Observación General no.3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, ha señalado:

Pese a las ventajas que ofrece a las víctimas una investigación penal desde el punto de vista de la prueba, las acciones civiles y la solicitud de reparación no deben estar supeditadas a la conclusión del proceso penal. El Comité considera que la indemnización no debe demorarse indebidamente hasta que se haya determinado la responsabilidad penal. Tendría que existir un procedimiento civil independiente del proceso penal y habría que establecer la legislación y las instituciones necesarias para tal fin. Si el derecho interno requiere que haya un proceso penal antes de que pueda solicitarse una indemnización por la vía civil, el hecho de que el proceso penal no se invoque o se invoque con demora indebida, constituye incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le impone la Convención. Por sí sola, una medida de carácter disciplinario no puede considerarse un recurso efectivo en el sentido del artículo 14.⁷⁴

La Comisión Internacional de justicia también ha afirmado que proporcionar reparaciones antes de que las investigaciones por violaciones a derechos humanos inicien o concluyan no exime al Estado de la obligación de llevarlas a cabo.⁷⁵

A nivel nacional existen decisiones que garantizan mecanismos independientes de la vía penal para obtener reparaciones. Por ejemplo, el Supremo Tribunal Federal en Brasil ha señalado que debe existir independencia entre las acciones civiles, penales y administrativas y que esto no viola de ninguna forma la presunción de inocencia del implicado.⁷⁶ Asimismo, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile ha señalado que de no permitirse el acceso a la acción de compensación por deber agotarse la acción criminal se discrimina a las víctimas.⁷⁷ Por su parte, el Consejo de Estado Colombiano, estableció que ambas vías resultan del todo independientes, al grado de que incluso si en la vía penal no se encuentran responsables, en la vía de responsabilidad patrimonial pueden establecerse

74 Comité de la ONU contra la Tortura (CAT), Observación general no. 3, 2012...op.cit.

75 Comisión Internacional de Juristas (CIJ). El Derecho a un Recurso y a una Reparación...op.cit. p.26.

76 Supremo Tribunal Federal, AG. REG. Em Mandado de Seguranca 34.420 Distrito Federal, disponible en: <https://www.jusbrasil.com.br/topicos/127208893/processo-n-34420-do-stf>.

77 Corte Suprema de Chile. Fallo 10.665-2011, de 21 de enero de 2013.



responsabilidades del Estado.⁷⁸ En el mismo sentido, ha establecido que la ausencia de resultados en materia penal no es un obstáculo para desechar la responsabilidad patrimonial del Estado.⁷⁹ Finalmente, la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-228 de 2002, estableció que las normas que impiden a las víctimas tener acceso a ciertas etapas procedimentales y les exigen declarar, bajo protesta, que no han iniciado un procedimiento civil paralelo antes de iniciar la investigación penal, resultan inconstitucionales. Esta sentencia ha permitido que las víctimas inicien procedimientos penales que incluyen medidas de compensación no monetarias y, por otro lado, presentar demandas por la vía civil para compensaciones de carácter económico. Las víctimas, entonces, ya no tendrían que elegir entre la compensación y la búsqueda de la justicia.⁸⁰

4.1.3 Imprescriptibilidad de las acciones para obtener reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física

A nivel nacional, uno de los obstáculos generalmente invocado por las autoridades para denegar el acceso a las reparaciones es la prescripción. A este respecto, de forma explícita, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁸¹ señalan respecto a la prescripción que:

Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.⁸²

78 Consejo de Estado, Colombia. Caso Orejanera Parra, Sección Tercera, Sentencia de 10 de abril de 1997, Rad. 10138 y Consejo de Estado, Colombia. Caso Aguilar Piratoba y otros, Sección Tercera, sentencia de 11 de marzo de 1999, Rad. 11342.

79 Consejo de Estado de Colombia. sentencias de 11 de febrero de 2009, Rad. 16337; Caso Bertel Navaja y otros, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 14 de abril de 2011, Rad. 20145 y sentencia de 8 de febrero de 2012, Rad. 21521.

80 Corte Constitucional Colombia. sentencia C-228 de 3 de abril de 2002.

81 Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones... op.cit.

82 Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas...op.cit., principio 4, párr. 6.



4. Características de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física

Estos principios también establecen que:⁸³

Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

A nivel nacional, existen también ejemplos de prácticas jurisdiccionales que cumplen con estos estándares relacionados con el acceso efectivo a las reparaciones y específicamente relacionados con el tema de la prescripción. Por ejemplo, en Argentina se ha extendido la característica de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad a las acciones civiles de reparación derivadas de esas causas ya que no se pueden separar las pretensiones de reparaciones de las acciones penales.⁸⁴ Brasil cuenta también con precedentes judiciales en los que se establece explícitamente la imprescriptibilidad de las acciones para obtener reparaciones en casos de tortura por ejemplo.⁸⁵ De igual forma, en Chile también se ha establecido que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se extiende al caso de acciones civiles indemnizatorias relacionadas.⁸⁶

83 *ibidem*, principio 4, párr. 7.

84 CSJN, Argentina, “Brarda Fernando Patricio c/ Estado Nacional de Argentina, Caso S.C.B.616, L.XLI” del 10 de marzo de 2009. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/getDocumentosExterno.html?idAnalisis=663076>

85 Tribunal Superior de Justicia, Recurso Especial No. 1.315.297- PR (2012/0057946-3), disponible en: <https://stj.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/15516862/ag-1315297?ref=juris-tabs>

86 Corte Suprema de Chile. Fallo 9.652-2015 del 14 de diciembre de 2016, Fallo 62032-16, pp. 17 y 18 (“Que en relación al recurso deducido en representación del Fisco de Chile, cabe considerar que, tratándose de un delito de lesa humanidad, como ha sido declarado en la sentencia, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, pues ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.”).



Finalmente, en Colombia el Consejo de Estado ha igualmente establecido que en casos de graves violaciones de derechos humanos no debe operar la prescripción del derecho a obtener reparaciones.⁸⁷

4.1.4 Interpretaciones no restrictivas y flexibilidad procesal para acceder a las reparaciones

Además de la prescripción, algunas autoridades a nivel nacional han optado por el uso de interpretaciones restrictivas para impedir el acceso de víctimas a reparaciones por violaciones de derechos humanos. Como ejemplos de prácticas nacionales identificamos decisiones a través de las cuales se realizan interpretaciones amplias y no restrictivas sobre el acceso a la reparación y tramitación del proceso que garantizan la efectividad de los recursos. Por ejemplo, la Cámara Contencioso Administrativo Federal del Poder Judicial de la Nación de Argentina ha reconocido que las leyes especiales de reparaciones hacen efectivas las obligaciones internacionales de reparar violaciones de derecho humanos y haciendo una interpretación pro-persona ha señalado que aun cuando no se incluyan explícitamente algunos casos, si se trata de detenciones practicadas por el Estado (incluso en el extranjero) se cuenta con el derecho a la reparación.⁸⁸

87 Consejo de Estado, Colombia. Caso Echeverry Correa, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 17 de septiembre de 2013, Rad. 45092. (“Del análisis de convencionalidad y de los principios de derecho internacional de los derechos humanos, en aquellos casos constitutivos de actos de lesa humanidad no es procedente considerar y dar aplicación a la caducidad de la acción de reparación directa. Conforme a los criterios de convencionalidad, era aplicable la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de delitos de lesa humanidad por ser una norma de jus cogens, inclusive, al ámbito de la responsabilidad del Estado. Se debe admitir la demanda, dado que con los elementos de juicio considerados se verificó que lo sucedido en el Palacio de Justicia de Bogotá podría configurarse como un acto de lesa humanidad.”).

88 Cámara Contencioso Administrativo Federal del Poder Judicial de la Nación de Argentina. “Caso 63169/2016” de 22 de junio de 2017, considerando IV (La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado el amplio espíritu que guió al Congreso Nacional al dictar la ley, que buscó hacer efectivo el compromiso internacional asumido por la República y reparar sin restricciones extrañas a su propósito, las graves violaciones a la dignidad del ser humano que se cometieron en aquellos años de nuestra historia, como, asimismo la voluntad política de la Nación que surge nítidamente de los debates parlamentarios y de la cual se deduce que el cuerpo legislativo, por encima de las precisiones terminológicas, procuró y puso su mayor dedicación en lograr un resarcimiento omnicompreensivo de quienes habían sufrido esa penosa situación (Fallos: 327:4241, ya cit). Y se ha señalado que “...detención, no sólo en esa ley sino también para el sentido común, significa distintas formas de menoscabo a la libertad ambulatoria” y que “...no cabe duda que también se encuentra ínsito en el concepto de detención de la ley en análisis, el confinamiento de toda una familia...en el recinto de una embajada extranjera y su posterior exilio...”). Asimismo, en el Caso Cagni, Carlos Alberto Vs. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 16 de diciembre de 2008 la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, reiterando el criterio inclusivo y remitiendo al dictamen del Procurador General de la Nación determinó que no se debe denegar el beneficio que otorga la Ley 24.043 que fue solicitado por el actor sin determinar motivos concretos por los cuales el exilio de una familia entera para evitar el destino de la muerte no puede ser entendido como una derivación del concepto de “detención” al cual la ley hace referencia.



4. Características de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina estableció que una persona puede contar con el derecho a percibir la indemnización por ser causahabiente de una víctima, aun cuando esta se encuentre fallecida.⁸⁹ Por su parte el Consejo de Estado de Colombia ha sentado criterios relacionados con la flexibilización de estándares probatorios para acceder a la reparación. Así, ha señalado que cuando la prueba exigida para demostrar un daño causado por violaciones graves de derechos humanos impide el acceso de las víctimas a la reparación, procede flexibilizar los estándares de prueba y utilizar las facultades del juzgador para requerir de oficio la provisión de las mismas.⁹⁰ También estableció la regla de flexibilizar la apreciación y valoración de pruebas en casos de violaciones graves de derechos humanos.⁹¹

89 CSJN, Argentina. “Sánchez, Elvira Berta /M° de J y DDHH Caso S. 1091.XLI” del 22 de mayo de 2007. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6280681>

90 Consejo de Estado, Colombia. Caso Domicó Domicó, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 22 de marzo de 2012, Rad. 22206.

91 Consejo de Estado, Colombia. Caso Lalinde Lalinde, Sección Tercera, Subsección B, sentencia 27 de septiembre del 2013, Rad. 19939. (“En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia. () Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas. () Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios. () Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba () Por otro lado, es importante señalar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 175, permite que “cualesquiera otros medios de prueba que sean útiles para el convencimiento del juez” tengan la capacidad de acreditar los hechos objeto del proceso y, por lo tanto, el juez sin tener una tarifa legal podrá acudir a los medios de prueba que crea pertinentes para establecer los hechos de relevancia jurídica del proceso. () En consideración a los criterios de valoración expuestos, la Sala, teniendo en cuenta que el caso presente trata de graves violaciones a los derechos humanos, adecuará los criterios de valoración probatoria a los estándares establecidos por los instrumentos internacionales en aras de garantizar una justicia efectiva.”



4.1.5 Mecanismos inclusivos

Existe también consenso en que para lograr que un mecanismo de reparación sea efectivo resulta necesaria la participación de las víctimas en el proceso. La Corte IDH ha señalado que, toda vez que el objetivo primordial de las reparaciones es lograr restaurar la dignidad de la víctima, todas las medidas de reparación deben incluir, siempre, la participación de la víctima en el proceso indemnizatorio.⁹² El compromiso de las víctimas, tanto en el proceso de réplica y demanda para obtener reparaciones, como en el proceso de diseño, implementación y monitoreo de las reparaciones es un componente esencial para la entera satisfacción del derecho de las víctimas a la reparación⁹³ pues debe atender a las características de las víctimas por ejemplo si son mujeres o niños. Esta participación normalmente se realiza a través de audiencias con las propias víctimas.

La inclusión de las víctimas en estos procesos puede encontrarse también en prácticas nacionales. Por ejemplo, la Suprema Corte de Chile ha señalado que:

En la actualidad la responsabilidad derivada de un actuar ilícito origina una obligación restaurativa, de connotaciones amplias, que implica un proceso y no una mera actuación, en la que participan tanto víctimas como ofensores, atendiendo integralmente sus efectos o consecuencias, sean éstas directas, indirectas e incluso las repercusiones mediatas.⁹⁴

4.1.6 Mecanismos de monitoreo para la implementación de las medidas de reparación

Finalmente, la efectividad de los recursos para obtener reparaciones depende necesariamente de la implementación real de las medidas de reparación obtenidas. La Corte IDH ha señalado en reiteradas ocasiones, que los tribunales de carácter nacional deben “establecer de manera clara y precisa (de acuerdo con sus ámbitos de competencia) el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas”.⁹⁵

92 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 296.

93 ONU Mujeres, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “Reparations, development and Gender”, reporte del taller de Kampala, Uganda de 1 y 2 de diciembre, pp. 5-6. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/files/Kampala%20workshop%202011-%20Reparations,%20Development%20and%20Gender.pdf>

94 Corte Suprema de Chile. Fallo 10.665-2011, de 21 de enero de 2013.

95 Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 5 de julio de 2011”, Serie C No. 228, párr. 96.



4. Características de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física

Dentro de los ejemplos que la propia Corte IDH ha utilizado para monitorear sus decisiones se encuentra, la creación de cuerpos específicos con determinada duración para la implementación de sus decisiones. Ha señalado que estos cuerpos deben permitir la participación de las víctimas y deben dar seguimiento a los procesos internos necesarios para lograr las reparaciones.⁹⁶ A nivel nacional también existen ejemplos de decisiones a través de las cuales se enfatiza la importancia de la implementación de decisiones que ordenan reparar. Por ejemplo, en un caso reciente, el Tribunal Supremo de España señaló que la inexistencia de un procedimiento específico de ejecución es en sí mismo un incumplimiento de un mandato legal y constitucional que ordena la protección de los derechos humanos.⁹⁷

4.2 Reparaciones adecuadas

Las reparaciones además de ser efectivas deben ser adecuadas. De acuerdo con la Corte IDH por medidas adecuadas deben entenderse “aquellas medidas que proporcionen una satisfacción a la parte lesionada y que garantice que no se repetirán dichas violaciones.”⁹⁸ La satisfacción a la parte lesionada supone que se tomen en cuenta las especificidades y circunstancias de cada caso. Es decir, la indemnización debe de ser ajustada a las necesidades particulares de la víctima, debe ser proporcional en relación a las violaciones cometidas en su contra⁹⁹ y debe existir una relación causal entre los hechos del caso, la violación a derechos humanos, los daños y las formas de reparación que la víctima solicitó.¹⁰⁰ En este sentido, la Corte IDH también

96 Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 310.

97 Tribunal Supremo, España. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Cuarta sentencia núm. 1263/2018 p. 28. Disponible en: <https://www.womenslinkworldwide.org/files/3045/sentencia-angela-tribunal-supremo.pdf>

98 Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 20 de noviembre de 2007”, Serie C No. 169, párr. 125.

99 Comité contra la Tortura (CAT). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general No. 3...op. cit; Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 7 de febrero de 2006”, Serie C No. 144, párr. 297; cfr. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. sentencia de 28 de noviembre de 2005, supra nota 24, párr. 70; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. sentencia de 25 de noviembre de 2005, supra nota 16, párr. 249 y Caso Gómez Palomino Vs Perú. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 22 de noviembre de 2005”, supra nota 21, párr. 114.

100 Corte IDH. Caso Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 27 de noviembre de 2008”, Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 2 de octubre de 2015”, Serie C No. 301, párr. 282; cfr. Caso Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 27 de noviembre de 2008”, No. 191, párr. 110 y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 20 de noviembre de 2014”, párr. 301.



ha señalado que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁰¹

La reparación será adecuada si resultan en una restitución absoluta (*restitution in integrum*), misma que consiste en la restauración de la situación previa a la violación, la reparación de las consecuencias de la violación y una compensación económica por los daños materiales e inmateriales, incluyendo daño emocional. Tal compensación y restauración incluyen diversas medidas, como la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.¹⁰²

4.3 Reparaciones integrales

Las reparaciones integrales suponen reparaciones proporcionales, comprensivas, pertinentes, necesarias y restaurativas, que incorporen dimensiones tanto individuales como colectivas. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido reconocido como el sistema que ha desarrollado el enfoque más comprensivo y holístico en materia de reparaciones en el marco internacional de los derechos humanos.¹⁰³ La Corte IDH ha intentado cubrir los diversos tipos de daños sufridos por las víctimas de violaciones de los derechos humanos mediante un enfoque de las reparaciones sensible a las víctimas que incluye un concepto flexible de “víctima”, un enfoque flexible similar al estándar y la carga de la prueba, y el uso de diferentes formas de reparación que van más allá de la compensación y la restitución, como la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición.¹⁰⁴

La Corte IDH ha señalado en reiteradas ocasiones que, de acuerdo con sus estándares y el derecho internacional de los derechos humanos “el alcance de estas medidas debe ser de carácter integral, y de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación

101 Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 2 de septiembre de 2004”, Serie C No. 112, párr. 261; cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. “Fondo, Reparaciones, Costas. sentencia de 5 de julio de 2004”, supra nota 26, párr. 223; Caso Cantos Vs. Argentina. “Fondo, Reparaciones, y Costas. sentencia de 28 de noviembre de 2002”, supra nota 59, párr. 68; y Caso del Caracazo Vs. Venezuela. “Fondo. sentencia de 11 de noviembre de 1999”; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1, sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 78.

102 Corte IDH. Caso Vargas-Areco Vs. Paraguay. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de septiembre 26, 2006”.

103 SHELTON Dinah, Remedies in International Human Rights Law, segunda edición, Oxford, Oxford University Press, 2005 p. 208.

104 SANDOVAL, Clara, “Two steps forward, one step back: Reflections on the jurisprudential turn of the Inter-American Court of Human Rights on domestic reparation programmes”, The International Journal of Human Rights, Vol. 0, Iss. 0, enero, 2017.



4. Características de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física

(*restitutio in integrum*)¹⁰⁵... De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, una reparación integral, “implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo”¹⁰⁶; y contempla además de las compensaciones pecuniarias, el otorgamiento de otros tipos de medidas de reparación como las de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁰⁷ Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.¹⁰⁸ Cada una de estas medidas, aborda de distintas formas las necesidades de las víctimas. La sección 5 de esta guía se ocupa del análisis de cada una y brinda ejemplos específicos de qué puede ordenarse, con base en cada una de ellas.

Finalmente, si bien en un principio, el enfoque integral y comprehensivo de las reparaciones otorgadas por la Corte IDH, suponía el otorgamiento de reparaciones con total independencia de cualquier reparación otorgada a nivel nacional, en los últimos años y debido sobre todo a la proliferación de programas administrativos de reparación nacionales, la Corte IDH ha incorporado en el análisis para el otorgamiento de reparaciones, medidas nacionales específicas, descontando estas medidas de sus propias reparaciones.¹⁰⁹ La sección VII de esta guía, analiza con mayor detenimiento este tema.

A nivel nacional, el tema de reparaciones integrales, se encuentra dentro de algunos de los ejemplos de decisiones identificadas en esta guía. Por ejemplo, la Suprema Corte de Chile ha señalado que:

En la justicia restaurativa, se distingue de la retributiva y rehabilitadora, por cuanto, sin desatender el castigo y la reintegración social del ofensor, su eje central está planteado en reparar el daño de manera integral, de forma tal que, entendiéndola como un proceso, tiende a buscar multiplicidad de objetos, constituyendo la restauración tanto los resultados reparadores, que incluyen,

105 Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 5 de julio de 2011”, Serie C No. 228, párr. 96.

106 Corte IDH. Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. “Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 16 de noviembre de 2009”, párr. 450.

107 Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. “Fondo. sentencia de 29 Abril de 2004”; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 14 de noviembre de 2014”, Serie C No. 287, párr. 543; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 1 de septiembre de 2016”, Serie C No. 316, párr. 214.

108 Corte IDH. Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”)...op.cit., párr. 450.

109 Para un análisis a profundidad de la evolución que ha tenido la jurisprudencia de la Corte IDH en el tema de reparaciones y su interacción con reparaciones domésticas vid SANDOVAL, Clara, “Two steps forward, one step back”...op. cit.



en la mayor medida posible, la restitución, compensación, reparación, reconciliación, aceptación, hasta llegar a asumir el hecho con todas sus consecuencias, puesto que incluye a todos los que integran el problema: la víctima, el autor, sus familias, otras personas afectadas, la comunidad, en fin, el Estado mismo. Las actuaciones ilícitas no son sólo un problema entre el Estado y el imputado, sino un conflicto en que tienen interés todos aquellos a quienes afectan y en las distintas esferas en que les repercute; conflicto que, por disposición política o normativa, históricamente ha sido asumida por los profesionales de la justicia formal, la cual tiene intervención, pero no es la única instancia, como tampoco la indemnización es la única reparación.¹¹⁰

En otras decisiones, la Corte Suprema de Chile se ha basado en la experiencia internacional, para establecer la obligación nacional de otorgar reparaciones integrales en casos de violaciones graves de derechos humanos.¹¹¹ Por su parte el Consejo de Estado Colombiano ha señalado que:

...se deberán adoptar medidas de reparación integral que resulten pertinentes y necesarias, dado que las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, tienen efectos expansivos y universales, es decir, no solamente están destinadas a tener incidencia concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino a todos los afectados y a incidir más allá de las fronteras del proceso: a la sociedad en su conjunto y al Estado, amén de propender porque dichas conductas lesivas no se vuelvan a producir, es decir, que se propende por su no repetición.¹¹²

En este mismo sentido, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, existen casos en los que el juez puede ordenar medidas que atiendan a la reparación integral del daño incluso cuando

110 Corte Suprema de Chile. Fallo 10.665-2011, de 21 de enero de 2013.

111 Corte Suprema de Chile. sentencia número 62032-16, de 14 de diciembre de 2016, p. 19 (“la acción civil aquí deducida en contra del Fisco tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.”).

112 Consejo de Estado, Colombia. Caso De La Cruz Mora, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 27 de abril de 2016, Rad. 50231.



4. Características de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física

el demandante no la ha solicitado.¹¹³ El Consejo de Estado de Colombia también ha establecido que la reparación integral supone dimensiones tanto individuales como colectivas. Así, ha señalado que:

*la noción del principio/derecho a la reparación integral envuelve un conjunto de medidas que, abarcando distintos ámbitos de la existencia, procuran restablecer, de la manera más próxima, la situación al estado anterior a la actuación lesiva, o mejorarla transformándola. (...) las instituciones del Estado deben comprometerse para recuperar esa confianza perdida, en brindar espacios que habiliten la aplicación de medidas encaminadas a crear formas de reparación individuales, simbólicas y colectivas que sean integrales y que puedan así mismo ser efectivas como garantía de no repetición de los hechos (...)*¹¹⁴

Existen también ejemplos de decisiones de la Corte Constitucional Colombiana que otorgan reparaciones integrales por violaciones graves de derechos humanos.¹¹⁵ De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia:

*Las medidas de reparación, según la jurisprudencia constitucional deben regirse por dos principios; el de integralidad y el de proporcionalidad: (i) El principio de integralidad, supone que las víctimas sean sujetos de reparaciones de diferente naturaleza, que respondan a los distintos tipos de afectación que hayan sufrido, lo cual implica que estas diferentes reparaciones no son excluyentes ni exclusivas, pues cada una de ellas obedece a objetivos de reparación distintos e insustituibles. (ii) Por su parte, sobre el principio de proporcionalidad, se aduce que la reparación a las víctimas debe estar en consonancia con la altura del impacto de las violaciones de los Derechos Humanos. Una reparación, debe tener en cuenta el restablecimiento de los derechos de las víctimas, la mejora de sus condiciones de vida, asimismo, la investigación y juzgamiento de los autores de las conductas punibles, de lo contrario dicha medida perdería su eficacia y sentido.*¹¹⁶

113 Consejo de Estado, Colombia. Caso hermanos Carmona Castañera. Sala Plena de la Sección Tercera. sentencia de 20 de febrero de 2008, Rad. 16996; sentencia de 28 de enero de 2009, Rad. 30340, M.P. Enrique Gil Botero; Caso Galvis Quimbay y otros, Sección Tercera. Setencia de 21 de febrero de 2011, Rad. 20046.

114 Consejo de Estado. Colombia. Caso Giraldo Cardona, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 26029.

115 Corte Constitucional de Colombia, Caso de Víctor Hugo Matamoros Rodríguez, de 7 de abril de 2016, CC 161/2016, Caso de Luis Jorge Garay Salamanca y otros de 3 de diciembre de 2013, C912/2013, Caso Carlos Alberto González Garizabalo y otros en Vs. de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, de 24 de abril de 2013, SU 254/2013.

116 Corte Constitucional Colombia. sentencia T-418/15 de 3 de julio de 2015.



4.4 Reparaciones que no discriminen y perspectiva de género

Es importante enfatizar en la necesidad de que las reparaciones no discriminen por género, etnicidad o raza. La Organización de Naciones Unidas ha señalado que las reparaciones deben ser guiadas por los principios de no discriminación, equidad de género, y la participación y empoderamiento de las víctimas, así como la inclusión de recursos y restauración de las causas y consecuencias de graves violaciones y crímenes.¹¹⁷ Asimismo, de acuerdo con la Observación General No. 3 del CAT:

En las actuaciones judiciales y no judiciales se tendrá en cuenta el género de manera de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de tortura o malos tratos. Con respecto a la violencia sexual o de género, el respeto de las debidas garantías procesales y un poder judicial imparcial, el Comité subraya que en todo proceso, civil o penal, para determinar el derecho de la víctima a reparación, incluida la indemnización, las normas de procedimiento y prueba relativas a la violencia de género deben dar igual peso al testimonio de las mujeres y las niñas, al igual que al de todas las demás víctimas, e impedir la introducción de pruebas discriminatorias y el hostigamiento de víctimas y testigos. El Comité considera que los mecanismos de presentación de quejas y las investigaciones requieren medidas positivas concretas que tengan en cuenta los aspectos de género a fin de que las víctimas de abusos como la violencia y el abuso sexual, la violación, la violación marital, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina y la trata de personas puedan pedir y obtener reparación.¹¹⁸

Como ejemplo de reparaciones que no discriminen a mujeres, la Corte IDH incorporó la perspectiva de género en el análisis de las reparaciones del caso Campo Algodonero Vs. México.¹¹⁹ La Corte redefinió el concepto de reparaciones resaltando que cuando las violaciones ocurriesen en contextos estructurales de discriminación, la reparación no puede limitarse a recuperar la situación en que se encontraban las víctimas. En estos casos, las reparaciones deben buscar la transformación de las circunstancias

117 ONU Mujeres, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. “Reparations, development and Gender”, reporte del taller de Kampala, Uganda de 1 y 2 de diciembre p. 15. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/files/Kampala%20workshop%202011-%20Reparations,%20Development%20and%20Gender.pdf>

118 Comité contra la Tortura (CAT). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general No. 3...op. cit. párr. 33.

119 RUBIO MARÍN Ruth y SANDOVAL Clara, Engendering the Reparations Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the Cotton Field Judgment, en Human Rights Quarterly 33, The Johns Hopkins University Press, 2011 pp. 1063 y 1064.



4. Características de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física

preexistentes que dieron origen a la violación.¹²⁰ Ejemplos de este tipo de análisis se encuentran en situaciones en las que la Corte IDH valora que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres¹²¹ o cuando ha tomado en cuenta, el estado de embarazo como determinante para valorar los daños adicionales por la misma violación, pero suponiendo esta condición.¹²²

La Corte IDH también ha reconocido el efecto discriminatorio combinado de género y etnia o raza, el cual considera que equivale a “circunstancias de especial vulnerabilidad”.¹²³ En tales casos, existe la obligación del Estado de iniciar investigaciones dirigidas por oficiales entrenados en violencia de género y brindar apoyo a las víctimas con una perspectiva de género.¹²⁴ En casos donde las mujeres fueron desproporcionadamente afectadas, la Corte IDH ha ordenado al Estado implementar medidas de impacto colectivo, como la reforma de mecanismos procesales relacionados con la investigación de desapariciones forzadas, violencia sexual y violencia doméstica¹²⁵, un mecanismo de libre acceso a programas de atención médica especializada por parte de las víctimas¹²⁶. En casos excepcionales en los que la discriminación y la violencia contra la mujer están totalmente extendidas, la Corte IDH ha ordenado la introducción de programas educativos permanentes sobre estereotipos de género y violencia contra la mujer en todos los niveles del sistema educativo nacional¹²⁷. En casos de violencia sexual por parte de agentes del Estado, la Corte IDH ha ordenado al Estado que imparta cursos

120 Corte IDH. Caso Gonzáles y Otras...op.cit., párr. 450.

121 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de noviembre de 2006”, párr. 223.

122 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro...op.cit., 292.

123 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 30 de agosto de 2010”, párr. 230; Rosendo Cantú Vs. México. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 31 de agosto de 2010”, párr. 213; Veliz Franco Vs. Guatemala. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 19 de mayo de 2014”, párr. 251; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 20 de noviembre de 2014”, párr. 309; Velásquez Paiz Vs. Guatemala. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 19 de noviembre de 2015”, párr. 229; Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 16 de febrero de 2017”, párr. 293.

124 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México...op.cit. párr, 230; Rosendo Cantú Vs. México...op. cit., párr. 213.

125 Corte IDH. Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”)...op.cit., párr. 502.

126 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú...op. cit., párr. 331.

127 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz Vs. Guatemala...op. cit., párr. 248.



permanentes y obligatorios sobre la atención a las víctimas de violación para la policía y los proveedores de atención médica.¹²⁸

Asimismo, la Corte IDH ha reconocido la importancia de ciertos aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas al momento de otorgar reparaciones.¹²⁹ Ha declarado explícitamente que algunas reparaciones, en casos que involucran a comunidades indígenas, deben reconocer el fortalecimiento de su identidad cultural, garantizando el control de sus instituciones, culturas, tradiciones y territorios para contribuir a su desarrollo en el mantenimiento con sus proyectos de vida, y necesidades presentes y futuras. Como tal, las “medidas de reparación deben proporcionar mecanismos efectivos, de acuerdo con su perspectiva étnica específica, que les permita definir sus prioridades en cuanto a su desarrollo y evolución como pueblo”.¹³⁰ Así, la Corte IDH ha tomado en cuenta la cosmovisión de la comunidad para determinar algunas compensaciones.¹³¹ Algunos ejemplos de reparaciones con perspectiva cultural otorgadas por la Corte IDH incluyen el aseguramiento de acceso a la justicia de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad¹³² y la provisión de determinados servicios de forma culturalmente pertinente.¹³³

Como ejemplo de prácticas a nivel nacional encontramos decisiones que utilizan la perspectiva de género para otorgar reparaciones. Por ejemplo, el Consejo de Estado de Colombia ha ordenado la adopción de medidas para proteger el derecho a la intimidad familiar de menores de género femenino y su presunción de inocencia. Asimismo, ha exhortado a la Fiscalía General de la Nación para que destine personal experto en la materia, con el objeto de adoptar medidas para erradicar los estereotipos de género de las investigaciones por violencia sexual. Ha exhortado al Consejo Superior de

128 Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil...op.cit., párr. 324.

129 Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. “Reparaciones y Costas. sentencia de 22 de febrero de 2002”, Serie C No. 91, párr. 81.

130 Corte IDH. Caso Pueblo Kaliña y Lokono Vs. Surinam. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de noviembre de 2015”, Serie C No. 309, párr. 272; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 8 de octubre de 2015”, Serie C No. 304, párr. 316; Comunidad indígena Yakye Axs Vs. Paraguay. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 17 de junio de 2005”, Serie C No. 125, párr. 203 y Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 29 de marzo de 2006”, Serie C No. 146, párr. 212.

131 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 28 de noviembre de 2007”, Serie C No. 172, párr. 200.

132 *ibidem* párr. 194.

133 Corte IDH. Comunidad indígena Yakye Axs Vs. Paraguay...op. cit., párr. 218.



4. Características de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física

la Judicatura para que analice las intervenciones de los funcionarios que conocieron del caso con el fin de adoptar medidas de corrección, difusión y capacitación. Asimismo ha ordenado enviar copias de la decisión a la Alta Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer (ACPEM) y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial para los fines de promoción de políticas públicas encaminadas a la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.¹³⁴

4.5 Reparaciones que sirvan para inhibir violaciones futuras

El otorgamiento de reparaciones se encuentra indudablemente relacionado con el tema de prevenir la impunidad.¹³⁵ Más allá de la función restaurativa de las reparaciones, si éstas cuentan con un diseño adecuado, tienen el poder de generar los incentivos correctos para minimizar la comisión de conductas ilegales por parte del Estado en el futuro, mediante la adopción de medidas institucionales que eliminen los espacios que permiten el abuso de autoridad. En este sentido, el análisis de la utilidad de las reparaciones tiene que ver no sólo con casos individuales sino con cómo las reparaciones pueden afectar el comportamiento futuro de otros actores.¹³⁶

En el contexto del derecho internacional, se ha considerado el elemento disuasorio de las reparaciones. Por ejemplo, se encuentra presente en los efectos de cesación y no repetición que suceden a partir de las reparaciones. Tal como lo enuncia la Observación (5) del artículo 30 de la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos:

La cesación tiene por función poner término a una violación del derecho internacional y salvaguardar la continua validez y eficacia de la norma primaria subyacente. De este modo, la obligación de cesación a cargo del Estado responsable protege tanto los intereses del Estado o Estados lesionados

134 Consejo de Estado, Colombia. Caso Luis José-Jazmín, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de diciembre de 2015, Rad. 41208.

135 VAN BOVEN, Theo, Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho a un recurso ya reparación para las víctimas de violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario. Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 2010.

136 Vid GARCÍA Adriana y ZAVALA RUBACK Dirk, “El Poder Judicial y la Reforma sobre Derechos Humanos”. Un Análisis a partir de la Teoría del Juegos” en “Reforma Constitucional sobre los Derechos Humanos: Los Costos de su Implementación”, Suprema Corte de Justicia de la Nación México, Distrito Federal, 2014, pp. 23-48.



*como los de la comunidad internacional en su conjunto por mantener el imperio del derecho y atenerse a él.*¹³⁷

En este sentido, la Corte IDH al evaluar la efectividad de recursos internos de cada país para la obtención de reparaciones, analiza si las decisiones tomadas, han contribuido efectivamente a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹³⁸ Existen diversos ejemplos de prácticas que cumplen, al menos en teoría, con la función de buscar la inhibición de violaciones futuras. Toda vez que la mayoría se ubica dentro de los ejemplos de medidas de no repetición, las mismas no se enuncian en este apartado sino en el relacionado con medidas de no repetición.

137 Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con comentarios.

138 Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia...op.cit., párr. 139.

5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física



5. TIPOS DE MEDIDAS DE REPARACIÓN QUE PUEDEN OTORGARSE EN CASOS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA INTEGRIDAD FÍSICA

Antes de entrar en el análisis de cada una de las medidas, es importante señalar, que no todos los casos requieren la aplicación de las cinco formas de reparación. Qué medida reparatoria se requiere en cada caso, depende del tipo y alcance del daño causado a la víctima y, más importante, de las necesidades de la víctima. Adicionalmente, es de relevancia apuntar que las reparaciones serán distintas tratándose de casos de víctimas individuales y casos de números masivos de víctimas. Cuando un juez se enfrenta a la tarea de ordenar reparaciones en casos masivos, tendrá que analizar la tensión existente entre los criterios de justicia restaurativa, que privilegian a la restitución de cada víctima a su estado anterior al daño, versus el objetivo de casos con dimensiones colectivas que buscan justicia para una comunidad o grupo identificable de personas que comparten un daño. Esta tensión, puede dar lugar a dificultades para garantizar que todas las víctimas tengan las mismas oportunidades de acceder a la reparación y estar en buenas posibilidades de obtener resultados similares. También plantea, el desafío de desglosar los esfuerzos de reparación en nombre de las víctimas.¹³⁹

Por ejemplo, tratándose de contextos en los cuales, el universo de víctimas y posibles beneficiarios de reparaciones es amplio (no solo por su número sino porque las violaciones de derechos humanos tuvieron lugar durante un conflicto armado prolongado o décadas de dictadura), pueden requerir una política de reparaciones fundada en estándares, incluso cuantitativos, para determinar la “compensación adecuada”. Los responsables de las reparaciones deberán considerar si la compensación debe pagarse en su totalidad o en cuotas a lo largo del tiempo. Para ello debe tomarse en cuenta la cantidad de beneficiarios potenciales, los recursos del Estado y la capacidad para distribuir los pagos. Así, la extrema pobreza entre las víctimas, la urgencia de ofrecer ayuda y la disponibilidad de fondos pueden ser además consideraciones decisivas en estos casos.

A continuación, se definen y detallan distintas medidas de reparación que han sido concedidas en casos jurisdiccionales individuales. Toda vez que no existe una distinción clara entre los diferentes tipos de medidas de reparación, para los propósitos de la presente guía, adoptaremos la

¹³⁹ GREIFF Pablo, “Justice and Reparations” en *The Handbook of Reparations*, Pablo de Greiff (ed.) Oxford, Oxford University Press, 2006, p. 459.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

distinción de medidas de reparación estipulada en la Observación General no. 3 de la Convención en contra de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes, misma que establece, que el concepto de una reparación integral “incluye la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”¹⁴⁰

Asimismo, apuntamos que para efectos de definir cada medida, dentro de las compilaciones e interpretaciones existentes sobre medidas de reparación que han sido redactadas por organismos internacionales interpretando normas y estándares, los instrumentos más comprehensivos resultan los siguientes: el Proyecto de artículos de la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos,¹⁴¹ los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas¹⁴² y la Observación General No. 3 del CAT para el caso específico de tortura. Por esta razón, los siguientes apartados de esta guía se referirán a éstos con frecuencia.

5.1 Restitución

De acuerdo con el derecho internacional la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar las consecuencias de los actos ilegales y restablecer la situación que probablemente existiría si el acto no hubiese sido cometido.¹⁴³ Se debe procurar la restitución entendida como el restablecimiento de la situación que existía antes de la violación, siempre que ello sea materialmente posible y no entrañe una carga desproporcionada.¹⁴⁴ Para que la restitución sea efectiva, se deberá hacer todo lo posible para atender a las causas estructurales de la infracción, como cualquier tipo de discriminación relacionada, por ejemplo, con el género, la orientación sexual, la discapacidad, el origen étnico, la edad y la religión, así como cualquier otro motivo de discriminación.¹⁴⁵

140 Comité contra la Tortura (CAT). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general No. 3...op. cit, párr. 2.

141 Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, celebrado en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre los trabajos de ese período de sesiones (A / 56/10). Estos artículos tratan de formular, por medio de la codificación y el desarrollo progresivo, las normas básicas del derecho internacional relativas a la responsabilidad de los Estados por sus hechos internacionalmente ilícitos.

142 Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones op.cit.

143 Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso Fábrica de Chorzów, sentencia No. 13 de 13 de septiembre de 1928, Serie A, No. 17, p. 47.

144 Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones op.cit.

145 Comité contra la Tortura (CAT). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general No. 3...op. cit, párr. 8.



Es importante notar que la restitución también puede ser jurídica. La expresión «restitución jurídica» se utiliza a veces en los casos en que la restitución requiere o implica la modificación de una situación jurídica, bien en el marco del ordenamiento jurídico del Estado responsable, bien en el marco de sus relaciones jurídicas con el Estado lesionado. Estos casos comprenden la revocación, la anulación o la enmienda de una disposición constitucional o legislativa promulgada en violación de una norma de derecho internacional, la anulación o revisión de un acto administrativo o de una resolución judicial ilícitamente adoptados con respecto a la persona o a los bienes de un extranjero o la exigencia de que se adopten disposiciones (en la medida en que el derecho internacional lo autorice) para dar por terminado un tratado.¹⁴⁶

Asimismo, la restitución conlleva límites y se concede, únicamente si no resulta materialmente imposible o enteramente desproporcionada:

La obligación de restituir no es ilimitada. En particular, el artículo 35 dispone que existe una obligación de restituir «siempre que y en la medida en que» esa restitución no sea materialmente imposible ni totalmente desproporcionada. Las palabras «siempre que y en la medida en que» dejan bien sentado que la restitución sólo puede ser excluida parcialmente, en cuyo caso el Estado responsable estará obligado a restituir en la medida en que ello no sea imposible ni desproporcionado.¹⁴⁷

Esto se aplica sólo cuando existe una grave desproporción entre la carga que la restitución impondría al Estado responsable y el beneficio que podría obtener, bien el Estado lesionado, bien cualquier víctima de la violación. Se basa, pues, en consideraciones de equidad y de lo que es razonable.¹⁴⁸

146 International Law Commission, Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos con comentarios...op. cit. p. 103.

147 ibidem comentario 7 del artículo 35.

148 International Law Commission. Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos...op. cit., comentario 11 del artículo 35.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

5.1.1 Jurisprudencia internacional relacionada con medidas de restitución

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH ha señalado que siempre debe optarse primero por la medida de restitución. De no ser posible esta restitución, entonces debe optarse por otras medidas integrales de reparación.¹⁴⁹ La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.¹⁵⁰

La Corte IDH ha ordenado diversas medidas de restitución entre las que destacan la anulación de condenas (incluidas penas de muerte), anulación de antecedentes penales,¹⁵¹ liberación de víctimas en detención,¹⁵² la anulación de multas,¹⁵³ reinstalaciones de empleos,¹⁵⁴ creación de programas de desarrollo,¹⁵⁵

149 Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, "Reparaciones y Costas. sentencia de 8 de octubre de 2015", Serie C No. 305, párr. 255; cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. "Fondo. sentencia de 29 de julio de 1988", párr. 26; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. "Excepción Preliminar fondo, reparaciones y costas. sentencia de 5 de octubre de 2015", párrs. 222 y 287; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. "Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 14 de noviembre de 2014", Serie C No. 287, párr. 543.

150 Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. "Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 22 de junio de 2015", Serie C No. 293, párr. 361.

151 Corte IDH. Caso Ferin Ramírez Vs. Guatemala. "Fondo, Reparaciones, Costas. sentencia de 20 de junio de 2005", párr. 138; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. "fondo, reparaciones y costas. sentencia de 21 de junio de 2002", párr. 223; Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. "fondo, reparaciones y costas. sentencia de 30 de mayo de 1999", párr. 221; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. "Fondo. sentencia de 18 de agosto de 2000", párr. 42; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. "Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 2 de julio de 2004", párr. 195; Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. "Fondo. sentencia de 17 de septiembre de 1997", párr. 121; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. "Fondo, Reparaciones, y Costas. sentencia de 24 de junio de 2005", párr.175.

152 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs Perú...op.cit., párr. 113; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. "Fondo, Reparaciones, Costas. sentencia de 2 de febrero de 2001", párr.1, 84; sobre el rol de la Comisión Interamericana solicitando la liberación de víctimas; vid PULIDO María-Claudia, *Reparation for torture: recent jurisprudence of the Inter-American System on Human Rights*, en *Pan-African Reparation Perspectives*, supra, n. 14.

153 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. "fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de noviembre de 2004", párr. 248; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. "Fondo. sentencia de 12 de noviembre de 1997", párr. 113.

154 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú...op.cit., párr. 113; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. "Fondo, Reparaciones, Costas. sentencia de 2 de febrero de 2001", párr. 214.

155 Corte IDH. Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. "fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de octubre de 2012", párr. 339.



provisión de condiciones adecuadas para víctimas desplazadas (siempre que las víctimas quieran regresar),¹⁵⁶ creación de programas de vivienda,¹⁵⁷ revisión de procesos penales,¹⁵⁸ restitución de tierras o de información, localización y exhumación de víctimas.¹⁵⁹ Asimismo, la Corte IDH ha clasificado como restitución la devolución de fondos o activos incautados.¹⁶⁰

Algunos casos ejemplificativos de medidas de restitución son los siguientes (el Anexo III de esta guía contiene el resumen del caso y las medidas de reparación otorgadas):

- » Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam¹⁶¹ [ver resumen del caso en la página 138.](#)
- » Caso Loayza Tamayo Vs Perú¹⁶² [ver resumen del caso en la página 185.](#)
- » Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia¹⁶³ [ver resumen del caso en la página 187.](#)
- » Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México¹⁶⁴ [ver resumen del caso en la página 169.](#)
- » Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador¹⁶⁵ [ver resumen del caso en la página 193.](#)
- » Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile¹⁶⁶ [ver resumen del caso en la página 145.](#)

156 Corte IDH. Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños...op.cit., párr. 345.

157 ibidem

158 Corte IDH. Caso Maldonado Vs. Chile. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 15 de septiembre de 2015”.

159 Corte IDH. Caso Pueblo Bello Massacre Vs. Colombia. “fondo, reparaciones y costas. sentencia del 31 de Enero de 2006”.

160 Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 10 de julio de 2007”, párr. 187.

161 Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. “Reparaciones y Costas. sentencia de 10 de septiembre de 1993”.

162 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs Perú...op.cit.

163 Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. sentencia de 31 de enero de 2006.

164 Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. “Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 16 de noviembre de 2009”.

165 Corte IDH. Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de octubre de 2012”.

166 Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 2 de septiembre de 2015”.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

Comités y grupos de trabajo de las Naciones Unidas

Los órganos creados a través de tratados de las Naciones Unidas se han referido con frecuencia a la restitución en su jurisprudencia, aunque la restitución pueda adoptar diversas formas en casos individuales.

De acuerdo con el párrafo 6 de las Directrices sobre las medidas de reparación provistas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes deben otorgar medidas de restitución con el objetivo de restablecer derechos que han sido violados. “Esas medidas pueden consistir, por ejemplo, en la reincorporación de la víctima al empleo que perdió a consecuencia de la violación cometida.”¹⁶⁷ Asimismo, de acuerdo con estas Directrices, el Comité de Derechos Humanos puede ordenar: dejar en libertad a personas, pedir a las autoridades nacionales que revisen los motivos que dieron lugar a la privación de libertad, o dar al Estado parte la opción de volver a juzgar el caso.¹⁶⁸

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas ha señalado que “normalmente, el remedio jurídico para la detención arbitraria será la puesta en libertad inmediata.”¹⁶⁹ Así lo ha hecho en la gran mayoría de casos analizados relacionados con detenciones arbitrarias.¹⁷⁰ Algunos casos ejemplificativos de medidas de restitución son los siguientes (el Anexo III de esta guía contiene el resumen del caso y las medidas de reparación otorgadas):

- » Caso Sergio Euben López Burgos Vs. Uruguay¹⁷¹
- » Caso Ebenezer Derek Mbongo Akwanga Vs. Camerún¹⁷² [ver resumen del caso en la página 220.](#)

167 Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párr. 6.

168 *ibidem*, párr. 7.

169 Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, de 10 de julio de 2015. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10439>

170 Vid documentos varios del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas. Disponibles en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/gtsda/gtsda.html>

171 Sergio Euben López Burgos Vs. Uruguay, Comunicación N. R.12 / 52, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A / 36/40) (1981).

172 Ebenezer Derek Mbongo Akwanga Vs. Camerún, Comunicación N.1813/2008, CCPR/C/101/D/1813/2008.



5.1.2 Jurisprudencia nacional sobre medidas de restitución

A nivel nacional se identificó en primer lugar la práctica de utilizar a la restitución como la medida de reparación preferente. Por ejemplo, en la sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional de Colombia señaló que:¹⁷³

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- i) *La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*
- ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se (sic) las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- v) *La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- vi) *En caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*
- vii) *El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.*

¹⁷³ Corte Constitucional de Colombia. sentencia C-715/12 de 13 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-715-12.htm>



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

En cuanto a medidas específicas de restitución se identificaron las siguientes decisiones (el Anexo III de esta guía contiene el resumen del caso y las medidas de reparación otorgadas):

- » Caso hermanos Estrada Montes¹⁷⁴ [ver resumen del caso en la página 237.](#)
- » Caso Neusa Cortés y otro¹⁷⁵ [ver resumen del caso en la página 245.](#)
- » Caso Oquendo Flóres y otro¹⁷⁶ [ver resumen del caso en la página 246.](#)
- » Caso Pérez García¹⁷⁷ [ver resumen del caso en la página 246.](#)

5.2 Compensación

Entre las distintas formas de reparación, la compensación es, probablemente, la medida más comúnmente utilizada. Siempre que la víctima no pueda ser restaurada a la posición en la que se encontraba antes de que la violación ocurriera, podría otorgársele una compensación financiera.¹⁷⁸ El artículo 36 del Proyecto de Artículos de la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos establece que:

- i) El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.
- ii) La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.¹⁷⁹

De acuerdo con los Comentarios 3 y 4 del artículo 36 del Proyecto de Artículos de la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, “La función de la indemnización es llenar las posibles lagunas a fin de lograr la íntegra reparación del daño sufrido. La

174 Consejo de Estado, Colombia. Caso hermanos Estrada Montes. Sección Tercera. sentencia de 23 de octubre de 1990, Rad. 5594.

175 Consejo de Estado, Colombia. Caso Neusa Cortés y otro. Sección Tercera. sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 24724.

176 Consejo de Estado, Colombia. Caso Orquedo Flóres y otro. Sección Tercera, Subsección B. sentencia de 29 de octubre de 2012, Rad. 21806.

177 Consejo de Estado, Colombia. Caso Perea Fonseca. Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 17 de abril de 2013, Rad. 36566.

178 Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso de la Fábrica de Chorzow...op.cit.

179 International Law Commission, Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos...op. cit.



indemnización no tiene por objeto castigar al Estado responsable ni tampoco tiene un carácter expresivo o ejemplar”.¹⁸⁰

De acuerdo con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la compensación debe proporcionarse cuando el daño sea económicamente cuantificable y debe ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso.¹⁸¹

De acuerdo con los Principios y directrices de las Naciones Unidas, la compensación puede otorgarse por los siguientes daños: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹⁸²

El artículo 2, sección tercera, del PIDCP¹⁸³, ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos en el sentido en el que establece una obligación a cargo de los Estados para usar sus recursos, no sólo para investigar y castigar a los transgresores, sino para compensar a las víctimas de violaciones a derechos humanos. El Comité ha establecido que los Estados no pueden privar a los individuos de su derecho a una reparación efectiva que incluya una compensación. La compensación debe ser proporcional a la seriedad de la violación, de otra manera resulta inadecuada y no satisface la obligación a cargo del Estado de otorgar una compensación.¹⁸⁴

180 *ibidem*.

181 Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones op.cit.

182 *ibidem*

183 Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966: “Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

184 Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación general no. 31...op.cit.: “En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que los Estados Parte han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos. Si no se da reparación a las personas c u yos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

El Comité contra la Tortura también resalta el derecho de las víctimas a obtener una compensación pronta, justa y adecuada que debe ser suficiente para compensar cualquier daño económico cuantificable que resultó de la violación o maltrato. El derecho de las víctimas a obtener una compensación pronta, justa y adecuada por una violación o maltrato, establecido en el artículo 14, es un derecho complejo y con muchas aristas que debe buscar compensar cualquier daño económico cuantificable que resultó de la violación o maltrato, ya sea pecuniario o no pecuniario. Esto puede incluir: el reembolso de gastos médicos y el otorgamiento de fondos para cubrir futuros gastos médicos o servicios de rehabilitación; los daños pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico y mental causado; lucro cesante y lucro potencial debido a las incapacidades causadas por la tortura o el maltrato; la pérdida de oportunidades como de empleo o educación. Adicionalmente, una compensación adecuada debe incluir el otorgamiento de asistencia legal o especializada, y cualquier otro concepto asociado con el procedimiento judicial.¹⁸⁵

La Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (en adelante CINU), ha determinado que las reclamaciones por daños pueden realizarse en los siguientes casos: lucro cesante y gastos médicos; dolor y angustia mental debido a la pérdida de la pareja, hijo o pariente; y en el caso de lesiones o sufrimiento severo resultantes de abuso sexual, golpes o tortura.¹⁸⁶

De acuerdo con la Observación General no. 3 del CAT, la compensación:

Puede incluir el reembolso de los gastos médicos y fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima en el futuro para lograr la rehabilitación más completa posible; los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico o mental causado; la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura o los malos

efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2. Además de las reparaciones explícitas indicadas en el párrafo 5 del artículo 9 y en el párrafo 6 del artículo 14, el Comité considera que en el Pacto se dispone por lo general la concesión de una indemnización apropiada. El Comité toma nota de que, en los casos en que proceda, la reparación puede consistir en la restitución, la rehabilitación y la adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos.” Disponible en: <https://bit.ly/2CBW5nr>

185 Comité contra la Tortura (CAT). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Observación general No. 3...op. cit.

186 La CINU fue creada en 1991 como un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad de la ONU con el mandato de procesar reclamaciones y pagar compensación por las pérdidas y daños sufridos como resultado directo de la invasión y ocupación ilegales Iraq en Kuwait.



*tratos y la pérdida de oportunidades, de empleo o educación, por ejemplo. Además, una indemnización suficiente de los Estados partes a las víctimas de tortura o malos tratos debe cubrir la asistencia letrada o especializada y otros gastos que entrañe la presentación de una solicitud de reparación.*¹⁸⁷

Tanto en el plano nacional como el internacional, la compensación a menudo requiere que se fijen intereses, dependiendo de cada caso. Por ejemplo, el artículo 38 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos establece que:

- i) Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.
- ii) Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.” Y, de acuerdo con el comentario 7 del artículo 38, “Fijar intereses depende de las circunstancias de cada caso; en particular, en sí de ello depende lograr, o no, una reparación completa.” Como regla general, los intereses generales están prohibidos para prevenir que el demandante obtenga una ganancia “enteramente desproporcionada de la pérdida posible.”¹⁸⁸

5.2.1 Jurisprudencia internacional relacionada con medidas de compensación

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) diferencia daños materiales de daños inmateriales. Los daños materiales suponen la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.¹⁸⁹ Los daños inmateriales pueden comprender sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para

187 Comité contra la Tortura (CAT). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general No. 3...op. cit., apartado 10.

188 International Law Commission, Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos...op. cit., comentario 8 del artículo 38.

189 Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. “Reparaciones y Costas. sentencia de 22 de febrero de 2002”, serie C No. 91, párr. 43; Caso *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas. sentencia de 27 de febrero de 2012”, párr. 310., y cfr. Caso *Masacres de el Mozote*...op.cit., párr. 382.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.¹⁹⁰

i) Daños materiales:

En relación con la pérdida o detrimento de ingresos, la Corte IDH proyecta los ingresos reales de la víctima, multiplicándola por el tiempo que le quede de vida profesional y restando el 25 por ciento de esta cantidad (que es la cantidad supuestamente consumida por la víctima por uso personal y, por lo tanto, no disponible para los familiares). La Corte IDH ha señalado que, si no hay pruebas de la pérdida de ingresos de una persona fallecida, se otorgará un monto en función de la equidad y la situación económica y social en América Latina.¹⁹¹

En casos de desapariciones forzadas, la Corte IDH rutinariamente otorga como reparación, los costos relacionados con la búsqueda de víctimas que han desaparecido y los servicios funerarios de los fallecidos. Asimismo ha incluido visitas a hospital, gastos de viaje, comunicaciones, consultas administrativas, visitas a cárceles y otras instituciones públicas, y los costos correspondientes al tratamiento médico para familiares.¹⁹²

ii) Daños no materiales

A propósito de la cuantificación de los daños no materiales, la Corte IDH reconoce una serie de presunciones que le permiten indemnizar a las víctimas de una ejecución, una desaparición o un acto de tortura u otro abuso grave atribuible a agentes del Estado, sin requerir prueba del demandante, respecto a los daños no materiales. Esto se debe a que “es característico de la naturaleza humana que cualquier persona sometida a la agresión y abuso de una violación grave experimente sufrimiento moral.”¹⁹³ La Corte IDH cuantifica tales daños inmateriales sobre los principios de equidad, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso y da peso a ciertos factores para determinar los montos que se otorgarán por equidad.¹⁹⁴

190 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. “Fondo. sentencia de 26 de mayo de 2001”, Serie C No. 77, párr. 84; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. “Reparaciones. sentencia de 19 de noviembre de 2004”, párr. 307 y Caso Masacres de el Mozote...op. cit., párr. 382.

191 Corte IDH. El Amparo Vs. Venezuela. “Reparaciones y Costas. sentencia de 14 de septiembre de 1996”, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. “Fondo. sentencia de 19 de enero de 1995”.

192 Corte IDH. Castillo Páez Vs. Perú. “Fondo. sentencia de 3 de noviembre de 1997”, párr. 77.

193 Corte IDH. Caso Aloeboetoe Vs. Surinam. “Fondo. sentencia de 4 de diciembre de 1991”, párr. 52; Vid Castillo Páez Vs. Perú. “Fondo. sentencia de 3 de noviembre de 1997”, párr. 384.

194 Corte IDH. Caso Caracazo Vs Venezuela. “Fondo. sentencia de 11 de noviembre de 1999”, párr. 99.



La Corte IDH creó una medida separada más completa para cuantificar la pérdida del “plan de vida”. Esta medida de pérdida, considera las expectativas razonables de la víctima para el futuro, teniendo en cuenta su vocación, habilidades, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, independientemente de la pérdida de ganancias futuras.¹⁹⁵

iii) Gastos y costas

Como parte de la compensación, la Corte IDH ha señalado que los gastos y costas forman parte de esta medida.¹⁹⁶

La Corte reitera que conforme a su jurisprudencia 536, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.¹⁹⁷

Otro aspecto importante resaltado por la Corte IDH es que las compensaciones ordenadas deban ser entregadas de forma íntegra y sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.¹⁹⁸

Algunos casos ejemplificativos de medidas de compensación son los siguientes (el Anexo III de esta guía contiene el resumen del caso y las medidas de reparación otorgadas):

195 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs Perú...op.cit., Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. “Fondo. sentencia de 18 de agosto de 2000”, y Caso Gutiérrez Vs. Colombia. sentencia de 12 de Septiembre de 2005.

196 Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 8 de octubre de 2015”, Serie C No. 305, párr. 301; cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, “Reparaciones y Costas. sentencia de 27 de agosto de 1998”, Serie C No 39, párr. 79; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. “Excepción Preliminar fondo, reparaciones y costas. sentencia de 5 de octubre de 2015”, párr. 330; Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 2 de octubre de 2015”, Serie C No. 301, párr. 323.

197 Corte IDH. Caso Masacres de el Mozote...op. cit., párr. 389.

198 *ibidem*, párr. 401.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

- » Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras¹⁹⁹ [ver resumen del caso en la página 216.](#)
- » Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam²⁰⁰ [ver resumen del caso en la página 138.](#)
- » Caso El Amparo Vs. Venezuela²⁰¹ [ver resumen del caso en la página 155.](#)
- » Caso Bulacio Vs. Argentina²⁰² [ver resumen del caso en la página 142.](#)
- » Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala²⁰³ [ver resumen del caso en la página 200.](#)
- » Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras²⁰⁴ [ver resumen del caso en la página 179.](#)
- » Caso El Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú²⁰⁵ [ver resumen del caso en la página 152.](#)
- » Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia²⁰⁶ [ver resumen del caso en la página 187.](#)
- » Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador ²⁰⁷ [ver resumen del caso en la página 147.](#)
- » Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia²⁰⁸ [ver resumen del caso en la página 212.](#)

199 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. “Reparaciones y Costas. sentencia de 21 de julio de 1989”, Serie C No. 7.

200 Corte IDH. Caso Aloeboetoe Vs. Surinam. “Fondo. sentencia de 4 de diciembre de 1991”.

201 Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. “Reparaciones y Costas. sentencia de 14 de septiembre de 1996”.

202 Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 18 de septiembre de 2003”.

203 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. “Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 25 de noviembre de 2003”.

204 Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 7 de junio de 2003”.

205 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de noviembre de 2006”.

206 Corte IDH. Caso Pueblo Bello Massacre Vs. Colombia. “fondo, reparaciones y costas. sentencia del 31 de Enero de 2006”.

207 Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. “Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 21 de noviembre de 2007”.

208 Corte IDH. Caso Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 27 de noviembre de 2008”.



- » Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina²⁰⁹ [ver resumen del caso en la página 213.](#)
- » Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala²¹⁰ [ver resumen del caso en la página 196.](#)
- » Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina²¹¹ [ver resumen del caso en la página 175.](#)
- » Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela²¹² [ver resumen del caso en la página 184.](#)
- » Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia²¹³ [ver resumen del caso en la página 204.](#)

Comités y grupos de trabajos de las Naciones Unidas

Las medidas de compensación ordenadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la mayor parte de los casos son generales. Por norma, el Comité no especifica cantidades de dinero.²¹⁴ Normalmente, el Comité recomienda que los Estados otorguen “compensación adecuada” a las víctimas sin especificar a qué se debe vincular la indemnización por ejemplo, pérdida de ingresos, dolor y sufrimiento, etc.²¹⁵

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha exigido indemnizaciones adecuadas en diversos casos.²¹⁶ Si bien el monto de la indemnización puede variar según las jurisdicciones, el Comité de Derechos

209 Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 26 de agosto de 2011”.

210 Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. “Reparaciones. sentencia de 19 de noviembre de 2004”.

211 Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de noviembre de 2013”.

212 Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejía y Otros Vs. Venezuela. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 27 de agosto de 2014”.

213 Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 14 de noviembre de 2014”, Serie C No. 287.

214 Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas...op.cit.párr.9

215 ibidem, párr. 10.

216 Munarbek Torobekov Vs. Kyrgyzstan, Comunicación N. 1547/2007, CCPR/C/103/D/1547/2007 (2011), párr. 8; Ahmet Gunan Vs. Kyrgyzstan, Comunicación No. 1545/2007, Doc. CCPR/C/102/D/1545/2007 (2011), párr. 8; vid Otabek Akhadov Vs. Kyrgyzstan, Comunicación N. 1503/2006 CCPR/C/101/D/1503/2006, párr. 9; Krasnov Vs. Kyrgyzstan, Comunicación N. 1402/2005, párr. 10; Umetaliev y Tashtanbekova Vs. Kyrgyzstan, Comunicación 1275/2004, Doc. CCPR/C/94/D/1275/2004 (HRC 2008), párr. 11; Rustam Latifulin Vs. Kyrgyzstan, Comunicación N. 1312/2004, Doc. CCPR/C/98/D/1312/2004 (2010), párr. 10; Rickly Burrell Vs Jamaica, Comunicación N. 546/1993, Doc. CCPR / C / 53 / D / 546/1993 (1996), párr. 11.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

Humanos de Naciones Unidas ha declarado en varios de sus casos que los Estados tienen la obligación de proporcionar una compensación adecuada, excluyendo cantidades de compensación “simbólicas”.²¹⁷

5.2.2 Jurisprudencia nacional sobre medidas de compensación

La compensación no es un tema nuevo a nivel nacional. Existen diversas decisiones a través de las cuales incluso se fijan criterios que estandaricen. En el caso 1.006.017, el Supremo Tribunal Federal de Brasil confirmó una decisión a través de la cual se señalaron criterios para determinar la cuantificación y actualización de la compensación por muerte de la víctima.²¹⁸ El Consejo de Estado Colombiano también se ha pronunciado sobre el tema y a través de la sentencia de unificación jurisprudencial estableció un criterio claro respecto de qué daños provocados por la privación injusta de la libertad deben tomarse en cuenta para cuantificar la reparación:

*Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos...*²¹⁹

El Consejo de Estado Colombiano recalca que debe acudirse a reglas de experiencia para cuantificar el dolor de parientes de las víctimas. Respecto a la cuantificación del daño... “el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.”²²⁰ Asimismo, el Consejo de Estado de Colombia ha establecido presunciones cuyo objetivo es asumir sin necesidad de prueba, el daño moral causado por las actividades irregulares del Estado. Dentro de éstas, se encuentra la del

217 Vid por ejemplo, *Bozize Vs. República Centro Africana*, Comunicación N. 428/1990, CCPR/C/50/D/428/1990 párr. 7; *Mujica Vs. República Dominicana*, Comunicación N. 449/1991, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/449/1991 (1994), párr. 6; *Gerald John Griffin Vs. España*, Comunicación N. 493/1992, U.N. Doc. CCPR/C/53/D/493/1992 (1995), párr. 11.

218 Supremo Tribunal Federal, Brasil. AG.REG. NO RECURSO EXTRAORDINÁRIO COM AGRAVO 1.006.017 GOIÁS. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=12798721> (Traducción del autor).

219 Consejo de Estado, Colombia. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, p. 24.

220 *ibidem*



parentesco con las víctimas de violaciones graves de derechos humanos. Parentesco del que se deduce que las violaciones produjeron situaciones de angustia, congoja o dolor por el deceso de las víctimas²²¹

Algunos casos ejemplificativos de medidas de compensación son los siguientes (el Anexo III de esta guía contiene el resumen del caso y las medidas de reparación otorgadas):

- » Supremo Tribunal Federal, Brasil. AG.REG. NO RECURSO EXTRAORDINÁRIO COM AGRAVO 887.319.²²²
- » Supremo Tribunal Federal, Brasil, AG.REG. NO RECURSO EXTRAORDINÁRIO COM AGRAVO 1.006.017.²²³
- » Recurso especial, Tribunal Superior Brasil, 1.122.280-MG(2008/0274067-4) [ver resumen del caso en la página 229.](#)
- » Tribunal de Justicia, Brasil, Apelación Civil n 724/97²²⁴ [ver resumen del caso en la página 230.](#)
- » Tribunal Superior de Justicia, Recurso Especial No. 872.630- RJ (2006/0132523-1)²²⁵ [ver resumen del caso en la página 231.](#)
- » Caso Ibáñez Méndez²²⁶ [ver resumen del caso en la página 239.](#)
- » Caso Ámbito Alarcón²²⁷ [ver resumen del caso en la página 232.](#)
- » Caso Ramos Restrepo²²⁸ [ver resumen del caso en la página 249.](#)

221 Consejo de Estado, Colombia. Caso Álvarez Silva, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 5 de abril de 2013, Rad. 27281. Sobre presunción de dolor entre padres, hijos, hermanos y abuelos vid sentencia de 10 de julio de 2003, Rad. 14083.

222 Supremo Tribunal Federal, Brasil. AG.REG. NO RECURSO EXTRAORDINÁRIO COM AGRAVO 887.319 RIO GRANDE DO SUL. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=9318746> (Traducción del autor).

223 Supremo Tribunal Federal, Brasil. Andamento do Processo n. 1.006.017 - Ag.reg. / Recurso Extraordinário / Agravo - 26/04/2017 do STF. Disponible en: https://www.jusbrasil.com.br/diarios/documentos/452001717/andamento-do-processo-n-1006017-agreg-recurso-extraordinario-agravo-26-04-2017-do-stf?ref=topic_feed

224 Tribunal de Justicia, Brasil, Apelación Civil n 724/97, disponible en: https://ww2.stj.jus.br/docs_internet/revista/eletronica/stj-revista-eletronica-2016_243_1_capPrimeiraTurma.pdf

225 Tribunal Superior de Justicia, Recurso Especial No. 872.630- RJ (2006/0132523-1) disponible en: <https://stj.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/8686654/recurso-especial-resp-872630-rj-2006-0132523-1-inteiro-teor-13726871>

226 Consejo de Estado, Colombia. Caso Ibáñez Méndez. Sección Tercera. sentencia de 8 de marzo de 2007, Rad. 15739.

227 Consejo de Estado, Colombia. Caso Ámbito Alarcón. Sección Tercera. sentencia de 16 de agosto de 2007, Rad. 30114.

228 Consejo de Estado, Colombia. Caso Ramos Restrepo. Sección Tercera. sentencia de 5 de febrero de 1982, Rad. 2893.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

- » Caso López Jaramillo²²⁹ [ver resumen del caso en la página 242.](#)
- » Caso R. B.²³⁰ [ver resumen del caso en la página 248.](#)

5.3 Satisfacción

De acuerdo con el artículo 37 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por:

- i) El perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.
- ii) La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.
- iii) La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable²³¹.
- iv) La satisfacción no tiene por objetivo castigar.

Entre las formas más comunes de satisfacción se encuentran las declaraciones judiciales sobre la ilegalidad del acto²³² y disculpas públicas.²³³

El artículo 45 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del estado, en el Reporte de la Comisión de Derecho Internacional, sesión 48 (1998) enumera las formas de reparaciones, las define y, en el caso de satisfacción, enumera una lista de acciones que pueden satisfacer dicha medida: a) una disculpa, b) daños y perjuicios nominales, c) en casos de violaciones graves, daños y perjuicios que reflejen la severidad de la violación, d) en casos de graves fallas de comportamiento por parte de oficiales del Estado o agentes privados, acciones disciplinarias o sentencias condenatorias en contra de los que resulten responsables.²³⁴

229 Consejo de Estado, Colombia. Caso López Jaramillo. Sección Tercera. sentencia de 27 de junio de 1985, Rad. 3507.

230 Consejo de Estado, Colombia. Caso R.B. Sección Tercera, Subsección B. sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 29033.

231 International Law Commission, Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos...op. cit., artículo 37.

232 ibidem... comentario 6 del artículo 37.

233 ibidem

234 Vid: UN doc. A/51/10, Artículos 42-46 <https://www.legal-tools.org/doc/f6ff65/pdf/>



Asimismo, el Comentario General no.3 del CAT, la satisfacción –cuyo concepto, de acuerdo con el Comité, incluye también el derecho a la verdad– señala:

Ha de incluir, como medio de cumplir las obligaciones de investigación y procesamiento penal que imponen los artículos 12 y 13 de la Convención y además de ellas, todos o algunos de los elementos siguientes: medidas eficaces para poner coto a las violaciones; la verificación de los hechos y revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no cause más daño o atente contra la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de quienes hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; la búsqueda de las personas desaparecidas, de la identidad de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos, según los deseos expresos o presuntos de la víctima o las familias afectadas; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad o reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad y actos de conmemoración y homenaje a las víctimas.²³⁵

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que entre las medidas de satisfacción se encuentran “la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos.”²³⁶

235 Comité contra la Tortura (CAT). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general No. 3...op. cit., párr 16.

236 Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación general no. 31...op.cit., párr. 16. Vid también Comunicaciones: William Torres Ramírez Vs. Uruguay, Comunicación N. 4/1977 U.N. Doc. CCPR/C/10/D/4/1977; Miguel A. Millan Sequeria Vs. Uruguay, Comunicación N. 6/1977 U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 52 (1984); Aerto Grille Motta Vs. Uruguay, Comunicación N.11/1977, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 54 (1984); Monja Jaona Vs. Madagascar, Comunicación N. 132/1982 U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/40/40) at 179 (1985); Nqalula Mpandanjula y otros Vs. Zaire, Comunicación N. 138/1983, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/41/40) at 121 (1986); Lucía Arzuaga Gilboa Vs. Uruguay, Comunicación N. 147/1983, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 176 (1990); Herrera Rubio Vs. Colombia, Comunicación N. 161/1983, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/43/40) at 190 (1988); Ramon B Martinez Pontorrea Vs. República Dominicana, Comunicación N. 188/1984, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/43/40) at 207 (1988); Míago Vs. Zaire, Comunicación N. 194/1985, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/43/40) at 218 (1988).



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

5.3.1 Jurisprudencia internacional relacionada con medidas de satisfacción

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH ha ordenado distintos tipos de medidas de satisfacción. A continuación se describen algunas de las más importantes.

i) Publicación y difusión de la sentencia

La publicación de secciones o de la totalidad de una decisión es una práctica consolidada de la Corte IDH.²³⁷ La Corte IDH ha ordenado con frecuencia estas publicaciones en periódicos de amplia circulación nacional²³⁸ u otras plataformas, como sitios web del gobierno²³⁹ o emisiones de radio²⁴⁰. Asimismo, para llegar a un público más amplio, y en particular a las comunidades afectadas, la Corte IDH ha ordenado la traducción de la sentencia a varios idiomas y dialectos.²⁴¹

ii) Reconocimiento de responsabilidad del Estado

La Corte IDH ha ordenado la emisión de disculpas públicas.²⁴² Sin embargo, en la jurisprudencia reciente, el organismo ha insistido en que se celebren también ceremonias públicas. Por lo general, tal medida ha sido solicitada para reparar las violaciones de los derechos a la vida, la

237 Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 6 de julio de 2009”, párr. 239; Caso Garibaldi Vs. Brasil. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia del 23 de septiembre de 2009”, párr. 157; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 3 de abril de 2009”, Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”)...op.cit., párr. 468.

238 Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. “Fondo. sentencia de 14 de marzo de 2001”, párr. dispositivo 5d; Escher y otros v Brasil...op.cit., párr. 239; Caso Garibaldi Vs. Brasil... op. cit, párr.157.

239 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 23 de noviembre de 2009”, párr. 350; Caso Serrano Cruz Hermanas Vs. El Salvador. “Méritos, Reparaciones y Costas. sentencia de 1 de marzo de 2005”, párr. 195; Caso Escher y otros Vs. Brasil...op. cit., párr. 157.

240 Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 23 de junio de 2005”, párr. 252; Saramaka Vs. Surinam...op. cit., párr. 196, Comunidad indígena Yakye Axs Vs. Paraguay...op. cit, párr. 227; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 26 de noviembre de 2008”, párr. 108.

241 Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs Colombia. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 4 de julio de 2007”, párr. 174; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala...op. cit., párr. 108; Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala. sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 245; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala...op. cit., párr. 102; Saramaka Vs. Surinam...op. cit., párr. 196; Yatama Vs. Nicaragua... op. cit., párr. 253.

242 Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs Perú...op. cit., párr. 81, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 3 de abril de 2009”, párr. 202; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. “Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 22 de septiembre de 2009”, párr. 200; Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”) ...op.cit., párr. 469.



integridad y la libertad personal.²⁴³ Cuando tal medida es aceptable para las víctimas²⁴⁴ la ceremonia debe llevarse a cabo en presencia de altas autoridades nacionales, en un idioma en el que las víctimas o el público en general puedan comprender,²⁴⁵ se debe hacer referencia a las violaciones de los derechos humanos y, si es conveniente para la víctima y sus familiares, debe transmitirse públicamente.²⁴⁶

iii) Inicio, continuación o reapertura de investigaciones penales

La Corte IDH ha ordenado en varios casos el inicio, continuación o reapertura de investigaciones penales de las violaciones de derechos humanos alegadas por las víctimas.²⁴⁷ Asimismo, ha ordenado la identificación y entrega de víctimas a sus familiares.²⁴⁸

iv) Armonización de la legislación nacional con los estándares internacionales

La Corte IDH ha ordenado como medida de satisfacción la adecuación de legislación nacional a estándares internacionales puntualizando que la existencia de una norma no garantiza en sí misma su aplicación efectiva. El Estado también debe adoptar prácticas que conduzcan a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la Convención.²⁴⁹

v) Prestación de servicios educativos

243 Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 6 de agosto de 2008”, párr. 239.

244 Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 26 de agosto de 2011”, párr.172.

245 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú Vs. México...op. cit., párr. 226.

246 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México...op. cit., párr. 353; Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrs. 261 a 262; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 24 de noviembre de 2011”, párr. 334; Caso Rosendo Cantú Vs. México...op. cit., párr. 225, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas Vs. Chile...op. cit., párr. 160.

247 Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela...op. cit.; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala...op. cit, párr. 101; Caracazo Vs. Venezuela...op. cit., párrs.117-118; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. “Reparaciones. sentencia de 27 de febrero de 2002”, Serie C, N° 92., párr. 111.

248 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala...op. cit., párr. 102; Caso del Caracazo Vs Venezuela...op. cit., párr. 123; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala...op. cit., párr. 82; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia...op. cit., párr. 117; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. “Fondo. sentencia de 8 de marzo de 1998”, párr. 204.

249 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México...op. cit, párr. 338; Caso Rosendo Cantú Vs. México...op. cit., párr. 218.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

La Corte IDH ha ordenado la capacitación de agentes estatales y policías a través de cursos permanentes y obligatorios sobre derechos humanos.²⁵⁰ La Corte IDH también ha estipulado brindar becas para que la víctima o sus familiares puedan estudiar la carrera de su elección en una institución de aprendizaje de excelencia académica reconocida,²⁵¹ patrocinar la compra de material educativo,²⁵² así como también otorgar orientación vocacional y educación especial dirigida a las víctimas.²⁵³ La Corte IDH ha requerido también, la ejecución de medidas educativas de impacto cultural y colectivo, como la difusión de la cultura Maya-Achí, así como el suministro de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en las comunidades afectadas.²⁵⁴

vi) Constitución de fondos para comunidades afectadas

La Corte IDH ha ordenado al Estado que establezca un fondo en nombre de la víctima para que la comunidad invierta como lo considere apropiado en obras y servicios de interés colectivo.²⁵⁵

vii) Construcción de monumentos y eventos conmemorativos

La Corte IDH también ha fijado como medidas de satisfacción, la creación de placas conmemorativas para honrar la memoria de las víctimas de violaciones de los derechos humano²⁵⁶ y la construcción de monumentos.²⁵⁷ Igualmente, ha ordenado la denominación de espacios públicos y carreteras.²⁵⁸

viii) Difusión de material de lectura o audiovisual

250 Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina...op. cit., párr. 173.

251 Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs Perú...op. cit., párr. 80; Caso Escué Zapata Vs. Colombia...op. cit., párr. 170.

252 Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú...op. cit., párr. 43.

253 Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay...op. cit., párr. operativo 13.

254 Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala...op. cit., párr.110

255 Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs Colombia...op. cit., párr.168.

256 Corte IDH. Caso Chitay Nech Vs. Guatemala...op.cit., párr. 250; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. "fondo, reparaciones y costas. sentencia de 27 de noviembre de 2008", párr. 155; Humberto Maldonado Vs. Chile...op. cit., párr. 164.

257 Corte IDH. Caso "Campo Algodonero" Vs. México...op. cit., párrs. 271 a 272, Caso Masacre Dos Erres Vs. Guatemala...op. cit., párr. 265.

258 Corte IDH. Caso Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia...op. cit., párr. 164; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. "Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 12 de agosto de 2008", párr. 253; Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. "fondo, reparaciones y costas. sentencia de 19 de junio de 1998", párr. 48 (5)).



La Corte IDH ha establecido como medida de satisfacción, la publicación de libros oficiales que describan la historia de vida de la víctima²⁵⁹ o la creación de un documental.²⁶⁰

ix) Otras medidas de satisfacción

Otras medidas de satisfacción ordenadas por la Corte IDH incluyen:

- » La creación de centros educativos a nombre de las víctimas;²⁶¹
- » La designación de un día dedicado a las víctimas²⁶²;
- » La creación de una base de datos para el rastreo de víctimas desaparecidas²⁶³;
- » La creación de sistemas de información genética para identificar a las víctimas de desapariciones forzadas y sus familiares;²⁶⁴
- » Los arreglos de vivienda e infraestructura²⁶⁵;
- » La implementación de programas de vivienda en beneficio de los sobrevivientes de las regiones afectadas por la violencia sistémica²⁶⁶;
- » El mantenimiento y mejoramiento de sistemas de carreteras, alcantarillado y agua potable, el establecimiento de centros de salud ²⁶⁷; y
- » La publicación de la verdad de los hechos ocurridos.²⁶⁸

259 Corte IDH. Caso Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia...op. cit., párrs. 164 -165.

260 Corte IDH. Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia...op. cit., párrs. 228-230.

261 Corte IDH. Caso Niños de la Calle Vs. Guatemala...op. cit., párr. 103.

262 Corte IDH. Caso Serrano Cruz Vs. El Salvador...op. cit., párr. 196.

263 *ibidem*, párrs.189-190.

264 Corte IDH. Caso Serrano Cruz Vs. El Salvador...op. cit, párr. 192.

265 Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala...op. cit. párr. 104.

266 *Ibidem*, párr. 105; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 407.

267 Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala...op. cit. párr. 110.

268 Vid Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. “Fondo. sentencia de 26 de mayo de 2001”, (ordenando la publicación del parte operativo del juicio en la gaceta oficial o en otro periódico de circulación nacional); Caso Bámaca-Velásquez Vs. Guatemala. “Fondo. sentencia de 25 de noviembre de 2000”, (la “orden para revelar la verdad” es un medio de reparación y por tanto una expectativa con relación a qué Estado debe satisfacer en seguida de familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto); Caso del Caracazo Vs Venezuela... op.cit., párr. 123 (reconociendo que establecer la localización de los restos mortales de las víctimas y su devolución constituye un acto de reparación dado que “restituye el honor de su memoria para aquellos quienes fueron sus seres queridos, y les permite un sepelio adecuado”); Caso Durand and Ugarte Vs. Perú. “Fondo. sentencia de 16 de agosto de 2000”.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

Algunos casos ejemplificativos de medidas de satisfacción son los siguientes (el Anexo III de esta guía contiene el resumen del caso y las medidas de reparación otorgadas):

- » Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras²⁶⁹ [ver resumen del caso en la página 216.](#)
- » Caso El Amparo Vs. Venezuela ²⁷⁰ [ver resumen del caso en la página 155.](#)
- » Caso Bulacio Vs. Argentina ²⁷¹ [ver resumen del caso en la página 142.](#)
- » Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala ²⁷² [ver resumen del caso en la página 190.](#)
- » Caso Almonacid-Arellano y otros Vs. Chile ²⁷³ [ver resumen del caso en la página 137.](#)
- » Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia²⁷⁴ [ver resumen del caso en la página 214.](#)
- » Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México²⁷⁵ [ver resumen del caso en la página 169.](#)
- » Caso Radilla Pacheco Vs. México²⁷⁶ [ver resumen del caso en la página 202.](#)
- » Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México²⁷⁷ [ver resumen del caso en la página 208.](#)
- » Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina²⁷⁸ [ver resumen del caso en la página 213.](#)

269 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. “Reparaciones y Costas. sentencia de 21 de julio de 1989”, Serie C No. 7.

270 Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. “Fondo. sentencia de 18 de enero de 1995”.

271 Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 18 de septiembre de 2003”.

272 Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. “Fondo. sentencia de 29 Abril de 2004”.

273 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 26 de septiembre de 2006”.

274 Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 27 de noviembre de 2008”.

275 Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. “Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 16 de noviembre de 2009”.

276 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 23 de noviembre de 2009”.

277 Corte IDH. Rosendo Cantú Vs. México. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 31 de agosto de 2010”.

278 Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 26 de agosto de 2011”.



- » Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador²⁷⁹ [ver resumen del caso en la página 193.](#)
- » Caso Mendoza y otros Vs. Argentina²⁸⁰ [ver resumen del caso en la página 198.](#)

Comités y grupos de trabajo de las Naciones Unidas

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 31, sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, adoptada el 29 de marzo de 2004,²⁸¹ ha observado que, cuando resulta procedente, “la reparación puede consistir en la restitución, la rehabilitación y la adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos.”²⁸²

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de acuerdo con las Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al determinar las medidas de satisfacción, tiene en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- » Si procede, el Comité puede indicar que el hecho de que en su dictamen se establezca que ha habido una vulneración del Pacto constituye de por sí una forma de reparación.
- » En muchas ocasiones, el Comité pide al Estado parte que lleve a cabo una investigación de los actos que se han considerado violaciones de los derechos enunciados en el Pacto, como en los casos de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura. El Comité especifica que dicha investigación debe efectuarse sin dilación y ha de ser exhaustiva e imparcial, y que los autores de las violaciones deben ser llevados ante la justicia. En los casos de desaparición forzada en particular, el Comité indica al Estado parte que debe llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar el paradero de las personas desaparecidas.

279 Corte IDH. Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de octubre de 2012”.

280 Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. “Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. sentencia de 14 de mayo de 2013”.

281 Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación general no. 31...op.cit.

282 *ibidem*, párr. 16.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

- » Cuando procede, el Comité solicita a los Estados partes que adopten medidas para conmutar, reducir o no ejecutar una condena.
- » El Comité puede solicitar a los Estados partes que faciliten información sobre el lugar de inhumación de personas que fueron condenadas a muerte y ejecutadas.
- » El Comité puede solicitar a los Estados partes que ofrezcan una disculpa pública, particularmente en los casos de violaciones graves o sistemáticas en los que las medidas de restitución o indemnización no basten para reparar íntegramente el daño causado. El Comité debe tener esta medida especialmente en cuenta al determinar la reparación que ha de otorgarse en cada caso.
- » El Comité puede solicitar a los Estados partes que concedan, en su caso, otras medidas de satisfacción que resulten adecuadas, como la construcción de un monumento, la colocación de una placa conmemorativa o el cambio de nombre de una calle o de otro lugar público en los casos de violaciones graves o sistemáticas.²⁸³

Algunos casos ejemplificativos de medidas de satisfacción son los siguientes (el Anexo III de esta guía contiene el resumen del caso y las medidas de reparación otorgadas):

- » Sergio Euben López Burgos Vs. Uruguay²⁸⁴
- » Kedar Chaulagain Vs. Nepal ²⁸⁵ [ver resumen del caso en la página 222.](#)
- » Guerrero Larez Vs. Venezuela²⁸⁶ [ver resumen del caso en la página 221.](#)

5.3.2 Jurisprudencia nacional sobre medidas de satisfacción

A nivel nacional existen también ejemplos de medidas de satisfacción. Algunos casos ejemplificativos de medidas de satisfacción son los siguientes (el Anexo III de esta guía contiene el resumen del caso y las medidas de reparación otorgadas):

- » Poder Judicial Mendoza, Argentina Expediente P-98.930/14, sentencia No 7.530 de 4 de marzo de 2016.²⁸⁷ [ver resumen del caso en la página 227.](#)

283 Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones... op.cit. párr. 11.

284 Sergio Euben López Burgos Vs. Uruguay, Comunicación N. R.12 / 52, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A / 36/40) (1981), párr. 14.

285 Kedar Chaulagain Vs. Nepal, Comunicación N. 2018/2010, párr.13.

286 Guerrero Larez Vs. Venezuela, Comunicación N. 456/2011 CAT/C/54/D/456/2011.

287 Poder Judicial Mendoza, Argentina Expediente P-98.930/14, sentencia No 7.530 de 4 de marzo de 2016.



- » Caso Galvis Quimbay y otros²⁸⁸ [ver resumen del caso en la página 234.](#)
- » Caso Uni Gironza²⁸⁹ [ver resumen del caso en la página 251.](#)
- » Caso Cubides Chacón²⁹⁰ [ver resumen del caso en la página 233.](#)
- » Caso Londoño Gómez y otros²⁹¹ [ver resumen del caso en la página 241.](#)
- » Caso Laverde Argáez y otro²⁹² [ver resumen del caso en la página 240.](#)
- » Caso Valero Soriano y otros²⁹³ [ver resumen del caso en la página 252.](#)
- » Caso hermanos Murillo Varela²⁹⁴ [ver resumen del caso en la página 237.](#)

5.4 Rehabilitación

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante la Convención contra la Tortura) de 1984 fue el primer instrumento de la ONU que dio un lugar prominente a la rehabilitación al indicar que la compensación debía incluir los medios necesarios para la rehabilitación más completa posible.²⁹⁵

El artículo 14 de la Convención contra la Tortura establece que:

- i) Todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
- ii) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

288 Consejo de Estado, Colombia. Caso Galvis Quimbay y otros. Sección Tercera. sentencia de 21 de febrero de 2011, Rad. 20046.

289 Consejo de Estado, Colombia. Caso Uni Gironza. Sección Tercera, Subsección B. sentencia de 5 de abril de 2013, Rad. 24984.

290 Consejo de Estado, Colombia. Caso Cubides Chacón. Sala Plena de la Sección Tercera. sentencia de 11 de septiembre de 2013, Rad. 20601.

291 Consejo de Estado, Colombia. Caso Londoño Gómez y otros. Sala Plena de la Sección Tercera. sentencia de 25 de septiembre de 2013, Rad. 36460.

292 Consejo de Estado, Colombia. Caso Laverde Argáez y otro. Subsección B. sentencia de 12 de diciembre de 2014, Rad. 29715.

293 Consejo de Estado, Colombia. Caso Valerio Soriano y otros. Sección Tercera, Subsección C. sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 28666.

294 Consejo de Estado, Colombia. Caso hermanos Murillo Varela. Sección Tercera, Subsección C. sentencia de 29 de febrero de 2016, Rad. 38039.

295 REDRESS, Rehabilitation as a Form of Reparation Under International Law, Diciembre de 2009. Disponible en <http://www.refworld.org/docid/4c46c5972.html>



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

De acuerdo con la Observación general no.3 del CAT:

*A los efectos de la presente Observación general, la rehabilitación se refiere a la restitución de funciones o la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia de la tortura o los malos tratos sufridos. El objetivo es hacer posible que la víctima tenga el máximo de autonomía y de funciones y puede entrañar ajustes en su entorno físico y social. La rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia física, mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad.*²⁹⁶

La rehabilitación puede incluir:

*Una amplia variedad de medidas interdisciplinarias, como servicios médicos, físicos y psicológicos de rehabilitación; servicios sociales y de reintegración; asistencia y servicios comunitarios y orientados a la familia y formación profesional y educación, entre otros. Es sumamente importante adoptar un planteamiento integral de la rehabilitación que tenga también en cuenta la fortaleza y resiliencia de la víctima.*²⁹⁷

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 menciona la rehabilitación en su artículo 23, mismo que hace referencia a los servicios que deberían estar disponibles para los niños discapacitados y, en el artículo 24, reconoce el derecho a los estándares de salud más altos posibles, incluyendo instalaciones para la rehabilitación.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias se refiere a la rehabilitación en los artículos 17 y 18, en el contexto del eventual encarcelamiento de un trabajador migrante o de un miembro de su familia, para indicar que el objetivo de la medida es garantizar su rehabilitación social.

En su artículo 26, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que cada Estado parte, garantizará en su ordenamiento jurídico que las víctimas de desaparición forzada tienen derecho a obtener una reparación y una indemnización rápida, justa y adecuada, incluyendo la rehabilitación.

²⁹⁶ Comité contra la Tortura (CAT). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general No. 3...op. cit., párr. 11.

²⁹⁷ ibidem apartado 13.



Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas, tanto de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos como de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones amplían la posible aplicación de la rehabilitación como una forma de reparación más allá de la tortura y las desapariciones, para incluir cualquier otra forma de violación grave a los derechos humanos y violaciones graves al derecho humanitario. El artículo 21 establece que: “La rehabilitación debe incluir atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales”.²⁹⁸

5.4.1 Jurisprudencia internacional relacionada con medidas de rehabilitación

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH ha prestado especial atención a las medidas de rehabilitación y desde 2001 ha ordenado a los Estados que brinden servicios educativos, médicos o servicios similares o becas a sobrevivientes y familiares afectados por violaciones de derechos humanos.²⁹⁹ Entre las medidas de rehabilitación que ha ordenado se encuentran las de atención médica, psicológica o psiquiátrica y psicosocial a las víctimas.³⁰⁰ Las medidas psicosociales han sido ordenadas en casos en los que “se ha constatado que los daños sufridos por las víctimas se refieren no sólo a partes de su identidad individual sino a la pérdida de sus raíces y vínculos comunitarios.”³⁰¹

La Corte IDH no se ha limitado a la orden de prestar rehabilitación sino que ha sentado las características que esta rehabilitación debe tener. La rehabilitación debe tener el carácter de permanente y los programas deben tener un enfoque “multidisciplinario a cargo de expertos en la materia, sensibilizados y capacitados en la atención de víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como un enfoque de atención colectiva.”³⁰² Esta rehabilitación, debe ser gratuita y prestada a través de las instituciones públicas especializadas respectivas más cercanas a las víctimas, de forma adecuada y efectiva. A este respecto, es importante apuntar, que “no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a

298 Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas...op.cit. artículo 21.

299 Corte IDH. Caso del Caracazo Vs Venezuela...op. cit.

300 *ibidem* párrs. 352 y 353.

301 *ibidem* párr. 352.

302 *ibidem*



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación.”³⁰³ De no existir instituciones públicas especializadas, se deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Resulta también necesario el consentimiento informado de las víctimas y la provisión gratuita de las medicinas y exámenes necesarios. Los trámites para la obtención de tratamientos deberán ser sencillos y diferenciados en la inscripción y actualización ante el sistema de salud ordinario.³⁰⁴

La Corte IDH también se ha pronunciado respecto a la rehabilitación en casos individuales. Ha señalado que los Estados se encuentran obligados a brindar, de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Ha reiterado en estos casos, que el tratamiento psicológico debe brindarse por personal e instituciones especializadas estatales en la atención de víctimas de hechos de violencia. En el caso en el que el Estado careciera de ellas, deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas privilegiando las instalaciones más cercanas a las víctimas.³⁰⁵ Al respecto, es importante destacar, que se deben tener en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de modo que puedan recibir el tratamiento familiar e individual según corresponda, tras un examen individual.³⁰⁶ Asimismo, la Corte IDH ha señalado que si la víctima se encuentra fuera del país y se rehúsa a regresar por razones legítimas, el Estado deberá proveer los fondos necesarios para el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en el exterior.³⁰⁷ En cuanto a la rehabilitación, la Corte IDH también ha estipulado que al ordenarse la misma, debe tomarse en cuenta la perspectiva de género³⁰⁸ y que cuando hay víctimas colectivas de violaciones de los derechos humanos, se puede

303 *ibidem* párr. 350.

304 Corte IDH. Caso Masacres de el Mozote...*op. cit.* párr. 353.

305 Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 26 de mayo de 2010”, párr. 235; Caso Barrios Altos Vs. Perú. “Fondo. sentencia de 14 de marzo de 2001”, supra nota 325, párrs. 42 a 45; Caso Masacre Dos Erres Vs. Guatemala... *op. cit.*, supra nota 57; Caso Barrios Altos Vs. Perú. “Fondo. sentencia de 14 de marzo de 2001”, párr. 270; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. “Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 22 de septiembre de 2009”, supra nota 36, párr. 203.

306 Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia...*op. cit.*, párr. 278.

307 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 31 de agosto de 2011”, párr. 201.

308 Corte IDH. Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”)... *op. cit.*, párr. 549.



ordenar al Estado que establezca un comité para evaluar la condición física y mental de las víctimas.³⁰⁹

Algunos casos ejemplificativos de medidas de rehabilitación son los siguientes (el Anexo III de esta guía contiene el resumen del caso y las medidas de reparación otorgadas):

- » Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala³¹⁰ [ver resumen del caso en la página 190.](#)
- » Caso Radilla Pacheco Vs. México³¹¹ [ver resumen del caso en la página 202.](#)
- » Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México³¹² [ver resumen del caso en la página 169.](#)
- » Caso Rosendo Cantú Vs. México³¹³ [ver resumen del caso en la página 208.](#)
- » Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala³¹⁴ [ver resumen del caso en la página 148.](#)
- » Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador³¹⁵ [ver resumen del caso en la página 193.](#)
- » Caso Mendoza y otros Vs. Argentina³¹⁶ [ver resumen del caso en la página 198.](#)
- » Caso García Lucero y otras Vs. Chile³¹⁷ [ver resumen del caso en la página 162.](#)
- » Caso J. Vs. Perú³¹⁸ [ver resumen del caso en la página 177.](#)

309 Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala...op. cit., párr. 108.

310 Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. “Fondo. sentencia de 29 Abril de 2004”.

311 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 23 de noviembre de 2009”.

312 Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. “Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 16 de noviembre de 2009”.

313 Corte IDH. Rosendo Cantú Vs. México. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 31 de agosto de 2010”.

314 Caso IDH. Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala. sentencia de 25 de mayo de 2010.

315 Corte IDH. Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de octubre de 2012”.

316 Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. “Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. sentencia de 14 de mayo de 2013”.

317 Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. “Objeciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. sentencia de 28 de Agosto de 2013”.

318 Corte IDH. Caso J Vs. Perú. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 27 de noviembre de 2013”.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

- » Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú ³¹⁹ [ver resumen del caso en la página 157.](#)

Comités y grupos de trabajo de las Naciones Unidas

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estudia en todos los casos si la reparación debe incluir la provisión de los medios que permitan una rehabilitación lo más completa posible. “De ser así, indica al Estado parte, que debe proporcionar a la víctima o a sus familiares según proceda, tratamiento médico o psicológico, o fondos para sufragar los costos de esos tratamientos.”³²⁰ Hasta ahora, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha limitado su consideración de la rehabilitación de las víctimas a la recomendación de que los Estados brinden la asistencia médica necesaria a las víctimas.³²¹

Por su parte, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, como intérprete autorizado de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ha reafirmado en múltiples observaciones finales y puntos de vista que las víctimas de tortura tienen derecho a recibir reparación, incluida la rehabilitación y otras medidas pertinentes.³²²

Algunos casos ejemplificativos de medidas de rehabilitación son los siguientes (el Anexo III de esta guía contiene el resumen del caso y las medidas de reparación otorgadas):

- » Kepra Urra Guridi Vs. España, Kepra Urra Guridi Vs. España³²³ [ver resumen del caso en la página 223.](#)
- » Niyonzima Vs. Burundi³²⁴ [ver resumen del caso en la página 224.](#)

319 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 20 de noviembre de 2014”.

320 Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párr. 8.

321 Raúl Sendic Antonaccio Vs. Uruguay, Comunicación R.14/63, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) at 114 (1982); Elena Beatriz Vasilskis Vs. Uruguay, Comunicación N. 80/1980, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/38/40) at 173 (1983), párr. 12; Gustavo Raúl Larrosa Bequio Vs. Uruguay, Comunicación No. 88/1981, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/38/40) (1983). párr. 13; vid REDRESS, Rehabilitación como una forma de reparación, pp. 26-29.

322 Ali Ben Salem Vs. Túnez, Comunicación N. 269/20057 U.N. Doc. CAT/C/39/D/269/2005, párr.16.8.

323 Kepra Urra Guridi Vs. España, Kepra Urra Guridi Vs. España, Comunicación N. 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002 (2005). párr.6.8.

324 Niyonzima Vs. Burundi, Comunicación N. 575/2013 CAT/C/55/D/575/2013 párr. 10.



5.4.2 Jurisprudencia nacional sobre medidas de rehabilitación

A nivel nacional también se han otorgado medidas de rehabilitación. Algunos casos ejemplificativos son los siguientes (el Anexo III de esta guía contiene el resumen del caso y las medidas de reparación otorgadas):

- » Poder Judicial del Estado de Río de Janeiro, Agravo de Instrumento No 47246-36/2013³²⁵ [ver resumen del caso en la página 230.](#)
- » Caso Holguín Jurado³²⁶ [ver resumen del caso en la página 238.](#)
- » Caso Uni Gironza³²⁷ [ver resumen del caso en la página 251.](#)

5.5 Medidas de no repetición

El artículo 30 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los estados por actos internacionalmente ilícitos establece que “El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado: a) ponerle fin, si ese hecho continúa; b) ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen”. Según los Comentarios al Proyecto de artículos:

Ambas son aspectos del restablecimiento y reconstitución de la relación jurídica afectada por la violación. La cesación es, por decirlo así, el aspecto negativo del cumplimiento futuro, que mira a poner fin al comportamiento ilícito que continúa, mientras que las seguridades y garantías cumplen una función preventiva y pueden describirse como un reforzamiento positivo del cumplimiento futuro. Ambos aspectos suponen necesariamente que continúa en vigor la obligación subyacente, ya que si ha cesado esta obligación no se plantea la cuestión de la cesación y no puede ser pertinente ninguna seguridad o garantía.³²⁸

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005), representan la mejor construcción respecto a las formas de reparación. En este caso, el artículo 23 establece que:

325 Véase <https://www.migalhas.com.br/Quentes/17,MI186067,91041-Governo+do+RJ+deve+pagar+pensa+o+a+familia+de+Amarildo>

326 Consejo de Estado, Colombia. Caso Holguín Jurado. Sección Tercera, Susección B. sentencia de 14 de junio de 2012, Rad. 21884.

327 Consejo de Estado, Colombia. Caso Uni Gironza. Sección Tercera, Susección B. sentencia de 5 de abril de 2013, Rad. 24984.

328 Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, comentario 1 del art. 30.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

*Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.*³²⁹

Las garantías de no repetición “constituyen medidas preventivas específicas que los Estados partes consideran esenciales para prevenir la tortura y los malos tratos”.³³⁰ En el plano internacional, las garantías de no repetición suelen contener medidas legislativas.³³¹

329 Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas... op.cit. artículo 23

330 Comité contra la Tortura (CAT). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general No. 3...op. cit., párr.18.

331 Vid Comisión Internacional de Juristas (CIJ). El Derecho a un Recurso y a una Reparación por Violaciones Graves a Derechos Humanos...op. cit. pp. 99; vid también Caso Suárez de Guerrero Vs. Colombia, vistas de 30 de marzo de 1982, CCPR / C / 15 / D / 45/1979, párr. 15; vid también Caso Young Vs. Australia, Dictamen de 29 de agosto de 2003, CCPR / C / 78 / D / 941/2000, párr. 12; vid también el Caso Cárcel Cesario Gómez Vázquez Vs. España, vistas de 11 de agosto de 2000, CCPR / C / 69 / D / 701/1996, párr. 13; Caso Loayza Tamayo Vs Perú...op. cit., Serie C No 42, párr. 164; vid también Caso Suárez Rosero Vs Ecuador. “Reparaciones. sentencia de 20 de enero de 1999”, Serie CN 44, párrs. 97-99; vid también Caso de “La última tentación de Cristo”, Chile. sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C, N° 73, párr. 88; vid también Caso Hilaire, Constantine y Benjaminetal Vs. Trinidad y Tobago. sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 212; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. “Reparaciones. sentencia de 27 de febrero de 2002”, Serie C, N° 92, párr. 122; vid



Según la Observación general 3 del CAT, las garantías de no repetición pueden incluir:³³²

- » Dictar instrucciones efectivas y claras a los funcionarios públicos sobre normas;
- » Que las autoridades civiles ejerzan control efectivo sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- » Asegurarse de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- » Reforzar la independencia del poder judicial;
- » Proteger a los defensores de los derechos humanos y a otros profesionales del derecho, la salud u otras disciplinas que prestan ayuda a las víctimas de tortura;
- » Establecer sistemas de supervisión periódica e independiente de todos los lugares de detención;
- » Impartir formación prioritaria y continua a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad, sobre las normas de derechos humanos que tenga en cuenta las necesidades concretas de los grupos de población marginados y vulnerables e impartir formación específica sobre el Protocolo de Estambul a los profesionales de la medicina y el derecho y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- » Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas internacionales por los funcionarios públicos, con inclusión del personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los servicios médicos, psicológicos y sociales y las fuerzas armadas; y
- » Revisar y reformar las leyes que autoricen o propicien la tortura o los malos tratos.

Antes de iniciar con los ejemplos de casos de medidas de no repetición, es importante apuntar que en varias ocasiones, las medidas de no repetición coinciden con las medidas de satisfacción. Toda vez que las medidas de satisfacción tienen el efecto también de inhibir violaciones futuras, la propia

también Caso Castillo-Petruzzi y otros Vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, punto resolutivo 14; vid también Caso Barrios Altos Vs. Perú, Interpretación de la sentencia de fondo, sentencia de 3 de septiembre de 2001, Serie C, No 83, párr. 18.

332 Comité contra la Tortura (CAT). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Observación general No. 3...op. cit., párr. 18.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

Corte IDH ha utilizado las mismas medidas como medidas de satisfacción y como medidas de repetición. Esta coincidencia puede encontrarse también en contextos de diversos países.

5.5.1 Jurisprudencia internacional relacionadas con medidas de no repetición

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH ha ordenado diversos tipos de medidas de no repetición. Entre ellas destacan medidas legislativas, capacitación³³³ y el fortalecimiento de instituciones nacionales.³³⁴ También investigar y sancionar violaciones de derechos humanos, como parte de las medidas de no repetición para combatir la impunidad.³³⁵

Algunos casos ejemplificativos de medidas de no repetición son los siguientes (el Anexo III de esta guía contiene el resumen del caso y las medidas de reparación otorgadas):

- » Caso El Amparo Vs. Venezuela³³⁶ [ver resumen del caso en la página 155.](#)
- » Caso Olmedo Bustos y otros (“La última tentación de Cristo”) Vs. Chile³³⁷
- » Caso Barrios Altos Vs. Perú³³⁸ [ver resumen del caso en la página 140.](#)
- » Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala³³⁹ [ver resumen del caso en la página 200.](#)
- » Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras³⁴⁰ [ver resumen del caso en la página 179.](#)
- » Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia³⁴¹ [ver resumen del caso en la página 150.](#)

333 Corte IDH. Caso Masacres de el Mozote...*op. cit.* párr. 369.

334 SHELTON Dinah, Remedies in International Human Rights Law...*op. cit.*, pp. 396-397.

335 Corte IDH. Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”)...*op.cit.*, párr. 454.

336 Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. “Fondo. sentencia de 18 de enero de 1995”.

337 Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 5 de febrero de 2001”.

338 Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. “Fondo. sentencia de 14 de marzo de 2001”.

339 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. “Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 25 de noviembre de 2003”.

340 Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 7 de junio de 2003”.

341 Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. sentencia de 15 de septiembre de 2005.



- » Caso Almonacid-Arellano y otros Vs. Chile³⁴² [ver resumen del caso en la página 137.](#)
- » Caso El Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú³⁴³ [ver resumen del caso en la página 152.](#)
- » Caso La Cantuta Vs. Perú³⁴⁴ [ver resumen del caso en la página 181.](#)
- » Caso Yvon Neptune Vs. Haití³⁴⁵ [ver resumen del caso en la página 217.](#)
- » Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México³⁴⁶ [ver resumen del caso en la página 169.](#)
- » Caso Radilla Pacheco Vs. México³⁴⁷ [ver resumen del caso en la página 202.](#)
- » Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil³⁴⁸ [ver resumen del caso en la página 167.](#)
- » Caso Fernández Ortega Vs. México³⁴⁹ [ver resumen del caso en la página 160.](#)
- » Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México³⁵⁰ [ver resumen del caso en la página 208.](#)
- » Caso Gelman Vs. Uruguay³⁵¹
- » Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador³⁵² [ver resumen del caso en la página 193.](#)

342 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 26 de septiembre de 2006”.

343 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de noviembre de 2006”.

344 Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. “fondo, reparaciones y costas. sentencia del 29 de Noviembre de 2006”.

345 Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 6 de mayo de 2008”.

346 Corte IDH. Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. “Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 16 de noviembre de 2009”.

347 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 23 de noviembre de 2009”.

348 Corte IDH. Caso Gomez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas”.

349 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 30 de agosto de 2010”.

350 Rosendo Cantú Vs. México. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 31 de agosto de 2010”.

351 Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. “Fondo y Reparaciones. sentencia de 24 de febrero de 2011”.

352 Corte IDH. Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de octubre de 2012”.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

- » Caso Mendoza y otros Vs. Argentina³⁵³ [ver resumen del caso en la página 198.](#)
- » Caso Espinoza González Vs. Perú³⁵⁴ [ver resumen del caso en la página 157.](#)

Comités y grupos de trabajo de las Naciones Unidas

De acuerdo con las Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las garantías de no repetición tienen un alcance general y resultan esenciales para evitar que se vuelvan a cometer violaciones.³⁵⁵ Algunos de los ejemplos de garantías de no repetición que puede ordenar el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas son los siguientes:

*Cuando las leyes o reglamentos del Estado parte son contrarios a las obligaciones que impone el Pacto, el Comité debe solicitar que se deroguen o se modifiquen de forma que se ajusten al Pacto. El Comité debe especificar las leyes o reglamentos, o las disposiciones de una ley o un reglamento, que se han de modificar y las normas jurídicas internacionales a las que deben ajustarse. Si la contravención se debe a la ausencia de determinadas disposiciones legales, las medidas de reparación deben incluir la aprobación de las leyes o los reglamentos necesarios. La mejora de las condiciones en los lugares de reclusión, atendiendo a las normas internacionales. La modificación de los procedimientos y prácticas oficiales. Al ordenar este tipo de medidas, el Comité debe ser lo más específico posible. Cuando proceda, el Comité debe considerar la posibilidad de recomendar medidas dirigidas a la capacitación y la concienciación de las autoridades responsables de las violaciones, incluidos los agentes del orden, los miembros del poder judicial y el personal médico y administrativo, según corresponda, a fin de evitar la repetición de violaciones como las que motivaron la comunicación en cuestión.*³⁵⁶

Algunos casos ejemplificativos de medidas de no repetición son los siguientes (el Anexo III de esta guía contiene el resumen del caso y las medidas de reparación otorgadas):

- » [Caso Kedar Chaulagain Vs. Nepal³⁵⁷ ver resumen del caso en la página 222.](#)

353 Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. “Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. sentencia de 14 de mayo de 2013”.

354 Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 20 de noviembre de 2014”.

355 Comité de Derechos Humanos, ONU, Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párr. 12.

356 *ibidem* párr.13.

357 Kedar Chaulagain Vs. Nepal, Comunicación N. 2018/2010, CCPR/C/112/D/2018/2010, párr.13.



5.5.2 Jurisprudencia nacional sobre medidas de no repetición

A nivel nacional se observa que los juzgadores también utilizan medidas de no repetición como parte de las reparaciones. El caso más destacado es Colombia. Por ejemplo, cuando el Tribunal Constitucional de Colombia detecta que varios casos muestran violaciones sistemáticas y continuas de los derechos humanos emite una decisión denominada Estado de cosas inconstitucional en la que destaca las causas estructurales de tales violaciones y obliga al gobierno a tomar medidas eficaces para eliminar las causas.³⁵⁸ El tribunal ha dictado este tipo de decisiones en casos de mujeres desplazadas y sobrepoblación de cárceles.³⁵⁹ Asimismo, ha establecido que:

La garantía de no repetición está compuesta por todas las acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas, las que deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa. La garantía de no repetición está directamente relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los DDHH, que comprende la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos. En particular, se han identificado los siguientes contenidos de esta obligación: (i) reconocer a nivel interno los derechos y ofrecer garantías de igualdad; (ii) diseñar y poner en marcha estrategias y políticas de prevención integral; (iii) implementar programas de educación y divulgación dirigidos a eliminar los patrones de violencia y vulneración de derechos, e informar sobre los derechos, sus mecanismos de protección y las consecuencias de su infracción; (iv) introducir programas y promover prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violaciones a los DDHH, así como fortalecer las instituciones con funciones en la materia; (v) destinar recursos suficientes para apoyar la labor de prevención; (vi) adoptar medidas para erradicar los factores de riesgo, lo que incluye el diseño e implementación de instrumentos para facilitar la identificación y notificación de los factores y eventos de riesgo de violación; (vii) tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados.³⁶⁰

358 Corte Constitucional de Colombia. sentencia T 025/2004, de 22 de enero de 2004.

359 Corte constitucional de Colombia. sentencia T 388/2013, de 28 de junio de 2013.

360 Corte Constitucional Colombia. sentencia T-418/15 de 3 de julio de 2015.



5. Tipos de medidas de reparación que pueden otorgarse en casos de violaciones de derechos humanos relacionados con la integridad física

Por su parte el Consejo de Estado de Colombia ha tenido un papel activo en el otorgamiento de medidas de no repetición. En su jurisprudencia ha reiterado que:

*En aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa... en casos de graves violaciones de derechos humanos (...) resulta de mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales.*³⁶¹

Brasil también presenta propuestas interesantes en cuanto a medidas de no repetición en casos referidos a prisiones. Por ejemplo, en el Recurso extraordinario 580.252 Mato Grosso do Sul de Brasil se analiza a profundidad las repercusiones que puede tener la reparación de violaciones de derechos humanos de los presos a causa de malas condiciones de las prisiones del Estado. Se analizan opciones de meras indemnizaciones, órdenes directas al gobierno de construir nuevas prisiones y otra opción referida a la disminución de la condena de los presos afectados. Esta última solución se plantea como una forma de crear incentivos de mejora al Estado y de reparar de mejor forma a la persona.³⁶² La opción es interesante, sin embargo no fue aprobada por la mayoría:

Otro ejemplo es el caso 0000705-74.2010.4.02.5005 resuelto por el Tribunal Regional Federal de la Segunda Región en Brasil. En este caso se condena al Estado por los daños causados a personas en prisión debido a las malas condiciones de las prisiones. En este asunto no sólo se condena a la compensación de las personas dañadas sino que se ordena la fiscalización de los recursos públicos destinados a establecimientos penitenciarios.³⁶³

361 Consejo de Estado, Colombia. Caso Sapuyes Argote y otro...op.cit.

362 Recurso extraordinario 580.252 Mato Grosso do Sul de Brasil, disponible en: https://www.jusbrasil.com.br/diarios/documentos/191066375/andamento-do-processo-n-580252-do-dia-25-05-2015-do-stf?ref=topic_feed

363 Tribunal Regional Federal de la Segunda Región, caso No. 0000705-74.2010.4.02.5005 (2010.50.05.000705-2) disponible en: https://www.jusbrasil.com.br/diarios/38270166/trf-2-jud-jfes-28-06-2012-pg-172?ref=previous_button



Algunos casos ejemplificativos de medidas de no repetición son los siguientes (el Anexo III de esta guía contiene el resumen del caso y las medidas de reparación otorgadas):

- » Caso Verbitsky³⁶⁴ [ver resumen del caso en la página 225.](#)
- » Caso Madariaga Carballo³⁶⁵ [ver resumen del caso en la página 244.](#)
- » Caso Londoño Gómez y otros³⁶⁶ [ver resumen del caso en la página 241.](#)
- » Caso Laverde Argáez y otro³⁶⁷ [ver resumen del caso en la página 240.](#)
- » Caso Valero Soriano y otros³⁶⁸ [ver resumen del caso en la página 252.](#)
- » Caso Granados López y otros³⁶⁹ [ver resumen del caso en la página 236.](#)
- » Caso Pulido Pulido³⁷⁰ [ver resumen del caso en la página 247.](#)
- » Caso Gloria³⁷¹ [ver resumen del caso en la página 234.](#)
- » Caso Sánchez Cerquera³⁷² [ver resumen del caso en la página 250.](#)
- » Caso Hermanos Murillo Varela³⁷³ [ver resumen del caso en la página 237.](#)

364 El fallo puede consultarse en la página web de la Corte Suprema de Justicia: www.csjn.gov.ar a través del sistema de búsqueda de jurisprudencia.

365 Consejo de Estado, Colombia. Caso Madariaga Carballo. Sección Tercera, Susección B. sentencia de 29 de octubre de 2012, Rad. 21377.

366 Consejo de Estado, Colombia. Caso Londoño Gómez y otros. Sala Plena de la Sección Tercera. sentencia de 25 de septiembre de 2013, Rad. 36460.

367 Consejo de Estado, Colombia. Caso Laverde Argáez y otro. Subsección B. sentencia de 12 de diciembre de 2014, Rad. 29715.

368 Consejo de Estado, Colombia. Caso Valero Soriano y otros. Sección Tercera, Subsección C. sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 28666.

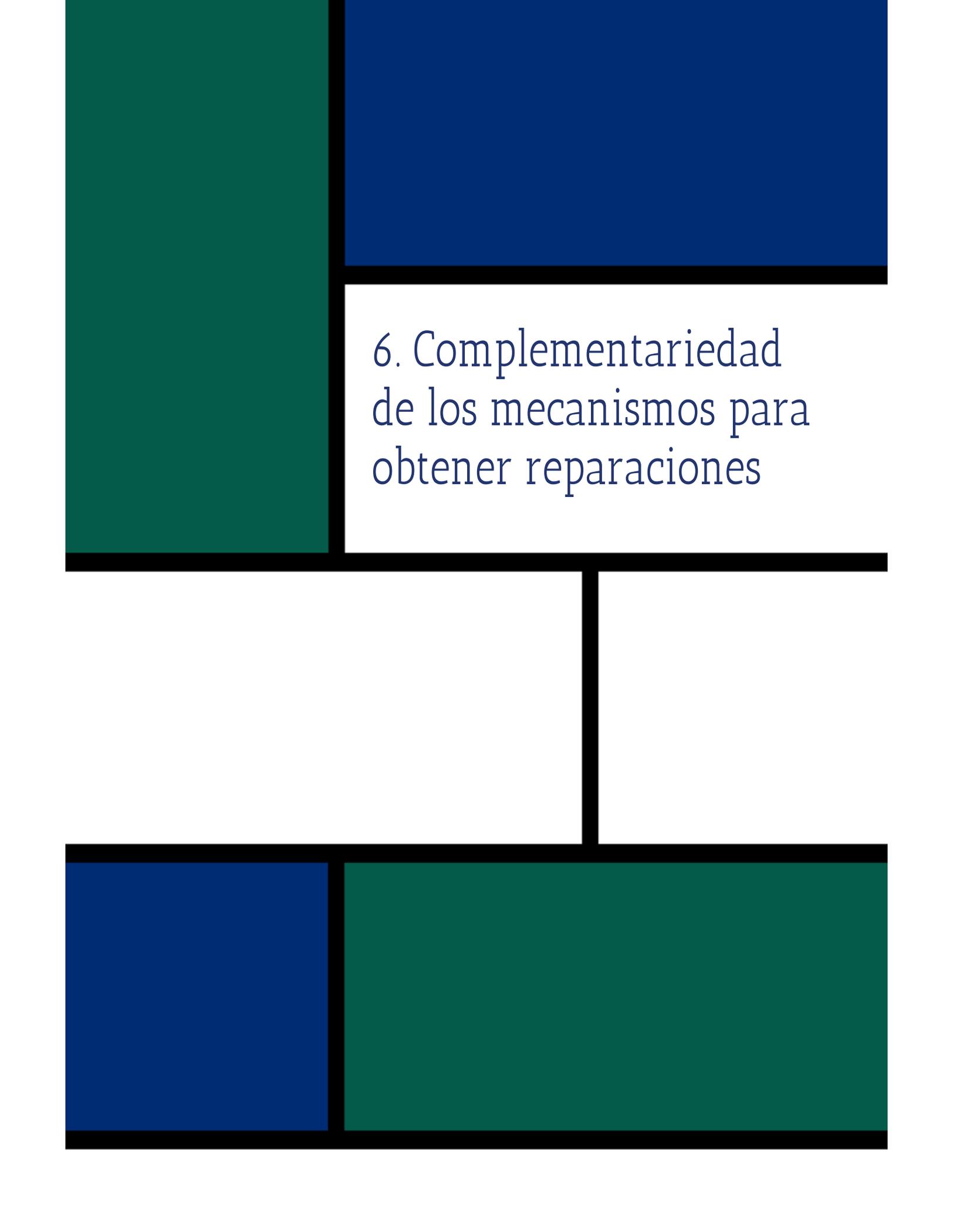
369 Consejo de Estado, Colombia. Caso Granados López y otros. Sección Tercera, Subsección C. sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 49798.

370 Consejo de Estado, Colombia. Caso Pulido Pulido. Sección Tercera, Subsección A. sentencia de 14 de junio de 2016, Rad. 35029.

371 Consejo de Estado, Colombia. Caso Gloria. Sección Tercera, Subsección B. sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 26958.

372 Consejo de Estado, Colombia. Caso Sánchez Cerquera. Sección Tercera, Subsección C. sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 37226.

373 Consejo de Estado, Colombia. Caso hermanos Murillo Varela. Sección Tercera, Susección C. sentencia de 29 de febrero de 2016, Rad. 38039.



6. Complementariedad
de los mecanismos para
obtener reparaciones



6. COMPLEMENTARIEDAD DE LOS MECANISMOS PARA OBTENER REPARACIONES

Finalmente, nos referiremos a un tema que surge cuando existen diversos mecanismos para la obtención de reparaciones: la complementariedad de los mismos. En los últimos años, los gobiernos de distintos países han recurrido a programas administrativos de reparación para tratar de reparar a víctimas de violaciones de derechos humanos, sobre todo de violaciones cometidas en periodos de gobierno anteriores. Esto ha supuesto que las reparaciones pueden lograrse ya no solamente a través de juicios individuales, sino también a través de programas generales. De forma paralela, existe una tendencia a la diversificación de estrategias de obtención de reparación por parte de las víctimas. Si bien en un principio era la vía penal, la única a la que se recurría para obtener reparación, en los últimos años se observa que las víctimas han tratado de acudir a otros juicios como los relacionados con responsabilidad extracontractual del Estado. Esta multiplicidad de mecanismos deja al juzgador en muchas ocasiones con la incógnita de cómo incorporar o priorizar otras reparaciones previamente solicitadas u ordenadas. Al respecto, la experiencia de la Corte IDH puede brindar algunos parámetros de cómo lidiar con este problema.

Si bien la Corte IDH en un principio no analizaba o se pronunciaba respecto de otras vías para la obtención de reparaciones a nivel nacional, recientemente, ha indicado que, de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, “esos procedimientos y sus resultados deben ser tomados en cuenta considerando si los mismos, satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad.”³⁷⁴

Desde 2010, la Corte IDH se ha pronunciado respecto de reparaciones otorgadas a través de otros mecanismos jurisdiccionales nacionales. Específicamente, en el caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, analizó las reparaciones otorgadas a través de la vía de procesos contenciosos administrativos y consideró que estas reparaciones eran razonables en términos de su jurisprudencia.³⁷⁵

En cuanto a los programas administrativos, también ha señalado que:

374 Cfr. Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia...op.cit., párrs. 139 y 140 y Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. “Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. sentencia de 30 de noviembre de 2012”, Serie C No. 259, párr. 37.

375 Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia...op.cit. párr. 246.

6. Complementariedad de los mecanismos para obtener reparaciones

*Los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones.*³⁷⁶

Por esta razón, los programas administrativos no pueden inhibir la posibilidad de las víctimas de acceder a un remedio judicial efectivo que le garantice reparaciones. Así, en casos recientes la Corte IDH ha tomado en cuenta las reparaciones otorgadas a través de programas administrativos de reparaciones.³⁷⁷ Incluso ha ordenado que la implementación de medidas como rehabilitación, compensación, restitución o de no repetición queden a cargo de este tipo de programas.³⁷⁸

Sin embargo, el hecho de considerar medidas otorgadas por otros mecanismos no ha inhibido al organismo, de ordenar medidas adicionales cuando considera que las mismas son insuficientes. Asimismo, la remisión a otros mecanismos de obtención de reparaciones no ha sido absoluta pues ha requerido, por lo menos, que se pruebe que a través de estos programas puede otorgarse una reparación integral,³⁷⁹ prioritaria e inmediata.³⁸⁰ Así, la Corte IDH ha indicado que un programa de reparación puede ser considerado cuando cuente:

Con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad -en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas-; su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias, el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual, el tipo de criterios de distribución entre miembros de una familia (órdenes sucesorales o porcentajes), parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia u otros

376 Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. “Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. sentencia de 28 de agosto de 2013”, párr. 190.

377 Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. “Reparaciones. sentencia de 19 de noviembre de 2004”, párr. 300; Caso García Lucero...op.cit., Caso Comunidades Afrodescendientes...op.cit., párr. 474.

378 Vid SANDOVAL, Clara, “Two steps forward, one step back” ...op. cit., p. 8.

379 Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 22 de noviembre de 2016”, Serie C No. 325, párr. 328.

380 Corte IDH. Caso Comunidades Afrodescendientes...op.cit párr. 475.



*aspectos diferenciales tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción.*³⁸¹

Otra característica que ha tomado en cuenta la Corte IDH para considerar las medidas nacionales otorgadas a través de programas administrativos ha sido la de examinar si el programa contempla la violación específica alegada y probada por el propio organismo.³⁸² Si bien no existe una conclusión respecto a cómo lidiar con el tema de la coexistencia de mecanismos para la obtención de reparaciones, los jueces deben siempre considerar, que esta coexistencia no puede ir en detrimento de las víctimas y que, en todo caso, debe prevalecer su interés y derecho a alcanzar reparaciones adecuadas, efectivas, accesibles y prontas.³⁸³

A nivel nacional, el tema también ha ocupado a algunos jueces locales. La Corte Suprema de Chile, por ejemplo, ha reconocido que una víctima de violaciones de derechos humanos puede contar simultáneamente con reparaciones administrativas y judiciales con el fin de obtener la reparación integral del daño.³⁸⁴

381 *ibidem*, párr.170.

382 Corte IDH. Caso Maldonado Vs. Chile...*op. cit.* párr. 175.

383 SANDOVAL, Clara, "Two steps forward, one step back"...*op.cit.*

384 Corte Suprema de Chile. Fallo 32.513-2009, de 29 de marzo de 2016, p.11.

7. Reflexiones Finales



7. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de esta guía, abordamos distintos aspectos de las reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física. En primer lugar, nos abocamos a la tarea de identificar el marco normativo internacional que rige el otorgamiento de reparaciones a nivel nacional. A diferencia de la mayor parte de las publicaciones de derecho internacional el objetivo fue la identificación de normas que rigen a jueces nacionales y no a jueces internacionales. En segundo lugar, nos dimos a la tarea de analizar las características del otorgamiento de reparaciones que se han derivado de la evolución interpretativa de estas normas. Finalmente, teniendo como parámetro estas normas y características identificamos casos jurisdiccionales que brindan ejemplos de cómo los jueces acogen el marco normativo internacional de las reparaciones y lo aplican a casos particulares.

Dentro de las normas que obligan a los jueces a nivel nacional a otorgar reparaciones en casos de violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física se encuentran las establecidas en los artículos 2.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 de la Convención en Contra de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 24.4 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y 7, inciso g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”. La interpretación y uso de estas normas por parte de distintos cuerpos internacionales ha derivado en el desarrollo de estándares que permiten identificar un mínimo de características con que debe contar esta concesión de reparaciones.

En primer lugar, las reparaciones deben ser efectivas. Para serlo es necesario que las víctimas tengan un acceso real a los mecanismos que les permitan obtener reparaciones. Con base en los distintos obstáculos procesales con los que se puede enfrentar una víctima de violaciones de derechos humanos, consideramos que la efectividad supone:

- i) la existencia de medidas provisionales que permitan garantizar la reparación,
- ii) la necesaria independencia entre las acciones penales y los mecanismos para acceder a las reparaciones,

- iii) la imprescriptibilidad de las acciones para obtener reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física,
- iv) la existencia de interpretaciones no restrictivas y flexibilidad procesal para acceder a las reparaciones, v. la existencia de mecanismos inclusivos en los que las víctimas puedan participar en la construcción de la reparación y
- v) la existencia de mecanismos de monitoreo de las decisiones que permitan verificar que las reparaciones en efecto se otorgaron.

En segundo lugar, las reparaciones deben ser adecuadas, es decir deben proporcionar una satisfacción a la parte lesionada y deben garantizar que no se repetirán dichas violaciones. En tercer lugar, las reparaciones deben ser integrales. Esto supone que la reparación debe incorporar medidas para los diversos tipos de daños sufridos por las víctimas de violaciones de los derechos humanos incluyendo no solamente la compensación sino también la restitución, la satisfacción, la rehabilitación y la no repetición. Asimismo, a través del otorgamiento de reparaciones no debe discriminarse y debe recurrirse a la perspectiva de género cuando así se requiera. Finalmente, las reparaciones deben cumplir con el propósito de inhibir violaciones futuras. Así, el análisis de qué reparaciones deben ordenarse debe incorporar el estudio del caso individual y el estudio de las medidas que pueden tomarse para inhibir dichas violaciones en un mayor número de casos a futuro.

Una vez desarrolladas estas características y enunciados algunos ejemplos de prácticas jurisdiccionales que las contienen, nos dimos a la tarea de desarrollar los conceptos y ejemplos de las cinco medidas de reparación: restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición. En cada una de las medidas identificamos criterios generales que permitían conceptualizar la medida y posteriormente identificamos ejemplos de su aplicación. En cada medida se identificaron casos de la Corte IDH, de los Comités de la Organización de las Naciones Unidas y de algunos de los cuatro países analizados (Argentina, Brasil, Chile y Colombia). Con el objeto de dotar al lector con el contexto de cada caso, el Anexo III de esta guía incorpora extractos de estas decisiones en relación con los hechos y puntualiza las reparaciones otorgadas.

Finalmente, nos referimos a un tema que se torna actualmente relevante y se relaciona con la coexistencia de distintos mecanismos para obtener reparaciones. En este apartado enunciamos la práctica actual de la Corte



IDH que en algunas ocasiones toma en cuenta las reparaciones otorgadas a través de otros mecanismos y las complementa en caso de ser necesario.

La mayor parte de los casos de organismos internacionales son de la Corte IDH y de Colombia. Ello en virtud de que ha sido pionera en el otorgamiento de medidas de reparación comprensivas y su práctica supone la individualización de las reparaciones en las decisiones que emite. Por el contrario, los Comités de la Organización de Naciones Unidas se han inclinado por la no individualización de la reparación, dejando a los Estados la tarea de realizarla. Esta diferencia de aproximación resulta en la existencia de más ejemplos de otorgamiento de reparaciones en la Corte IDH.

En cuanto a la experiencia nacional la identificación de un mayor o menor número de casos se debe en primer lugar, al menor o mayor uso de los tribunales para obtener reparaciones por parte de las víctimas. Mientras que en Colombia las víctimas y organizaciones acudieron al uso de la jurisdicción contencioso administrativa para obtener reparaciones, en países como Argentina o Chile esto se realizó en su mayoría a través de programas administrativos. Sin embargo, ello no supone que en estos países no existan ejemplos de decisiones jurisdiccionales que acojan los estándares internacionales. La segunda explicación se basa en la accesibilidad a decisiones jurisdiccionales individuales. En el caso de Colombia el propio Consejo de Estado se ha dado a la tarea de identificar y publicar fallos relevantes en materia de reparaciones, mientras que en el resto de los países esto no ha sucedido.

Reconociendo que el tema no se encuentra agotado en la presente guía y a modo de consideración final, destacamos que como puede observarse, el otorgamiento de reparaciones por violaciones de derechos humanos es un asunto complejo y se encuentra matizado por elementos como el tipo de violación, el tipo de daños y los tipos de víctimas. La tarea entonces para el juzgador se torna delicada, pues además de analizar la comisión de violaciones e irregularidades, debe analizar en el caso por caso, los daños específicos ocasionados en cada víctima. Estos daños en ningún caso serán idénticos y requerirán del entendimiento por parte del juez de cada circunstancia particular. Adicionalmente, el juez deberá considerar a la sociedad en su conjunto y deberá prever medidas que busquen inhibir la repetición de las violaciones. De ahí que esperamos resulte de utilidad para los jueces, el conocimiento de otras experiencias y el análisis que al respecto se ha realizado en otros casos similares.

8. Bibliografía



8. BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS Ramírez Bernal, Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos, en Revista IIDH, Vol.43, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-3.pdf>
- ARIAS García Yariana, Las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: su contribución al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (tesis), Universidad de Chile, 2011, p.32. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110817/ei-arias_y.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Comisión Internacional de Juristas (CIJ), El Derecho a un Recurso y a una Reparación por Violaciones Graves a Derechos Humanos – Una Guía para Practicantes, 2006, Guía para Practicantes No. 2. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/4a7838b42.html> [Consultado 9/ENE/2017].
- Consejo de Estado, Sección Tercera, 2016, Graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916, Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque (eds.), Bogotá, Colombia.
- FALK, Richard, Reparations, International Law, and Global Justice en The Handbook of Reparations, Pablo de Greiff (ed.) Oxford, Oxford University Press, 2006.
- GARCÍA Adriana y ZAVALA RUBACK Dirk, “El Poder Judicial y la Reforma sobre Derechos Humanos”. Un Análisis a partir de la Teoría del Juegos en Reforma Constitucional sobre los Derechos Humanos: Los Costos de su Implementación, Suprema Corte de Justicia de la Nación México, Distrito Federal, 2014.
- GREIFF Pablo, “Justice and Reparations” en The Handbook of Reparations, Pablo de Greiff (ed.) Oxford, Oxford University Press, 2006.
- GROSSMAN, Claudio, Del CAMPO, Agustina y TRUDEAU, Mina A, International Law and Reparations, The Inter-American System, Clarity Press, Atlanta 2018.
- International Law Commission, Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, noviembre de 2001, Suplemento No. 10 (A/56/10), chp.IV.E.1. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3ddb8f804.html>



8. Bibliografía

- Open Society Justice Initiative, Los impactos de los litigios estratégicos, tortura bajo custodia, 2017, Nueva York, Estados Unidos, <http://www.mpd.gov.ar/pdf/comunicacion/OSJI-Informe%20-%20Strategic%20Litigation%20Impacts-Torture%20in%20Custody-INGLES.pdf>
- Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, de 7 al 22 de noviembre de 1969, Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura. 28 de febrero de 1987.
- Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General, resolución 217A(III), 10/DIC/1948. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Organización de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, Asamblea General de 10 de julio de 2015. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10439>
- Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 31 [80], La naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, de 29 de marzo de 2004.
- Organización de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.
- Organización de las Naciones Unidas, Guidance Note of the Secretary-General, Reparations for Conflict-Related Sexual Violence, junio 2014, p.12. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Press/GuidanceNoteReparationsJune-2014.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas Mujeres, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “Reparations, development and Gender”, reporte del taller de Kampala, Uganda de 1 y 2 de diciembre. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/files/Kampala%20workshop%202011-%20Reparations,%20Development%20and%20Gender.pdf>



- PULIDO Maria-Claudia, Reparation for torture: recent jurisprudence of the Inter-American System on Human Rights, en Pan-African Reparation Perspectives.
- RUBIO MARÍN Ruth y SANDOVAL Clara, Engendering the Reparations Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the Cotton Field Judgment, en Human Rights Quarterly 33, The Johns Hopkins University Press, 2011.
- SANDOVAL, Clara, "Two steps forward, one step back: Reflections on the jurisprudential turn of the Inter-American Court of Human Rights on domestic reparation programmes", The International Journal of Human Rights, Vol. 0, Iss. 0, enero, 2017.
- SHELTON Dinah, Remedies in International Human Rights Law, segunda edición, Oxford University Press, Oxford, 2005.
- VAN BOVEN, Theo, Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho a un recurso ya reparación para las víctimas de violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario. Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 2010.
- REDRESS, Rehabilitation As a Form of Reparation Under International Law, Diciembre de 2009. Disponible en <http://www.refworld.org/docid/4c46c5972.html>

9. Criterios Jurisdiccionales



9. CRITERIOS JURISDICCIONALES

Cámara Contencioso Administrativo Federal del Poder Judicial de la Nación de Argentina, Caso 63169/2016, de fecha 22 de junio de 2017.

Comité contra la Tortura (CAT). Ali Ben Salem Vs. Túnez, Comunicación N. 269/20057 U.N. Doc. CAT/C/39/D/269/2005.

Comité contra la Tortura (CAT). Gerasimov Vs. Kazakhstan, Comunicación N. 433/2010, CAT/C/48/D/433/2010.

Comité contra la Tortura (CAT). Bayramov Vs. Kazakhstan, Comunicación 497/2012, CAT/C/52/D/497/2012.

Comité contra la Tortura (CAT). Guerrero Larez Vs. Venezuela, Comunicación N. 456/2011 CAT/C/54/D/456/2011.

Comité contra la Tortura (CAT). Kepra Urra Guridi Vs. España, Comunicación N. 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002 (2005).

Comité contra la Tortura (CAT). Niyonzima Vs. Burundi, Comunicación N. 575/2013 CAT/C/55/D/575/2013.

Comité de Derechos Humanos. Ahmet Gunan Vs. Kyrgyzstan, Comunicación No. 1545/2007, Doc. CCPR/C/102/D/1545/2007 (2011).

Comité de Derechos Humanos. Alberto Grille Motta Vs. Uruguay, Comunicación N.11/1977, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 54 (1984).

Comité de Derechos Humanos. Bozize Vs. República Centro Africana, Comunicación N. 428/1990, CCPR/C/50/D/428/1990.

Comité de Derechos Humanos. Cárcel Cesario Gómez Vázquez Vs. España, vistas de 11 de agosto de 2000, CCPR / C / 69 / D / 701/1996.

Comité de Derechos Humanos. Ebenezer Derek Mbongo Akwanga Vs. Camerún, Comunicación N.1813/2008, CCPR/C/101/D/1813/2008.

Comité de Derechos Humanos. Elena Beatriz Vasilskis Vs. Uruguay, Comunicación N. 80/1980, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/38/40) at 173 (1983).

Comité de Derechos Humanos. Fátima Rizvanović y Ruvejda Rizvanovic Vs. Bosnia y Herzegovina, Comunicación N. 1997/2010, CCPR/C/110/D/1997/2010 adoptada (10-28 de marzo de 2014).

Comité de Derechos Humanos. Gerald John Griffin Vs. España, Comunicación N. 493/1992, U.N. Doc. CCPR/C/53/D/493/1992 (1995).

Comité de Derechos Humanos. Gilbert Samuth Kandu-Bo y otros Vs. Sierra Leone, Comunicación N. 841/1998, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/839, 840 & 841/1998 (4 November 1998).



- Comité de Derechos Humanos. Gustavo Raúl Larrosa Bequio Vs. Uruguay, Comunicación No. 88/1981, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/38/40) (1983).
- Comité de Derechos Humanos. Herrera Rubio Vs. Colombia, Comunicación N. 161/1983, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/43/40) at 190 (1988).
- Comité de Derechos Humanos. Jouni E. Länsman y otros Vs. Finlandia, Comunicación N. 671/1995, U.N. Doc. CCPR/C/58/D/671/1995 (1996).
- Comité de Derechos Humanos. Kedar Chaulagain Vs. Nepal, Comunicación N. 2018/2010, CCPR/C/112/D/2018/2010.
- Comité de Derechos Humanos. Lucía Arzuaga Gilboa Vs. Uruguay, Comunicación N. 147/1983, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 176 (1990).
- Comité de Derechos Humanos. Miago Vs. Zarie, Comunicación N. 194/1985, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/43/40) at 218 (1988).
- Comité de Derechos Humanos. Miguel A. Millan Sequeria Vs. Uruguay, Comunicación N. 6/1977 U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 52 (1984).
- Comité de Derechos Humanos. Monja Jaona Vs. Madagascar, Comunicación N. 132/1982 U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/40/40) at 179 (1985).
- Comité de Derechos Humanos. Mr.C Vs. Australia, Comunicación N. 900/1999, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/900/1999 (2002).
- Comité de Derechos Humanos. Mujica Vs. República Dominicana, Comunicación N. 449/1991, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/449/1991 (1994).
- Comité de Derechos Humanos. Munarbek Torobekov Vs. Kyrgyzstan, Comunicación N. 1547/2007, CCPR/C/103/D/1547/2007 (2011).
- Comité de Derechos Humanos. Nqalula Mpandanjula y otros Vs. Zaire, Comunicación N. 138/1983, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/41/40) at 121 (1986).
- Comité de Derechos Humanos. Otabek Akhadov Vs. Kyrgyzstan, Comunicación N. 1503/2006 CCPR/C/101/D/1503/2006.
- Comité de Derechos Humanos. Prutina y otros Vs. Bosnia y Herzegovina, CCPR/C/107/D/1917,1918, 1925/2009& 1953/2010.
- Comité de Derechos Humanos. Ramon B Martinez Pontorrea Vs. República Dominicana, Comunicación N. 188/1984, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/43/40) at 207 (1988).
- Comité de Derechos Humanos. Raúl Sendic Antonaccio Vs. Uruguay, Comunicación R.14/63, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) at 114 (1982).
- Comité de Derechos Humanos. Rickly Burrell Vs Jamaica, Comunicación N. 546/1993, Doc. CCPR / C / 53 / D / 546/1993 (1996).



- Comité de Derechos Humanos. Rustam Latifulin Vs. Kyrgyzstan, Comunicación N. 1312/2004, Doc. CCPR/C/98/D/1312/2004 (2010).
- Comité de Derechos Humanos. Sergio Euben López Burgos Vs. Uruguay, Comunicación N. R.12 / 52, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A / 36/40) (1981).
- Comité de Derechos Humanos. Suárez de Guerrero Vs. Colombia, vistas de 30 de marzo de 1982, CCPR / C / 15 / D / 45/1979.
- Comité de Derechos Humanos. Tija Hero, Ermina Hero, Armin Hero Vs. Bosnia y Herzegovina, Comunicación N. 1966/2010, CCPR/C/112/D/1966/2010.
- Comité de Derechos Humanos. Umetaliev y Tashtanbekova Vs. Kyrgyzstan, Comunicación 1275/2004, Doc. CCPR/C/94/D/1275/2004 (HRC 2008).
- Comité de Derechos Humanos. William Torres Ramírez Vs. Uruguay, Comunicación N. 4/1977 U.N. Doc. CCPR/C/10/D/4/1977.
- Comité de Derechos Humanos. Young Vs. Australia, Dictamen de 29 de agosto de 2003, CCPR / C / 78 / D / 941/2000.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Aguilar Piratoba y otros, Sección Tercera, sentencia de 11 de marzo de 1999, Rad. 11342.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Álvarez Silva, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 5 de abril de 2013, Rad. 27281.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Ámbito Alarcón. Sección Tercera, sentencia de 16 de agosto de 2007, Rad. 30114.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Cubides Chacón. Sala Plena de la Sección Tercera. sentencia de 11 de septiembre de 2013, Rad. 20601.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso De La Cruz Mora, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 27 de abril de 2016, Rad. 50231.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Domicó Domicó, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 22 de marzo de 2012, Rad. 22206.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Echeverry Correa, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 17 de septiembre de 2013, Rad. 45092.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Galvis Quimbay y otros, Sección Tercera. Setencia de 21 de febrero de 2011, Rad. 20046.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Gloria. Sección Tercera, Subsección B. sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 26958.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Granados López y otros. Sección Tercera, Subsección C. sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 49798.



- Consejo de Estado, Colombia. Caso hermanos Carmona Castañera. Sala Plena de la Sección Tercera. sentencias de 20 de febrero de 2008, Rad. 16996.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso hermanos Estrada Montes. Sección Tercera. sentencia de 23 de octubre de 1990, Rad. 5594.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso hermanos Murillo Varela. Sección Tercera, Susección C. sentencia de 29 de febrero de 2016, Rad. 38039.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Holguín Jurado. Sección Tercera, Susección B. sentencia de 14 de junio de 2012, Rad. 21884.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Ibañez Méndez. Sección Tercera. sentencia de 8 de marzo de 2007, Rad. 15739.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Lalinde Lalinde, Sección Tercera, Subsección B, sentencia 27 de septiembre del 2013, Rad. 19939.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Laverde Argález y otro. Subsección B. sentencia de 12 de diciembre de 2014, Rad. 29715.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Londoño Gómez y otros. Sala Plena de la Sección Tercera. sentencia de 25 de septiembre de 2013, Rad. 36460.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso López Jaramillo. Sección Tercera. sentencia de 27 de junio de 1985, Rad. 3507.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Luis José-Jazmín, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de diciembre de 2015, Rad. 41208.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Madariaga Carballo. Sección Tercera, Susección B. sentencia de 29 de octubre de 2012, Rad. 21377.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Neusa Cortés y otro. Sección Tercera. sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 24724.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Orejanera Parra, Sección Tercera, Setencia de 10 de abril de 1997, Rad. 10138.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Orquedo Flórez y otro. Sección Tercera, Subsección B. sentencia de 29 de octubre de 2012, Rad. 21806.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Perea Fonseca. Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 17 de abril de 2013, Rad. 36566.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Pulido Pulido. Sección Tercera, Subsección A. sentencia de 14 de junio de 2016, Rad. 35029.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso R.B. Sección Tercera, Subsección B. sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 29033.



- Consejo de Estado, Colombia. Caso Ramos Restrepo. Sección Tercera. sentencia de 5 de febrero de 1982, Rad. 2893.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Sánchez Cerquera. Sección Tercera, Subsección C. sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 37226.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Sapuyes Argote y otro, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, Rad.28075.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Uni Gironza. Sección Tercera, Subsección B. sentencia de 5 de abril de 2013, Rad. 24984.
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Valerio Soriano y otros. Sección Tercera, Subsección C. sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 28666.
- Consejo de Estado, Colombia. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.
- Consejo de Estado, Colombia. sentencia de 28 de enero de 2009, Rad. 30340, M.P. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado, Colombia. sentencias de 11 de febrero de 2009, Rad. 16337
- Consejo de Estado, Colombia. Caso Bertel Navaja y otros, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 14 de abril de 2011, Rad. 20145 y 8 de febrero de 2012, Rad. 21521.
- Consejo de Estado. Colombia. Caso Giraldo Cardona, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 26029.
- Consejo de Europa. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, septiembre de 2003.
- Corte Constitucional Colombia. sentencia C-228 de 3 de abril de 2002.
- Corte Constitucional de Colombia. sentencia C-715/12, 13 de sep de 2012.
- Corte Constitucional Colombia. sentencia T-418/15 de 3 de julio de 2015.
- Corte Constitucional de Colombia. sentencia T 025/2004, de 22 de enero de 2004.
- Corte Constitucional de Colombia. sentencia T 388/2013, de 28 de junio de 2013.
- Corte Constitucional de Colombia. Caso Carlos Alberto González Garizabalo y otros en Vs. de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, de 24 de abril de 2013, SU 254/2013.
- Corte Constitucional de Colombia. Caso de Luis Jorge Garay Salamanca y otros de 3 de diciembre de 2013, C912/ 2013.



9. Criterios Jurisdiccionales

Corte Constitucional de Colombia. Caso de Víctor Hugo Matamoros Rodríguez, de 7 de abril de 2016, CC 161/2016.

Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 7 de febrero de 2006”.

Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. “Fondo, Reparaciones, y Costas. sentencia de 24 de junio de 2005”.

Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 26 de septiembre de 2006”.

Corte IDH. *Caso Aloeboetoe Vs. Surinam*. “Fondo. sentencia, 4 de dic de 1991”.

Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. “Reparaciones y Costas. sentencia de 10 de septiembre de 1993”.

Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. “Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 22 de septiembre de 2009”.

Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. “Fondo, Reparaciones, Costas. sentencia de 2 de febrero de 2001”.

Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. “Reparaciones y Costas. sentencia de 22 de febrero de 2002”.

Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. “Fondo. sentencia, 14 de mzo de 2001”.

Corte IDH. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 19 de junio de 1998”.

Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. sentencia de 28 de noviembre de 2005

Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 20 de noviembre de 2007”.

Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 18 de septiembre de 2003”.

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. “Fondo. sentencia de 18 de agosto de 2000”.

Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia, 10 de julio de 2007”.

Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. “Fondo, Reparaciones, y Costas. sentencia de 28 de noviembre de 2002”.



- Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 28 de noviembre de 2007”.
- Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 6 de agosto de 2008”.
- Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. “Fondo. sentencia, 3 de nov de 1997”
- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 30 de mayo de 1999”.
- Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 26 de mayo de 2010”.
- Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. “Fondo. sentencia de 29 de septiembre de 1999”.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 8 de octubre de 2015”.
- Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 29 de marzo de 2006”.
- Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 31 de agosto de 2011”.
- Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. “Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 21 de noviembre de 2007”.
- Corte IDH. *Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala*. sentencia, 25 de may de 2010.
- Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. “Fondo. sentencia de 8 de marzo de 1998”.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. sentencia de 15 de septiembre de 2005.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. “Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. sentencia de 30 de noviembre de 2012”.
- Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. sentencia de 1 de julio de 2006.
- Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. “Fondo. sentencia de 26 de mayo de 2001.
- Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. “fondo, reparaciones y costas sentencia de 8 de julio de 2004”.



9. Criterios Jurisdiccionales

Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs Venezuela*. “Fondo. sentencia de 11 de noviembre de 1999”.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de noviembre de 2006”.

Corte IDH. *Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia del 28 de Noviembre de 2007”.

Corte IDH. *Caso Durand and Ugarte Vs. Perú*. “Fondo. sentencia de 16 de agosto de 2000”.

Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. “Fondo. sentencia, 18 de ene de 1995”.

Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. “Reparaciones y Costas. sentencia de 14 de septiembre de 1996”.

Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs Colombia*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 4 de julio de 2007”.

Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 6 de julio de 2009”.

Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 20 de noviembre de 2014”.

Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 16 de febrero de 2017”.

Corte IDH. *Caso Ferin Ramírez Vs. Guatemala*. “Fondo, Reparaciones, Costas. sentencia de 20 de junio de 2005”.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 30 de agosto de 2010”.

Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 2 de octubre de 2015”.

Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. sentencia de 25 de noviembre de 2005.

Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. “Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. sentencia de 28 de agosto de 2013”.

Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia del 23 de septiembre de 2009”.

Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, “Reparaciones y Costas. sentencia de 27 de agosto de 1998”.



- Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. “Fondo y Reparaciones. sentencia de 24 de febrero de 2011”.
- Corte IDH. *Caso Gomez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas”.
- Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs Perú*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 22 de noviembre de 2005”.
- Corte IDH. *Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. “Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia, 16 de nov de 2009”.
- Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas. sentencia de 27 de febrero de 2012”.
- Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 22 de junio de 2015”.
- Corte IDH. *Caso Gutiérrez Vs. Colombia*. sentencia, 12 de Septiembre de 2005.
- Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de noviembre de 2013”.
- Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 12 de agosto de 2008”.
- Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejía y otros Vs. Venezuela*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia, 27 de ago de 2014”.
- Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia, 1 de sep de 2016”.
- Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 2 de julio de 2004”.
- Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 21 de junio de 2002”.
- Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia, 2 de sep de 2004”.
- Corte IDH. *Caso J Vs. Perú*. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 27 de noviembre de 2013”.
- Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 7 de junio de 2003”.
- Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 3 de abril de 2009”.



Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia del 29 de Noviembre de 2006”.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. “Fondo. sentencia de 17 de septiembre de 1997”.

Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. “Excepción Preliminar fondo, reparaciones y costas. sentencia de 5 de octubre de 2015”.

Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de noviembre de 2004”.

Corte IDH. *Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de octubre de 2012”.

Corte IDH. *Caso Maldonado Vs. Chile*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 15 de septiembre de 2015”.

Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia, 26 de mayo de 2010”.

Corte IDH. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrs. 261 a 262, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 24 de noviembre de 2011”.

Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. sentencia de 31 de enero de 2006.

Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. “Fondo. sentencia de 29 Abril de 2004”.

Corte IDH. *Caso Masacres de Ituango Vs Colombia*. sentencia ,1 de jul de 2006.

Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. “Reparaciones. sentencia de 19 de noviembre de 2004”.

Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 5 de julio de 2011”.

Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. “Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. sentencia de 14 de mayo de 2013”.

Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. “Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 25 de noviembre de 2003”.

Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. “Fondo. sentencia de 19 de enero de 1995”.

Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 2 de septiembre de 2015”.



- Corte IDH. *Caso Pueblo Bello Masacre Vs. Colombia*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia del 31 de Enero de 2006”.
- Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. “Fondo y Reparaciones. sentencia de 27 de junio de 2012”.
- Corte IDH. *Caso Pueblo Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de noviembre de 2015”.
- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 23 de noviembre de 2009”.
- Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 30 de junio de 2009”.
- Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 31 de agosto de 2004”.
- Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 14 de noviembre de 2014.
- Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú Vs. México*. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 31 de agosto de 2010”.
- Corte IDH. *Caso Serrano Cruz Hermanas Vs. El Salvador*. “Méritos, Reparaciones y Costas. sentencia de 1 de marzo de 2005”.
- Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. “Fondo. sentencia de 12 de noviembre de 1997”.
- Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 27 de noviembre de 2008”.
- Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 26 de noviembre de 2008”.
- Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 26 de agosto de 2011”.
- Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. “Reparaciones. sentencia de 27 de febrero de 2002”.
- Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 5 de febrero de 2001”.
- Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 27 de noviembre de 2008”.
- Corte IDH. *Caso Vargas-Areco Vs. Paraguay*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de septiembre 26, 2006”.



9. Criterios Jurisdiccionales

- Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz Vs. Guatemala*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 19 de noviembre de 2015”.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. “Fondo. sentencia de 29 de julio de 1988”
- Corte IDH. *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala*. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 19 de mayo de 2014”.
- Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 30 de junio de 2015”.
- Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. “Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 22 de noviembre de 2016”.
- Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. “Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 23 de junio de 2005”.
- Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 6 de mayo de 2008”.
- Corte IDH. *Comunidad indígena Yakye Axs Vs. Paraguay*. “fondo, reparaciones y costas. sentencia de 17 de junio de 2005”.
- Corte IDH. *Medidas Provisionales Respecto de El Salvador, Asunto B*, resolución de 29 de Mayo de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/B_se_01.pdf
- Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso de la Fábrica de Chorzow (Alemania. Vs. Polonia.)* (1928) CPJ, Sor A, N ° 17 en 29. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- Corte Suprema de Chile, Fallo 9.652-2015, de fecha 14 de diciembre de 2016,
- Corte Suprema de Chile, Fallo 10.665-2011, de 21 de enero de 2013.
- Corte Suprema de Chile, sentencia número 62032-16, de 14 de dic de 2016.
- Corte Suprema de Chile, Fallo 32.513-2009, de 29 de marzo de 2016.
- CSJN, Argentina. “Sánchez, Elvira Berta /M° de J y DDHH Caso S. 1091.XLI” del 22 de mayo de 2007. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6280681>
- CSJN, Argentina, “Brarda Fernando Patricio c/ Estado Nacional de Argentina, Caso S.C.B.616, L.XLI” del 10 de marzo de 2009. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/getDocumentosExterno.html?idAnalisis=663076>



Supremo Tribunal Federal, Brasil, AG.REG. NO RECURSO EXTRAORDINÁRIO COM AGRAVO 1.006.017 GOIÁS. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=12798721>

Supremo Tribunal Federal, Brasil, AG.REG. NO RECURSO EXTRAORDINÁRIO 634.645 RIO GRANDE DO SUL. Disponible en: <http://www.stf.jus.br/portal/processo/verProcessoPeca.asp?id=311193591&tipoApp=.pdf>

Supremo Tribunal Federal, Brasil. AG.REG. NO RECURSO EXTRAORDINÁRIO COM AGRAVO 887.319 RIO GRANDE DO SUL. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=9318746>

Supremo Tribunal Federal, Brasil. Andamento do Processo n. 1.006.017 - Ag.reg. / Recurso Extraordinário / Agravo - 26/04/2017 do STF. Disponible en: https://www.jusbrasil.com.br/diarios/documentos/452001717/andamento-do-processo-n-1006017-agreg-recurso-extraordinario-agravo-26-04-2017-do-stf?ref=topic_feed

Supremo Tribunal Federal, Brasil. Recurso Extraordinário n. 634.645 do STF. Disponible en: <https://www.jusbrasil.com.br/diarios/documentos/134440792/recurso-extraordinario-n-634645-do-stf>

Tribunal Supremo, España. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Cuarta sentencia núm. 1263/2018 p. 28. Disponible en: <https://www.womenslinkworldwide.org/files/3045/sentencia-angela-tribunal-supremo.pdf>

10. Anexo I, Lista de expertos entrevistados.



10. ANEXO I. LISTA DE EXPERTOS ENTREVISTADOS

10.1 Expertos en reparaciones entrevistados en relación con casos internacionales y la guía en general

Juana Inés Acosta, Profesora de Derecho, Universidad de Sabana de Colombia.
Hugo Arenas Mendoza, Profesor de Derecho, Universidad de Rosario de Colombia.

Jo-Marie Burt, Profesor Asociado, Escuela Schar de Políticas y Gobierno de la Universidad George Mason e Investigador Senior en WOLA: Consultoría para Derechos Humanos en las Américas.

Rubén Carranza, Director del Programa de Justicia Reparativa, Centro Internacional para la Justicia Transicional.

Cristian Correa, Asociado Senior, Centro Internacional para la Justicia Transicional.

Josefina Cortés Campos, Directora Regional del Departamento de Derecho, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey ITESM.

Christopher Esdaile, Asesor Legal, REDRESS.

Kolbassia Haoussou de la red de Survivors Speak Out, Inglaterra.

María Amparo Hernández Chong Cuy, Magistrada, Poder Judicial de la Federación de México.

Verónica Hinestroza, Abogada Senior, Instituto de Derechos Humanos de la Barra Internacional de Abogados.

Carlos Mauricio López Cárdenas, Profesor de Derecho, Universidad del Rosario de Colombia.

Juan Pedro Machado, Litigante, despacho SOLCARGO.

Juan José Olvera López, Magistrado, Consejo de la Judicatura Federal de México.

José Roldán Xopa, Profesor de la División de Administración Pública, Centro de Investigación y Docencia Económicas CIDE.

Sinthya Rubio, Coordinadora del programa de Reparación de Niños y Jóvenes, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Colombia.

Camilo Sánchez, Director de Investigaciones en Justicia Transicional, Dejusticia; y Profesor Asociado de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Colombia.



Clara Sandoval-Villalba, Profesora de Escuela de Derecho, Universidad de Essex, Reino Unido.

Sonya Sceats, Directora Ejecutiva de Freedom from Torture, Inglaterra.

Jean Claude Tron Petit, Magistrado del Poder Judicial de la Federación en México.

10.2 Expertos entrevistados en relación con Argentina

Lucas Lecour, Abogado y presidente de Xumec, Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Gustavo Luis Morales Oliver, Abogado de Marval, O'Farrell & Mairal.

Diego Morales, Encargado del Área de Litigio y defensa legal, CELS.

Anabella Museri, Consultora e Investigadora, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Universidad Nacional de Lanús.

Martín Sigal, profesor de la Universidad de Buenos Aires.

10.3 Expertos entrevistados en relación con Brasil

Fabio Baretto, Coordinador de Derechos Humanos, Defensoría Pública de Río de Janeiro.

Daniela Vitagliano, Coordinadora de Desarrollo Institucional, Defensoría Pública de Río de Janeiro.

Vanice Valle, Funcionaria pública, gobierno de Río de Janeiro y académica Pythagoras Carvalho Pinheiro; Abogado, Neto Advogados.

Helena Elias, Juez Federal, Estado de Río de Janeiro.

João Paulo de Godoy, Asesor Jurídico, Conectas.

Ricardo Perlingeiro, Juez y Profesor de Derecho, Universidad Fluminense.

10.4 Expertos entrevistados en relación con Chile

Luis Cordero Vega, Profesor, Universidad de Chile.

Juan Carlos Ferrada, Profesor de Derecho, Universidad de Valparaíso.

Juan Carlos Marín González, Profesor de Derecho, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.

Marcel André Thezá Manríquez, Responsable del área de gestión pública y ciudadanía, Centro de Estudios del Desarrollo Regional y Políticas Públicas.



10.5 Expertos entrevistados en relación con Colombia

Juan Jacobo Calderón, Juez, Corte Constitucional de Colombia.

Diana Fajardo, Magistrada, Corte Constitucional.

Mauricio Fajardo Gómez, Presidente del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo de Colombia.

Iris Marín, Ex-directora, Unidad de Víctimas.

Carolina Moreno López, Profesora de Derecho Administrativo, Universidad Javeriana.

Javier Rincón Salcedo, Profesor de Derecho Administrativo, Universidad Javeriana.

María Rodríguez, Coordinadora de Impacto, Comisión Colombiana de Juristas.

Danilo Rojas Betancourth, Magistrado, Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia.

Liliana Sánchez Mejía, Profesora de Derecho Penal, Universidad Javeriana.

Carolina Trejos Robledo, Profesora de Derecho, Universidad de la Sabana.

Gustavo Zafra, Ex-juez, Corte Interamericana de Derechos Humanos

11. Anexo II, Instrumentos Normativos Relevantes



11. ANEXO II. INSTRUMENTOS NORMATIVOS RELEVANTES

11.1 Tratados y Convenciones

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, firmado y ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, firmado y ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1966, firmada el 1 de noviembre de 1966 y ratificada por México el 20 de febrero de 1975.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, firmada y ratificada por México en 1981.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984, firmada y ratificada por México en 1987.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, firmada y ratificada por México en 1990.

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas firmada y ratificada por México en 2010.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, firmada y ratificada por México el 3 de febrero de 1981.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994, firmada el 4 de junio de 1995 y ratificada por México el 19 de junio de 1998.

Convención Europea de Derechos Humanos, 1950.

Convención Europea sobre la Indemnización de las Víctimas de Crímenes Violentos, 1983.

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981.

11.2 Declaraciones

Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948.

Declaración de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, de 1985

Declaración y Programa de Acción de Viena, de 1993.

11.3 Principios y Directrices

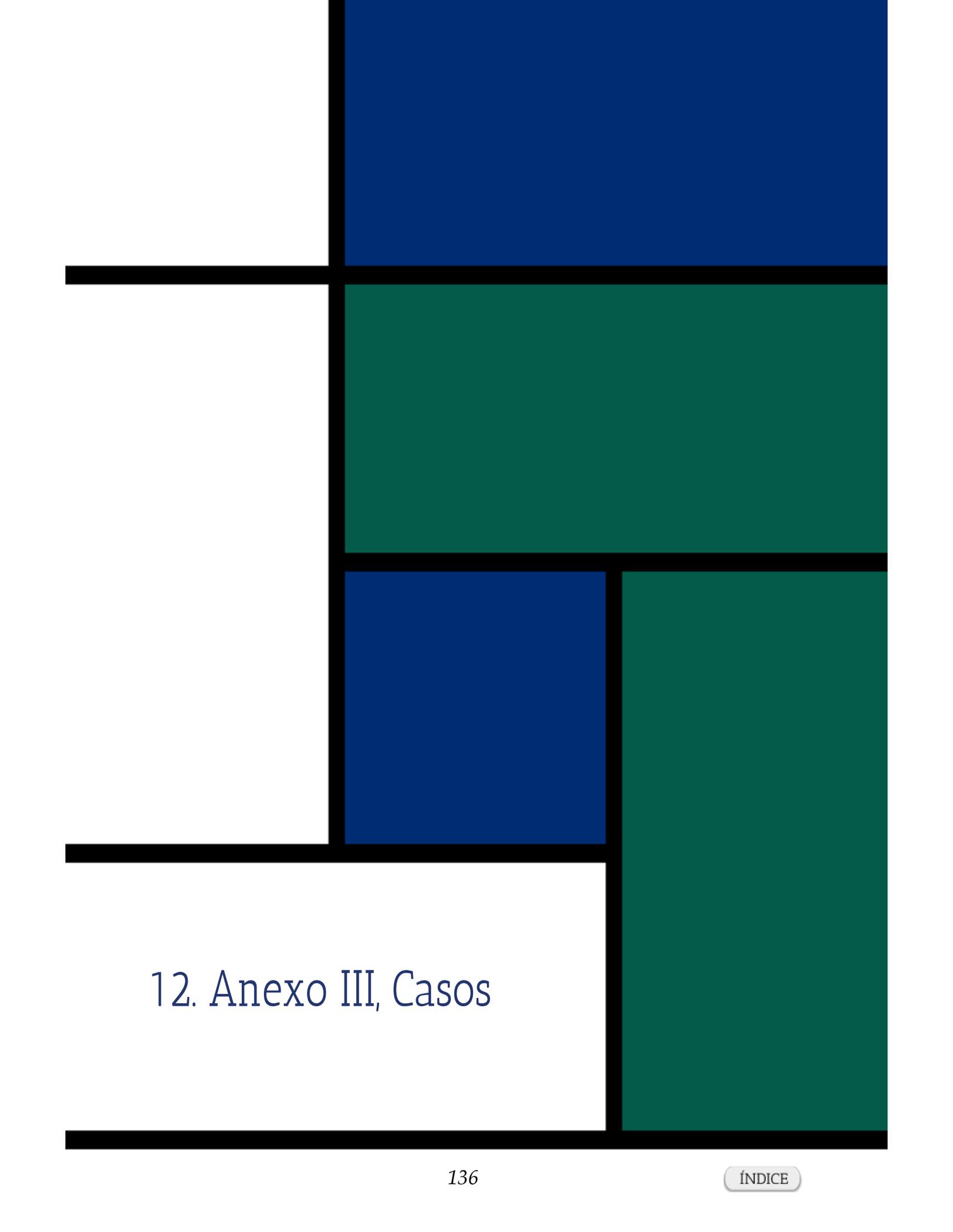
Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de 2005.

Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos.³⁸⁵

11.4 Interpretaciones de las normas de las Convenciones

Observación General no. 3 del Comité Contra la Tortura, de 2012.

³⁸⁵ Texto aprobado por la Comisión en su quincuagésimo tercer período de sesiones en 2001 y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre los trabajos de ese período de sesiones. El informe, que contiene también comentarios sobre el proyecto de artículos, figura en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, vol. II (segunda parte). Texto reproducido tal como figura en el anexo de la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, y corregido por el documento A / 56/49 (Vol. I) /Corr.4.



12. Anexo III, Casos



12. ANEXO III. CASOS

Este anexo busca mostrar casos emblemáticos sobre los diferentes tipos de reparaciones. Se trata de ejemplos prácticos jurisdiccionales que consideramos pueden ser útiles para jueces o litigantes. Este anexo contiene casos de la Corte Interamericana, de Naciones Unidas y cortes nacionales.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La presente sección se basa en las fichas técnicas de los casos publicados por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos y se encuentran en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm

<i>Almonacid Arellano y otros Vs. Chile</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/almonacidarellano.pdf
<i>Año de decisión: 2006</i>	

Contexto

Los hechos se desarrollan en el contexto del régimen militar que derrocó el gobierno del entonces Presidente Salvador Allende en 1973. La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras operó hasta el fin del gobierno militar. Luis Alfredo Almonacid Arellano era profesor de enseñanza básica y militante del Partido Comunista. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció al día siguiente. En 1978 se adoptó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictuosos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los autores del hecho.

Reparaciones

La Corte dispone:

- » La sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones

de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, el castigo de los responsables.

- » El Estado debe asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile.
- » El Estado deberá efectuar el reintegro de las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 164 de la sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas.
- » El Estado deberá realizar las publicaciones señaladas dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas.
- » Supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

<i>Aloeboetoe Vs. Surinam</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/aloeboetoeyotros.pdf
Año de decisión: 1991	

Contexto

“Los hechos sucedieron el 31 de diciembre de 1987 en el distrito de Brokopondo. Alrededor de 20 cimarrones se encontraban por dicha zona a fin de regresar a sus hogares luego de haber estado en la ciudad de Paramaribo. Miembros de las fuerzas armadas detuvieron a estas personas bajo la sospecha de que eran miembros del Comando de la Selva y posteriormente fueron golpeados con las culatas de las armas de fuego de los soldados. Algunos de ellos fueron heridos gravemente con bayonetas y cuchillos. Se les obligó a acostarse boca abajo en el suelo y los militares les pisaron la espalda y los orinaron. Luego de ello los militares permitieron que los cimarrones prosiguieran su viaje con excepción de siete personas: Daison Aloeboetoe,



Dedemanu Aloeboetoe, Mikuwendje Aloeboetoe, John Amoida, Richenel Voola, Martin Indisie Banai y Beri Tiopo. Ellos fueron arrastrados con los ojos vendados al interior de un vehículo militar y llevados rumbo a Paramaribo.

Antes de llegar a Paramaribo, el vehículo se detuvo y los militares ordenaron a las víctimas que salieran de él; a las que no lo hicieron las sacaron a la fuerza. Se les dio una pala y a poca distancia del camino se les ordenó que comenzaran a excavar. Richenel Voola trató de escapar, pero los militares dispararon contra él. Poco tiempo después las otras seis personas fueron asesinadas por los militares.”

Reparaciones

“La Corte dispone:

- » Una compensación de US\$453,102 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento dos dólares) o su equivalente en florines holandeses el monto que el Estado de Surinam debe pagar antes del 1 de abril de 1994, en carácter de reparación a los familiares de las víctimas, en los términos indicados en el párrafo 99 de la sentencia de Reparaciones y Costas.
- » El establecimiento de dos fideicomisos y la creación de una Fundación.
- » Decide que Surinam no podrá restringir o gravar las actividades de la Fundación o la operación de los fideicomisos más allá de lo actualmente existente, ni modificar las condiciones vigentes hoy, salvo en lo que pudiere serles favorable, ni intervenir en las decisiones de aquella.
- » Ordena al Estado de Surinam que entregue a la Fundación para sus operaciones, dentro de los 30 días siguientes a su constitución, un aporte único de US\$4,000 dólares o su equivalente en moneda local al tipo de cambio vigente en el mercado libre al momento de efectuarse el pago.
- » Ordena al Estado de Surinam, con carácter de reparación, reabrir la escuela sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación, en el curso de ese año, el dispensario existente en ese lugar.
- » Resuelve que supervisará el cumplimiento de las reparaciones acordadas y que sólo después archivará el expediente.
- » Decide que no hay condena en costas.

<i>Barrios Altos Vs. Perú</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_87_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/barriosaltos.pdf
<i>Año de decisión: 2001</i>	

Contexto

Los hechos ocurrieron el 3 de noviembre de 1991. Seis individuos del grupo Colina, compuesto por miembros del Ejército, irrumpieron en un inmueble ubicado en el vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando una “pollada”, es decir, una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio.

Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos y obligaron a las víctimas a arrojar al suelo. Seguidamente empezaron a dispararles por un período aproximado de dos minutos, 15 personas fallecieron y 4 quedaron gravemente heridas. El Congreso peruano promulgó una ley de amnistía, la cual exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Reparaciones

La Corte decide:

- » Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.
- » Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos y las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.
- » Que aprueba, en los términos de la presente sentencia, el acuerdo sobre reparaciones suscrito el 22 de agosto de 2001 entre el Estado del Perú y las víctimas, sus familiares y sus representantes, por lo que el Estado del Perú debe pagar:
 - i) la cantidad de US\$175,000.00 a cada una de las siguientes víctimas sobrevivientes: Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez;



- ii) la cantidad de US\$175,000.00 a los beneficiarios de las reparaciones relacionadas con cada una de las siguientes víctimas fallecidas: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez, y Benedicta Yanque Churo; y
 - iii) la cantidad de US\$250,000.00 a los beneficiarios de las reparaciones relacionadas con la víctima fallecida Máximo León León.
- » El Estado del Perú deberá efectuar la totalidad de los pagos correspondientes a dichas reparaciones durante el primer trimestre del año fiscal 2002.
 - » Que el Estado del Perú debe otorgar a los beneficiarios de las reparaciones los gastos de servicios de salud, brindándoles atención gratuita en el establecimiento de salud correspondiente a su domicilio y en el hospital o instituto especializado de referencia correspondiente, en las áreas de: atención de consulta externa, procedimientos de ayuda diagnóstica, medicamentos, atención especializada, procedimientos diagnósticos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, partos, rehabilitación traumatológica y salud mental.
 - » Que el Estado del Perú debe proporcionar a los beneficiarios de las reparaciones las siguientes prestaciones educativas:
 - i) becas a través del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo con el fin de estudiar en Academias, Institutos y Centros de Ocupación Ocupacional (sic) y apoyo a los beneficiarios interesados en continuar estudios, “a través de la Dirección Nacional de Educación Secundaria y Superior Tecnológica”; y
 - ii) materiales educativos; textos oficiales para alumnos de educación primaria y secundaria; uniformes; útiles escolares y otros.
 - » Que el Estado del Perú debe efectuar, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 44 y 45 de la presente sentencia, las siguientes reparaciones no pecuniarias:

- i) dar aplicación a lo que la Corte dispuso en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°]26492”;
 - ii) iniciar el proceso por el cual se incorpore “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo”;
 - iii) iniciar “el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, [...] dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo”;
 - iv) publicar la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano, y difundirla en otros medios de comunicación “que para tal efecto se estimen apropiados, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo”;
 - v) incluir en la resolución suprema que disponga la publicación del acuerdo, “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de hechos; y
 - vi) erigir un monumento dentro de los 60 días de suscrito el acuerdo.
- » Requerir al Estado que publique en un medio de radiodifusión, en un medio de televisión y en un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se está localizando a los familiares de Tito Ricardo Ramírez Alberto, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta.

<i>Bulacio Vs. Argentina</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/bulacio.pdf
<i>Año de decisión: 2003</i>	

Contexto

Los hechos del presente caso se iniciaron el 19 de abril de 1991, cuando la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva de más de ochenta personas en la ciudad de Buenos Aires. Entre los detenidos se encontraba Walter David Bulacio, de 17 años de edad. Luego de su detención, fue trasladado a una comisaría donde fue golpeado en numerosas ocasiones por



agentes policiales. Después de haber sido liberado, tuvo que ser ingresado a un hospital. El 26 de abril de 1991 Walter David Bulacio falleció.

La causa judicial seguida por las lesiones y muerte de Walter David Bulacio, así como la referida a su detención y la de las otras personas, fueron objeto de diversas actuaciones judiciales, tales como inhibiciones, impugnaciones y recusaciones que han originado una dilación en el proceso. No obstante, a la fecha no hubo un pronunciamiento firme por parte de las autoridades judiciales sobre el conjunto de los hechos investigados, ni se ha sancionado a ningún responsable.

Reparaciones

La Corte decide,

- » La sentencia de fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados.
- » El Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- » El Estado debe publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo VI y la parte resolutive de sentencia de fondo, reparaciones y costas.
- » El Estado debe pagar la cantidad total de US\$124,000.00 o su equivalente en moneda Argentina, por concepto de indemnización del daño material, distribuida de la siguiente manera:
 - i) la cantidad de US\$110,000.00 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina para que sea entregada a la señora Graciela Rosa Scavone; y

- ii) la cantidad de US\$14,000.00 (catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina, para que sea distribuida en partes iguales entre las señoras María Ramona Armas de Bulacio y Lorena Beatriz Bulacio.
- » El Estado debe pagar la cantidad total de US\$210,000.00 o su equivalente en moneda Argentina, por concepto de indemnización del daño inmaterial, distribuida de la siguiente manera: a) la cantidad de US\$114,333.00, o su equivalente en moneda argentina, para que sea entregada a la señora Graciela Rosa Scavone; b) la cantidad de US\$44,333.00, o su equivalente en moneda Argentina, para que sea entregada a la señora María Ramona Armas de Bulacio; c) la cantidad de US\$39,333.00, o su equivalente en moneda Argentina, para que sea entregada a la señora Lorena Beatriz Bulacio; y d) la cantidad de US\$12,000.00, o su equivalente en moneda argentina, para que sea distribuida en partes iguales entre los niños Matías Emanuel y Tamara Florencia Bulacio.
- » El Estado debe pagar la cantidad total de US\$40,000.00 o su equivalente en moneda argentina, por concepto de costas y gastos.
- » El Estado deberá pagar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos ordenadas en la presente sentencia dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de ésta.
- » La indemnización por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecida en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, no podrá ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.
- » En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en la Argentina.
- » La indemnización ordenada en favor de los niños, Tamara Florencia y Matías Emanuel Bulacio, el Estado deberá consignar los montos a su favor en una inversión en una institución bancaria Argentina solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda Argentina, dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad.



- » Supervisará el cumplimiento de la sentencia de fondo, reparaciones y costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

<i>Omar Humberto Maldonado Vargas Vs. Chile</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_300_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_300_esp.pdf
Año de decisión: 2015	

Contexto

Los hechos tuvieron lugar con posterioridad a la instauración de un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende, mediante el Golpe de Estado de 11 de septiembre de 1973, y que se prolongó hasta el restablecimiento de la democracia el día 11 de marzo de 1990. En ese contexto, una junta de gobierno militar asumió el poder ejecutivo y posteriormente el poder constituyente y legislativo. Durante esos años, la represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba opositoras operó como política de Estado. Esa represión se aplicó en casi todas las regiones del país y estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas, privaciones arbitrarias de la libertad, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, asistidos a veces por civiles.

La tortura fue una práctica recurrente durante la dictadura militar. Los métodos empleados se caracterizaron por su brutalidad y por dejar secuelas evidentes. Algunos detenidos fueron enjuiciados en Consejos de Guerra, mientras que otros nunca fueron procesados, pero fueron reclusos por tiempos variables en estadios, campos de detenidos, regimientos, comisarías o cárceles.

Los Consejos de Guerra se encargaron de juzgar los delitos de la jurisdicción militar mediante procedimientos breves y sumarios de instancia única, y se caracterizaron por numerosas irregularidades y violaciones al debido proceso.

Las víctimas de este caso son doce personas, quienes al momento de su arresto y enjuiciamiento ante los Consejos de Guerra en la causa ROL 1-73

eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile (en adelante “FACH”), y uno de ellos era un empleado civil de la FACH. Algunos ocuparon cargos públicos en el Gobierno del Presidente Allende, otros fueron procesados por haber declarado su adhesión al Presidente, otras por haberse opuesto al Golpe de Estado o por haberse relacionado con personas calificadas como enemigos por la Junta Militar. Con respecto a las circunstancias de la detención de cada una de ellas, consta en la prueba que las víctimas sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de obligarlos a confesar.

Las doce víctimas fueron procesadas ante Consejos de Guerra en la causa ROL 1-73, la cual se inició el 14 de septiembre de 1973. Los días 30 de julio de 1974 y 27 de enero de 1975 se dictaron dos sentencias de condena, las cuales fueron confirmadas los días 26 de septiembre de 1974 y 10 de abril de 1975. Las víctimas permanecieron privadas de libertad por períodos que llegaron a ser hasta de 5 años y ulteriormente se les conmutó la pena por extrañamiento o exilio.

Reparaciones

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado:

- » Publicar la sentencia de la Corte Interamericana y su resumen;
- » Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;
- » Develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas;
- » Poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio. Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena;
- » Continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso; y
- » Pagar la cantidad fijada en la sentencia por concepto de daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debía reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.



<i>Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/chaparroalvarez.pdf
Año de decisión: 2007	

Contexto

Los hechos se refieren a Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez. Juan Carlos Chaparro Álvarez, de nacionalidad chilena, era dueño de una fábrica dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos. Freddy Hernán Lapo Íñiguez, de nacionalidad ecuatoriana, era el gerente de dicha fábrica.

El 14 de noviembre de 1997, oficiales de la policía antinarcóticos incautaron en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil un cargamento de pescado. En dicho cargamento fueron encontradas unas hieleras en las cuáles se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y heroína. El señor Chaparro fue considerado sospechoso de pertenecer a una organización internacional delincriminal dedicada al tráfico internacional de narcóticos puesto que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se incautaron. Es así como al día siguiente se dispuso el allanamiento de la fábrica. Detuvieron a Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez. Juan Carlos Chaparro Álvarez. Aún cuando no se encontraron drogas en la fábrica, ésta no fue devuelta hasta casi 5 años después.

Reparaciones

La Corte decide desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y declara:

- » Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.
- » El Estado violó los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.c), 8.2.d), 5.1, 5.2 y 21.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez.
- » El Estado violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.c), 8.2.e), 5.1, 5.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez.

- » No es necesario pronunciarse sobre la alegada violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez.
- » No se violó el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez

<i>Chitay Nech y Otros vs. Guatemala</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/chitaynech.pdf
<i>Año de decisión: 2010</i>	

Contexto

Los hechos se refieren a Florencio Chitay Nech quien era un indígena maya. En el año 1973 el señor Chitay Nech se unió a movimientos campesinos de la región e inició su participación política afiliándose al partido Democracia Cristiana. En el año 1977 el partido Democracia Cristiana presentó al señor Chitay Nech como candidato a Concejal en la contienda electoral municipal de San Martín Jilotepeque y resultó electo. Como consecuencia de la desaparición forzada del entonces Alcalde del Municipio, el señor Chitay Nech asumió la responsabilidad de la Alcaldía.

Desde junio de 1980 recibió diversas amenazas y hostigamientos. El 1 de abril de 1981 Florencio Chitay Nech salió de su vivienda en la ciudad de Guatemala acompañado de su hijo Estermerio Chitay. Frente a una tienda, un grupo de hombres armados se bajaron de un vehículo, golpearon al señor Chitay Nech en la cabeza y lo introdujeron en el automóvil. Desde entonces Florencio Chitay Nech se encuentra desaparecido. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales



que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

- » El Estado debe continuar con la búsqueda efectiva y la localización de Florencio Chitay Nech,
- » El Estado debe publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial: el Capítulo I; los párrafos 19, 20 y 21 del Capítulo III; los párrafos 64, 67, 68, 70 a 72, 74 a 76, 79, 88, 89, 91, 93, 99 a 103, 108, 110, 113, 116, 117 y 121 del Capítulo VIII; los párrafos 126 a 129, 133, 134, 138, 140, 141, 143, 144, 146 a 148, 150, 151, 161 a 163, 166, 167, 170 y 171 del Capítulo IX; los párrafos 177, 186, 194, 195, 197 a 200, 204, 207, 209 del Capítulo X; los párrafos 225 y 226 del Capítulo XI; los párrafos 229, 235, 237, 240, 241, 244, 245, 248, 251, 256 del Capítulo XII; todos ellos incluyendo los nombres de cada capítulo y el apartado respectivo –sin las notas al pie de página-, así como la parte resolutive de la sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, y en otro diario de amplia circulación nacional, el resumen oficial de la sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas emitido por la Corte. El Estado debe realizar una transmisión radial de dicho resumen oficial cada primer domingo de mes al menos en 4 ocasiones. Lo anterior, deberá efectuarse en español y en maya kaqchikel. Además, el Estado debe publicar íntegramente la sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas en el sitio web oficial del Estado
- » El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria de Florencio Chitay Nech, en el que se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente sentencia en presencia de altos funcionarios del Estado y los familiares del señor Chitay Nech. Dicho acto deberá efectuarse en español y en maya kaqchikel.
- » El Estado debe colocar en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, una placa conmemorativa con el nombre de Florencio Chitay Nech, en la que se haga alusión a sus actividades.
- » El Estado debe brindar atención médica y psicológica gratuita en Guatemala y de forma inmediata, adecuada y efectiva, y por el tiempo que sea necesario, a través de sus instituciones públicas de salud

especializadas, a las víctimas declaras en la sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas que así lo soliciten

- » El Estado debe pagar \$386,000 dólares de indemnización a las víctimas y \$10.00 dólares por las costas del proceso.
- » Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas y a los efectos de la supervisión, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para ello. La Corte dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

<i>Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacredemapiripan.pdf
Año de decisión: 2005	

Contexto

Los hechos se iniciaron el 12 de julio de 1997 cuando un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares y fueron recogidos por miembros del Ejército sin exigirles ningún tipo de control. El Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta la localidad de Mapiripán.

El 15 de julio de 1997, más de cien hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial. Al llegar a Mapiripán, los paramilitares tomaron control del pueblo, comunicaciones y oficinas públicas, y procedieron a intimidar a sus habitantes. Un grupo fue torturado y asesinado.

La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación. Los paramilitares ya habían destruido gran parte de la evidencia física. A pesar de los recursos interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación



- » El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma.
- » El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares.
- » El Estado debe designar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, un mecanismo oficial que operará durante dos años, en el cual tengan participación las víctimas del presente caso o los representantes que ellas designen, para cumplir con las funciones.
- » El Estado debe proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos.
- » El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros expobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen.
- » El Estado debe construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán.
- » El Estado debe implementar, programas de educación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos.
- » El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas

al pie de página correspondientes, los párrafos 101 a 123 de la Sección denominada Responsabilidad Internacional del Estado, así como la parte resolutive de la misma.

- » El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 274 y 278 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, a favor de familiares de las víctimas, por concepto de daño material.
- » El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 288 y 290 de sentencia de fondo, reparaciones y costas, a favor de los familiares de las víctimas, por concepto de daño inmaterial.
- » El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 325 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, por concepto de costas y gastos.
- » Supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

<i>El Penal Miguel Castro Castro vs. Perú</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/castrocastro.pdf
Año de decisión: 2006	

Contexto

Los hechos se desarrollan en marco del conflicto armado en el Perú. Entre el 6 y 9 de mayo de 1992 el Estado ejecutó un operativo denominado "Mudanza 1", cuya presunta finalidad era el traslado de aproximadamente 90 mujeres reclusas en el centro penal "Miguel Castro Castro", a centros penitenciarios femeninos.

La Policía Nacional derribó parte de la pared externa del patio del pabellón 1A utilizando explosivos. Simultáneamente los efectivos policiales tomaron el control de los techos del penal abriendo boquetes en los mismos, desde los cuales realizaron disparos con armas de fuego. Asimismo, los agentes estatales, policía y ejército utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos. Finalmente, el ataque se produjo con cohetes disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas.



La operación generó la muerte de decenas de internos, así como de muchos heridos. Los internos sobrevivientes fueron objeto de golpes y agresiones. Muchos de los heridos fueron mantenidos sin atención médica por varios días y los heridos que fueron trasladados al hospital no recibieron los medicamentos ni la atención médica que requerían.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables, para lo cual debe abrir los procesos pertinentes y conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite así como los que se llegaren a abrir, adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de todos los hechos del presente caso, con el propósito de determinar la responsabilidad intelectual y material de quienes participaron en dichas violaciones, y divulgar públicamente los resultados de estos procesos penales.
- » El Estado debe establecer, en un plazo razonable, los medios necesarios para asegurar que la información y documentación relacionada con investigaciones policiales relativa a hechos muy graves se conserve de forma tal que sea posible llevar a cabo las correspondientes investigaciones.
- » El Estado debe realizar todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la entrega de los restos de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares, dentro de un plazo de seis meses, y debe cubrir todos los gastos de entrega, así como los gastos de entierro en los que los familiares puedan incurrir.
- » El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron como consecuencia del ataque sean identificados y sus restos entregados a sus familiares, de acuerdo con su legislación interna. En caso de que se llegue a identificar otros internos fallecidos, sus familiares podrán hacer las reclamaciones correspondientes en el derecho interno.
- » El Estado debe, dentro del plazo de un año, realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en esta sentencia en desagravio a las

víctimas y para satisfacción de sus familiares, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de las víctimas y sus familiares, y debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación, incluyendo la difusión en la radio y televisión.

- » El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual.
- » El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, la cantidad fijada en el párrafo 450 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas a las víctimas que acrediten tener su domicilio en el exterior y prueben ante los órganos internos competentes, que con motivo de los hechos del presente caso necesitan recibir un tratamiento médico o psicológico adecuado.
- » El Estado debe diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos.
- » El Estado debe asegurar, dentro del plazo de un año, que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en la sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado “El Ojo que Llora”, para lo cual debe coordinar con los familiares de las referidas víctimas la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características de dicho monumento.
- » El Estado debe, dentro del plazo de seis meses, publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos probados de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la sentencia, así como difundir las referidas partes de la sentencia de fondo, reparaciones y costas a través de una emisora radial y un canal de televisión, ambos de amplia cobertura nacional, al menos en dos ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una.
- » El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, la cantidad fijada en el párrafo 424 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, por concepto del daño material causado a los 41 internos fallecidos identificados.



- » El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en los párrafos 427 y 428 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, por concepto de daño material causado a los familiares de los internos por gastos de búsqueda y gastos de entierro.
- » El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en el párrafo 433 de la sentencia, por concepto del daño inmaterial de cada una de las 41 víctimas fallecidas identificadas y de las víctimas sobrevivientes.
- » El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en el párrafo 433 de la sentencia, por concepto del daño inmaterial correspondiente a los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas.
- » El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en el párrafo 433 de la sentencia, por concepto del daño inmaterial correspondiente a los familiares declarados víctimas de la violación al artículo 5 de la Convención Americana determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 e identificados en el Anexo 2 de víctimas de la sentencia de fondo, reparaciones y costas.
- » Supervisará la ejecución íntegra de la sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

<i>El Amparo Vs. Venezuela</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/elamparo.pdf
Año de decisión: 1996	

Contexto

“Los hechos ocurrieron el día 29 de octubre de 1988 en el Canal ‘La Colorada’ en el Distrito Páez. 16 pescadores residentes del pueblo ‘El Amparo’ se encontraban en una embarcación a través del río Arauca.

Cuando algunos pescadores bajaban de la embarcación, los efectivos militares y policiales del ‘Comando Específico José Antonio Páez’, quienes en esos momentos realizaban un operativo militar denominado ‘Anguila

III', dieron muerte a 14 de los 16 pescadores que se encontraban en el lugar de los hechos. Las otras dos personas lograron escapar al lanzarse al agua desde la embarcación."

Reparaciones

"La Corte dispone:

- » Fija en US\$722,332.20 el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas y a las víctimas sobrevivientes a que se refiere este caso. Este pago deberá ser hecho por el Estado de Venezuela en el plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación de la presente sentencia y en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos precedentes.
- » Ordena el establecimiento de fideicomisos según lo previsto en los párrafos 46 y 47 de la sentencia de reparaciones y costas. En ellos se indican que, en lo que respecta a la indemnización a favor de los menores de edad el Gobierno constituirá fideicomisos en una institución bancaria venezolana solvente y segura, dentro de un plazo de seis meses, en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, en beneficio de cada uno de esos menores, quienes recibirán mensualmente los intereses respectivos. Al cumplir la mayoría de edad o haber contraído matrimonio, recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos. Asimismo, en el supuesto de que alguno de los mayores de edad no se presentare a recibir el pago de la parte de la indemnización que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso en las condiciones indicadas previamente, y hará todo esfuerzo para localizar a esa persona. Si después de diez años de constituido el fideicomiso la persona o sus herederos no lo hubieren reclamado, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia respecto a ella. Lo anterior será aplicable también a los fideicomisos constituidos en favor de los familiares menores de edad.
- » Decide que el Estado no podrá gravar con impuesto alguno el pago de las indemnizaciones.
- » Decide que el Estado está obligado a continuar las investigaciones de los hechos a que se refiere este caso y sancionar a quienes resulten responsables.
- » Declara que no proceden las reparaciones no pecuniarias ni pronunciamiento alguno sobre la conformidad del Código de Justicia



Militar y los reglamentos e instrucciones castrenses con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- » Resuelve que supervisará el cumplimiento de la sentencia de reparaciones y costas y sólo después dará por concluido el caso.
- » Declara que no hay condena en costas.”

<i>Espinoza González Vs. Perú</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_ing.pdf
Fuente	Ficha Técnica: Espinoza González Vs. Perú
Año de decisión: 2014	

Contexto

En el marco del conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares que se vivió en el Perú entre 1980 y 2000, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyeron una práctica sistemática y generalizada y se utilizaron como instrumento de la lucha contrasubversiva en el marco de investigaciones criminales por los delitos de traición a la patria y terrorismo. En particular, se produjeron numerosos actos que configuraron una práctica generalizada y aberrante de violación sexual y otras formas de violencia sexual que afectó principalmente a las mujeres y se enmarcó en un contexto más amplio de discriminación contra la mujer. Dichas prácticas fueron facilitadas por el permanente recurso a los estados de emergencia y la legislación antiterrorista vigente para la fecha, la cual se caracterizó por la ausencia de garantías mínimas para los detenidos, además de disponer, entre otros, la potestad de incomunicar a los detenidos y el aislamiento celular.

En el marco de dicho contexto, el 17 de abril de 1993 Gladys Carol Espinoza González fue interceptada junto con su pareja sentimental Rafael Salgado en Lima por agentes de la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) de la Policía Nacional del Perú (PNP), quienes habían montado el operativo denominado “Oriente”, a fin de dar con los autores del secuestro de un empresario. Ambos fueron trasladados a las instalaciones de la DIVISE y, al día siguiente, Gladys Espinoza fue trasladada a instalaciones de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). En dichas instalaciones, a la madre de Gladys Espinoza, Teodora González le negaron que aquella estuviera detenida y no le permitieron verla sino hasta casi

tres semanas después. El 26 de abril de 1993 Teodora Gonzáles presentó un escrito ante la 14a Fiscalía Especial de Terrorismo, mediante el cual solicitó la intervención de un médico legista para verificar la vida y estado de salud de su hija. Dos días después, el entonces Coordinador General de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) denunció ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, y ante la Fiscalía de la Nación, Ministerio Público, que Gladys Espinoza había sido sometida a abuso sexual y maltratos físicos, entre otros, los cuales tendrían una secuencia desde el día de la detención. Durante su permanencia en la DINCOTE Gladys Espinoza fue objeto de atención y tratamiento médico. Al respecto, se emitieron al menos cinco exámenes, informes y certificados médicos, en los cuales se certificó la presencia de lesiones y hematomas en diversas partes del cuerpo.

El 25 de junio de 1993 el Juez Instructor Militar Especial condenó a Gladys Espinoza como responsable del delito de traición a la patria. El 17 de febrero de 2003 la Sala Penal Superior de la Corte Suprema declaró nulo todo lo actuado en el proceso penal seguido ante el Fuero Militar por delito de traición a la patria. El 1 de marzo de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo dictó sentencia, mediante la cual condenó a Gladys Espinoza por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo. El 24 de noviembre de 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia impuso a Gladys Espinoza la pena privativa de libertad de 25 años a vencer el 17 de abril de 2018. Gladys Espinoza ha permanecido en diversos establecimientos penitenciarios en el Perú y actualmente continúa reclusa. Entre 1996 y 2001 permaneció en el Establecimiento Penal de Yanamayo.

En el marco de los referidos procesos penales y en diversas oportunidades, Gladys Espinoza relató, ante autoridades del Perú, que fue víctima de actos de violencia durante su detención, así como de actos de tortura, violación y otras formas de violencia sexual durante el tiempo en que permaneció en las instalaciones de la DIVISE y la DINCOTE. A su vez, en el año 2004 se realizó a Gladys Espinoza un “Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones Resultantes de Tortura en Personas Vivas”.

A pesar de las numerosas denuncias formuladas desde 1993 en adelante, y de los informes médicos que constataban su estado de salud, no hubo investigación alguna sobre los alegados actos de violencia, y en particular de violencia sexual, perpetrados en contra de Gladys Espinoza. Fue recién el 8 de junio de 2011 cuando la Comisión Interamericana notificó al Perú el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 67/11 correspondiente al presente



caso, que se puso en marcha el procedimiento que llevó a la investigación a cargo de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, la cual dio inició el 16 de abril de 2012. Una vez realizadas las diligencias investigativas correspondientes en el marco de las cuales el Instituto de Medicina Legal elaboró el 7 de enero de 2014 un “Protocolo de Investigación de Tortura o Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes” respecto de Gladys Espinoza, el 30 de abril de 2014 el Fiscal formalizó la denuncia penal ante el Juzgado Penal Nacional de Turno de Lima, y el 20 de mayo de 2014, el Primer Juzgado Penal Nacional emitió auto de procesamiento, mediante el cual promovió la acción penal en contra de varias personas por los delitos de secuestro, violación sexual y tortura.

Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye per se una forma de reparación. Además, ordenó al Estado:

- » Abrir, impulsar, dirigir, continuar y concluir, según corresponda y con la mayor diligencia, las investigaciones y procesos penales pertinentes, a fin de identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves afectaciones a la integridad personal ocasionadas en perjuicio de Gladys Espinoza;
- » Brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten;
- » Publicar la sentencia y su resumen oficial;
- » Desarrollar protocolos de investigación para que los casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares indicados en la sentencia;
- » Incorporar en los programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a quienes están encargados de la persecución penal y su judicialización los estándares establecidos en la sentencia;
- » Implementar un mecanismo que permita a todas las mujeres víctimas de la práctica generalizada de la violación sexual y otras formas de violencia sexual durante el conflicto peruano tener acceso gratuito a una rehabilitación especializada de carácter médico, psicológico y/o psiquiátrico dirigido a reparar este tipo de violaciones;

- » Pagar los montos señalados en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños inmateriales, y el reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

<i>Fernández Ortega y otros Vs. México</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/fernandezortega.pdf
<i>Año de decisión: 2010</i>	

Contexto

Los hechos se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos. El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.



- » El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández O.
- » El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- » El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.
- » El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso
- » El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.
- » El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.
- » El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.
- » El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.
- » El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.
- » El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.
- » El Estado deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.

- » El Estado deberá adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada,
- » El Estado debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación
- » El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 286, 293 y 299 de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.
- » La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

<i>García Lucero y otras. Vs. Chile</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_267_ing.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_267_esp.pdf
<i>Año de decisión: 2013</i>	

Contexto

Los hechos se contextualizan durante la época de la dictadura chilena. El 16 de septiembre de 1973, el señor García Lucero fue detenido por Carabineros en Santiago de Chile, y fue llevado al edificio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).



Posteriormente, fue trasladado a diferentes dependencias policiales y centros de detención en los que permaneció incomunicado y fue torturado de diversas maneras. Luego de ello, en diciembre de 1973, fue trasladado al Campo de Concentración “Chacabuco”, ubicado en Antofagasta, donde permaneció recluso 13 meses. En virtud de lo establecido en el Decreto-Ley No. 81 del año 1973 el señor García Lucero fue expulsado de Chile el 12 de junio de 1975. Desde aquella fecha vive en el Reino Unido.

Con el propósito de ser reconocido como “exonerado político”, el señor García Lucero remitió desde Londres, Reino Unido, una carta de fecha 23 de diciembre de 1993 al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político en Chile. En la carta, entre otras manifestaciones, García Lucero se refirió a la tortura que sufrió mientras estuvo detenido y a las lesiones ocasionadas por las torturas recibidas. Como resultado de ello, recibió tres tipos de compensaciones monetarias bajo distintas leyes. Actualmente, el señor García Lucero sufre diversos padecimientos de índole física y psicológica., los mismo que requieren tratamientos médicos y terapéuticos. Adicionalmente, tiene discapacidad mental y física.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe continuar y concluir en un plazo razonable, la investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975, a partir del momento de los que tomó conocimiento el Estado, sin que el Decreto-Ley No. 2.191 constituya un obstáculo para el desarrollo de dicha investigación, de conformidad con lo señalado en los párrafos 220 a 223 de la presente sentencia.
- » El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 226 de la sentencia de excepción preliminar, fondo y reparaciones, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.
- » El Estado debe pagar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, la cantidad fijada por concepto de daño inmaterial ocasionado a Leopoldo García Lucero, de conformidad con lo señalado en los párrafos 243 a 246 de la sentencia.
- » No corresponde ordenar el pago de costas y gastos del litigio.

- » El Estado debe, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- » La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

<i>García Lucero y otras. Vs. Chile</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=345&lang=e
<i>Año de decisión: 2011</i>	

Contexto

Los hechos se iniciaron el 27 de junio de 1973 cuando se llevó a cabo un golpe de Estado, el cual se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985. En esos años se implementaron formas de represión a las organizaciones políticas de izquierda. En noviembre de 1975, se formalizó la “Operación Cóndor”, lo que facilitó la creación de estructuras militares paralelas, que actuaban de forma secreta y con gran autonomía. Esa operación fue adoptada como una política de Estado de las “cúpulas de los gobiernos de hecho”, y estaba dirigida, en ese entonces, por cuerpos castrenses principalmente de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil.

María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, embarazada y de 19 años de edad, fue detenida el 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, en su residencia de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos siendo Nora Eva Gelman liberada cuatro días después junto a Luis Eduardo Pereda. María Claudia García y Marcelo Gelman fueron llevados a un centro de detención clandestino, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados.

Marcelo Gelman fue torturado en dicho centro de detención clandestino y fue ejecutado en 1976. En 1989 sus restos fueron descubiertos. María Claudia García fue trasladada a Montevideo de forma clandestina por autoridades uruguayas, donde dio a luz a una niña. A finales de diciembre de 1976, a



su hija recién nacida fué sustraída. Hasta el momento no se conoce sobre su paradero o el de sus restos.

El 14 de enero de 1977 la hija de María Claudia de Gelman habría sido colocada en un canasto y dejada en la puerta de la casa de la familia del policía uruguayo Ángel Tauriño. Él y su esposa, quienes no tenían hijos, recogieron el canasto y se quedaron con la niña, registrándola como hija propia aproximadamente un año y medio más tarde. El 31 de marzo de 2000, a la edad de 23 años, María Macarena Tauriño tuvo por primera vez contacto con su abuelo paterno, Juan Gelman. Como consecuencia de lo anterior, María Macarena Tauriño se sometió, el mismo año, a una prueba de ADN a los efectos de determinar el eventual parentesco con la familia Gelman, la que resultó en una identificación positiva en un 99,998%.

Los hechos señalados nunca pudieron ser investigados ni sancionados por Uruguay puesto que el 22 de diciembre de 1986 el parlamento aprobó la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Esta ley fue una amnistía en relación con los delitos cometidos en el periodo del régimen militar.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de Fondo y Reparaciones constituye per se una forma de reparación.
- » En un plazo razonable, el Estado debe conducir y llevar a término eficazmente la investigación de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas y aplicar las consecuentes sanciones que la ley prevea.
- » El Estado debe continuar y acelerar la búsqueda y localización inmediata de María Claudia García Iruretagoyena, o de sus restos mortales y, en su caso, entregarlos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación.
- » El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar

un obstáculo para la investigación de este tipo de hechos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos.

- » El Estado debe realizar, en el plazo de un año, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.
- » El Estado debe colocar en un espacio del edificio del Sistema de Información de Defensa (SID) con acceso al público, en el plazo de un año, una placa con la inscripción del nombre de las víctimas y de todas las personas que estuvieron detenidas ilegalmente en dicho lugar.
- » El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses, las publicaciones en físico y virtual de la sentencia de fondo y reparaciones.
- » El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva asignación presupuestaria, un programa permanente de derechos humanos dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de Uruguay. El Estado debe adoptar, en el plazo de dos años, las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura que reposa en archivos estatales. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades fijadas en los párrafos 291, 293, 296 y 304 de la sentencia de Fondo y Reparaciones, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda. Conforme a lo establecido en la Convención, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia de fondo y reparaciones y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma, debiendo el Estado rendirle, dentro del plazo de un año a partir de la notificación del fallo, un informe sobre las medidas adoptadas para tal efecto.



<i>Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/gomeslund.pdf
<i>Año de decisión: 2010</i>	

Contexto

Los hechos inician en abril de 1964 cuando un golpe de Estado derrocó al gobierno del Presidente João Goulart. La Guerrilha do Araguaia fue un movimiento de resistencia al régimen militar integrado por algunos miembros del nuevo Partido Comunista de Brasil.

Entre abril de 1972 y enero de 1975, las Fuerzas Armadas emprendieron repetidas campañas de información y represión contra los miembros de la Guerrilha do Araguaia, incluyendo su matanza y desaparición. Según la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos, existen 354 muertos y desaparecidos políticos. En 1979 el Estado dictó una ley de amnistía. En virtud de dicha ley, hasta la fecha el Estado no ha investigado, procesado o sancionado penalmente a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe conducir eficazmente, ante la jurisdicción ordinaria, la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.
- » El Estado debe realizar todos los esfuerzos para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas y, en su caso, identificar y entregar los restos mortales a sus familiares.
- » El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico que requieran las víctimas y, en su caso, pagar la suma establecida.
- » El Estado debe publicar en un plazo de seis meses (i) el resumen oficial del Fallo emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional; (ii) íntegramente la presente sentencia en un sitio web adecuado del Estado, tomando en cuenta las características de la publicación que se

- ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un año; (iii) esta decisión en formato de libro; y (iv) la sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas en formato de libro Electrónico en un sitio web adecuado.
- » El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.
 - » El Estado debe continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación e implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas.
 - » El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interamericanos. Mientras cumple con esta medida, el Estado deberá adoptar todas aquellas acciones que garanticen el efectivo enjuiciamiento y, en su caso, sanción respecto de los hechos constitutivos de desaparición forzada a través de los mecanismos existentes en el derecho interno.
 - » El Estado debe continuar desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la Guerrilha do Araguaia, así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar.
 - » El Estado debe pagar (i) US\$ 3,000 a favor de cada uno de los familiares que ha sido considerado víctima conforme al párrafo 251 de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; (ii) US\$ 45,000.00 para cada familiar directo y US\$ 15,000.00 para cada familiar no directo, considerados víctimas en el presente caso e indicados en el párrafo 251 de la sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas; (iii) US\$ 5,000.00 / US\$ 5,000.00 / US\$ 35,000.00 a favor del Grupo Tortura Nunca Mais, de la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos de São Paulo y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, respectivamente, por concepto de costas y gastos.
 - » El Estado debe realizar una convocatoria en, al menos, un periódico de circulación nacional y uno en la región donde ocurrieron los hechos del presente caso, o mediante otra modalidad adecuada, para que, por un período de 24 meses contado a partir de la notificación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, los familiares de las personas indicadas en el párrafo 119 del fallo aporten prueba



fehaciente que permita al Estado identificarlos y, en su caso, considerarlos víctimas en los términos de la Ley No. 9.140/95 y de esta sentencia.

- » El Estado debe permitir que, por un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, los familiares de los señores Francisco Manoel Chaves, Pedro Matias de Oliveira (“Pedro Carretel”), Hélio Luiz Navarro de Magalhães y Pedro Alexandrino de Oliveira Filho, puedan presentarle, si así lo desean, sus solicitudes de indemnización utilizando los criterios y mecanismos establecidos en el derecho interno por la Ley No. 9.140/95.
- » La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de su notificación el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

<i>González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/campoalgodonero.pdf
<i>Año de decisión: 2009</i>	

Contexto

Los hechos sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo, desde 1993 existe un aumento importante de homicidios de mujeres que tuvo impacto nacional en los medios.

Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquilladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado deberá, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:
 - i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
 - ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
 - iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y



- iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.
- » El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.
 - » El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.
 - » El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia de Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de la sentencia y los puntos resolutive de la misma. Adicionalmente, deberá, dentro del mismo plazo, publicarla íntegramente en una página electrónica oficial del Estado.
 - » El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.
 - » El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutive anterior.

- » El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.
- » El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:
 - i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
 - ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
 - iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
 - iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
 - v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y
 - vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.
- » El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en



Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos.

- » El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia, crear o actualizar una base de datos que contenga:
 - i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
 - ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
 - iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.
- » El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.
- » El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.
- » El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela

Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean.

- » El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, pagar por concepto de gastos funerarios a la señora Monreal US\$ 550.00, a la señora González US\$ 250.00 y a la señora Monárrez US\$ 750.00 y por concepto de gastos de búsqueda US \$150.00 a la señora Monreal y US \$600,00 a la señora González; y, \$1,050.00 a la señora Monárrez. El Estado, además debe pagar, por lucro cesante, US \$145,500.00 por Esmeralda Herrera Monreal, US \$134,000,00 por Claudia Ivette González y US \$140,500.00 por Laura Berenice Ramos Monárrez. Deberá pagar por daño moral US\$40,000.00 a Esmeralda Herrera Monreal; US\$15,000,00 a Irma Monreal Jaime; US\$11,000.00 a Benigno Herrera Monreal; US\$12,000,00 a Adrián Herrera Monreal; US\$11,000.00 a Juan Antonio Herrera Monreal; US\$11,000,00 a Cecilia Herrera Monreal; US\$11,000.00 a Zulema Montijo Monreal; US\$11,000.00 a Erick Montijo Monreal; US\$11,000.00 a Juana Ballín Castro; US\$38,000.00 a Claudia Ivette González; US\$15,000.00 a Irma Josefina González Rodríguez; US\$11,000.00 a Mayela Banda González; US\$11,000.00 a Gema Iris González; US\$11,000.00 a Karla Arizbeth Hernández Banda; US\$11,000,00 a Jacqueline Hernández; US\$11,000.00 a Carlos Hernández Llamas; US\$40,000.00 a Laura Berenice Ramos Monárrez; US\$18,000.00 a Benita Monárrez Salgado; US\$12,000.00 a Claudia Ivonne Ramos Monárrez; US\$12,000.00 a Daniel Ramos Monárrez; US\$12,000,00 a Ramón Antonio Aragón Monárrez; US\$12,000.00 a Claudia Dayana Bermúdez Ramos; US\$12,000.00 a Itzel Arely Bermúdez Ramos; US\$12,000.00 a Paola Alexandra Bermúdez Ramos; US\$12,000.00 a Atziri Geraldine Bermúdez Ramos. Además, el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 45,000.00 a las madres de las jóvenes Herrera, Ramos y González quienes entregarán, en su caso, la cantidad que estimen adecuada a sus representantes, por concepto de costas y gastos.
- » La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia de Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas, en ejercicio de



sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia de Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

<i>Gutiérrez y Familia Vs. Argentina</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_271_ing.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_271_esp.pdf
Año de decisión: 2013	

Contexto

El 29 de agosto de 1994 el Subcomisario Jorge Gutiérrez fue asesinado mientras investigaba un caso de corrupción conocido como “Caso de la aduana paralela” en el que se encontraban involucrados empresarios y funcionarios de alto rango. Ese mismo día, se inició la investigación por el delito de homicidio en el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 5 de La Plata en la provincia de Buenos Aires. Tras realizar las investigaciones se concluyó que el responsable del homicidio del Subcomisario Gutiérrez era un agente de la Policía Federal, el cual fue acusado por delito de homicidio calificado por alevosía. Los días 11 y 12 de noviembre de 1996 se llevó a cabo la audiencia oral y pública en la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de La Plata. El 15 de noviembre de ese mismo año, la Sala emitió sentencia absolviendo al imputado, pues las pruebas presentadas no superaban la duda razonable. Contra la sentencia se presentó un recurso extraordinario de inconstitucionalidad por nulidad e inaplicabilidad de ley en la Corte Suprema, el cual fue rechazado en noviembre de 1998. Paralelamente, durante los años 1994 a 1998 se realizaron tres investigaciones, dos sumarias administrativas y una realizada por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación. Asimismo, se presentó una denuncia penal por apremios ilegales.

El 17 de diciembre de 1998 ingresó la causa 5-10888-2 al Juzgado de Transición N° 2, en la que se identificó al presunto acompañante del policía federal acusado de ejecución extrajudicial vinculados al homicidio del Subcomisario Gutiérrez, y se le acusó en calidad de partícipe. El 28 de

diciembre de 2006 se sobreseyó provisionalmente la causa, decisión que fue apelada y revocada, y el 30 de diciembre de 2009 la Jueza de la causa sobreseyó provisionalmente y por segunda vez al presunto partícipe.

El 26 de agosto de 2011 se remitió el caso a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata, la misma que debe realizar el juicio oral al presunto partícipe, según lo ordenado en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del 18 de junio de 2013.

Reparaciones

La Corte decide aceptar el Acuerdo sobre Reparaciones suscrito entre las partes según lo establecido en los párrafos 15 a 27 de la sentencia y declara que:

- » El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Jorge Omar Gutiérrez.
- » El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Nilda del Valle Maldonado de Gutiérrez, Jorge Gabriel Gutiérrez, Omar David Gutiérrez, Marilin Verónica Gutiérrez, Francisco Gutiérrez y Nilda Gutiérrez, todos ellos familiares de Jorge Omar Gutiérrez.
- » El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Nilda del Valle Maldonado de Gutiérrez, Jorge Gabriel Gutiérrez, Omar David Gutiérrez, Marilin Verónica Gutiérrez, Francisco Gutiérrez y Nilda Gutiérrez, todos ellos familiares de Jorge Omar Gutiérrez.



<i>J. Vs. Perú</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=370
Año de decisión: 2013	

Contexto

Durante la década de los ochenta hasta finales del año 2000, en Perú se vivió un contexto de violencia terrorista y violación de derechos humanos como resultado del conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares. En 1992, la DINCOTE (Dirección Nacional Contra el Terrorismo) determinó que la publicación “El Diario” formaba parte del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, por lo cual realizó detenciones e intervenciones contra las personas vinculadas a dicha revista. El 13 de abril, personal policial de DINCOTE puso en ejecución el Operativo Moyano, que determinó la intervención de inmuebles, como el de los padres de la señora J., alegando se encontraban reunidos terroristas de “Sendero Luminoso”. En el marco del operativo, la señora J. fue detenida y llevada ante la unidad policial de la DINCOTE. Durante la detención, los agentes estatales incurrieron presuntamente en actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes, incluyendo violación sexual. El traslado a la DINCOTE implicó supuestamente, la privación de libertad sin control judicial, con alegadas vulneraciones al debido proceso, y al principio de legalidad e irretroactividad y en condiciones inhumanas de detención durante 17 días. Tras la liberación de la Señora J. en junio de 1993, ella viajó al Reino Unido, donde se le reconoció la condición de refugiada. En diciembre de 2007, la señora J. viajó a Alemania a visitar a su hermana, sin embargo, cuando se disponía a regresar a Londres, fue detenida por la INTERPOL en función a la solicitud de búsqueda y captura enviada por parte de las autoridades peruanas. A partir de 2003 se realizaron una serie de reformas en la legislación antiterrorista peruana, por las cuales se declaró nulo todo lo actuado en el proceso de la señora J. que se llevó a cabo por jueces y fiscales de identidad secreta y, en consecuencia, se retrotrajo el proceso al momento de emisión del dictamen acusatorio por parte del fiscal del Ministerio Público. Actualmente, el proceso está pendiente. En 2008, el Estado solicitó la extradición de la señora J., por la supuesta comisión de los delitos de apología al terrorismo y terrorismo.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe iniciar y conducir eficazmente la investigación penal de los actos violatorios de la integridad personal cometidos en contra de la señora J., para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, tomando en cuenta lo dispuesto en los párrafos 391 y 392 de esta sentencia.
- » El Estado debe otorgar a la señora J., por una única vez, la cantidad fijada en el párrafo 397 de la sentencia, por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, para que pueda recibir dicha atención en su lugar de residencia, en el supuesto de que la señora J. solicite dicha atención.
- » El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en la presente sentencia, en el plazo de nueve meses contado a partir de la notificación de la misma.
- » El Estado debe asegurar que en el proceso seguido contra la señora J. se observen todas las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la inculpada.
- » El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la presente sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.
- » El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, (...). El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- » La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.



<i>Juan Humberto Sánchez vs. Honduras</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/juanhumberto.pdf
Año de decisión: 2003	

Contexto

Los hechos se refieren al señor Juan Humberto Sánchez, quien fue detenido en dos ocasiones por las fuerzas armadas hondureñas por su presunta vinculación con el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional de El Salvador. La primera detención se produjo el 10 de julio de 1992 por efectivos del Décimo Batallón de Infantería de Marcala, La Paz. Al día siguiente fue liberado. La segunda detención realizada por efectivos del Primer Batallón de Fuerzas Territoriales en su casa por la noche del mismo 11 de julio. Durante más de una semana sus familiares no supieron de su paradero. El 22 de junio de 1992 se halló el cadáver de Juan Humberto Sánchez en un pozo de un río. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos para investigar los hechos y sancionar a los responsables, éstos no resultaron efectivos.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe pagar la cantidad total de US\$39,700.00 (treinta y nueve mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, por concepto de indemnización del daño material.
- » El Estado debe pagar la cantidad total de US\$245,000.00 (doscientos cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, por de indemnización del daño inmaterial.
- » El Estado debe continuar investigando efectivamente los hechos del presente caso en los términos del párrafo 186 de la presente sentencia, identificar a los responsables tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados.

- » El Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.
- » El Estado debe implementar un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones.
- » El Estado debe reconocer públicamente su responsabilidad y en desagravio a las víctimas deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma.
- » El Estado debe pagar la cantidad total de US\$19.000,00 (diecinueve mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña por concepto de costas y gastos.
- » La indemnización por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecidos en la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, no podrá ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.
- » El Estado deberá cumplir las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de ésta.
- » En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Honduras.
- » La indemnización ordenada en favor de las niñas, Breidy Maybeli Sánchez y Norma Iveth Sánchez, deberá ser consignada por el Estado a su favor en una inversión en una institución bancaria hondureña solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda hondureña, dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias.
- » Supervisará el cumplimiento de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a este fallo.



<i>La Cantuta vs. Perú</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/cantuta.pdf
Año de decisión: 2006	

Contexto

Los hechos se iniciaron el 22 de mayo de 1991 cuando se estableció en la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle-La Cantuta un destacamento del Ejército. Se impuso en dicho centro educativo un toque de queda y controles a la entrada y salida de estudiantes.

El 18 de julio de 1992, miembros del Ejército y del Grupo paramilitar Colina irrumpieron en las viviendas estudiantiles. Tras identificar a algunos de ellos con ayuda de una lista, se llevaron a los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa. Procedieron de la misma manera en las residencias de los profesores, siendo detenido el profesor Hugo Muñoz Sánchez.

Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea permanecieron desaparecidos hasta el descubrimiento, en julio y noviembre de 1993, de sus restos mortales en fosas clandestinas en Cieneguilla y en Huachipa. Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa continúan desaparecidos.

Se iniciaron investigaciones tanto en el fuero común como el militar. Se condenaron a algunos de los denunciados. Sin embargo, el 14 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley No. 26479, mediante la cual se concedía amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley efectuada el mismo día.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.

- » El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana. Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes.
- » El Estado debe proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana; si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro.
- » El Estado debe llevar a cabo, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad.
- » El Estado debe asegurar, dentro del plazo de un año, que las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la sentencia de fondo, reparaciones y costas se encuentren representadas en el monumento denominado “El Ojo que Llora”, en caso de que no lo estén ya y de que los familiares de las referidas víctimas así lo deseen, para lo cual debe coordinar con dichos familiares la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características de dicho monumento.
- » El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutive de la misma.



- » El Estado debe proveer a todos los familiares de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, previa manifestación de su consentimiento por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos.
- » El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como para fiscales y jueces.
- » El Estado debe pagar a Andrea Gisela Ortiz Perea, Antonia Pérez Velásquez, Alejandrina Raida Cóndor Saez, Dina Flormelania Pablo Mateo, Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, Hilario Jaime Amaro Ancco, Magna Rosa Perea de Ortiz, Víctor Andrés Ortiz Torres, José Ariol Teodoro León, Bertila Bravo Trujillo y José Esteban Oyague Velazco, en el plazo de un año, las cantidades fijadas en los párrafos 214 y 215 de la presente sentencia, por concepto de compensación por daños materiales.
- » El Estado debe pagar a Antonia Pérez Velásquez, Margarita Liliana Muñoz Pérez, Hugo Alcibíades Muñoz Pérez, Mayte Yu yin Muñoz Atanasio, Hugo Fedor Muñoz Atanasio, Carol Muñoz Atanasio, Zorka Muñoz Rodríguez, Vladimir Ilich Muñoz Sarria, Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, José Esteban Oyague Velazco, Pilar Sara Fierro Huamán, Carmen Oyague Velazco, Jaime Oyague Velazco, Demesia Cárdenas Gutiérrez, Augusto Lozano Lozano, Juana Torres de Lozano, Víctor Andrés Ortiz Torres, Magna Rosa Perea de Ortiz, Andrea Gisela Ortiz Perea, Edith Luzmila Ortiz Perea, Gaby Lorena Ortiz Perea, Natalia Milagros Ortiz Perea, Haydee Ortiz Chunga, Alejandrina Raida Cóndor Saez, Hilario Jaime Amaro Ancco, María Amaro Cóndor, Susana Amaro Cóndor, Carlos Alberto Amaro Cóndor, Carmen Rosa Amaro Cóndor, Juan Luis Amaro Cóndor, Martín Hilario Amaro Cóndor, Francisco Manuel Amaro Cóndor, José Ariol Teodoro León, Edelmira Espinoza Mory, Bertila Bravo Trujillo, José Faustino Pablo Mateo, Serafina Meza Aranda, Dina Flormelania Pablo Mateo, Isabel Figueroa Aguilar, Román Mariños Eusebio, Rosario Carpio Cardoso Figueroa, Viviana Mariños Figueroa, Marcia Claudina Mariños

Figueroa, Margarita Mariños Figueroa de Padilla, Carmen Chipana de Flores y Celso Flores Quispe, en el plazo de un año, las cantidades fijadas en el párrafo 220 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, por concepto de indemnización por daño inmaterial.

- » El Estado debe pagar, en el plazo de un año, las cantidades fijadas en el párrafo 245 de la sentencia, por concepto de costas y gastos, las cuales deberán ser entregadas a Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Córdor Saez.

<i>Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs. Venezuela</i>	
Decisión	http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_ing.pdf
Fuente	http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_281_esp.pdf
Año de decisión: 2014	

Contexto

El Tribunal constató que al momento de la ocurrencia de los hechos existía una seria problemática de abusos policiales en diversos estados de Venezuela, incluyendo el estado de Aragua y que los hermanos Igmarr Alexander y Eduardo José, ambos de apellidos Landaeta Mejías, de 18 y 17 años de edad respectivamente, tras amenazas y hostigamientos, perdieron la vida con motivo de actuaciones de los funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado de Aragua (CSOP). En este sentido, el 17 de noviembre de 1996, Igmarr Alexander Landaeta Mejías falleció a causa de dos impactos de bala, en el marco de un presunto enfrentamiento con agentes policiales de inteligencia, quienes tras dichos eventos trasladaron su cuerpo al Centro Ambulatorio Tipo III de Turmero y luego se retiraron sin identificarse. Respecto de Eduardo José Landaeta Mejías, de 17 años de edad, la Corte corroboró que el 29 de diciembre de 1996, es decir un mes y medio después de la muerte de su hermano, fue detenido por agentes del CSOP del estado de Aragua, y llevado al Cuartelito del Barrio de San Carlos, en relación con una supuesta averiguación que se instruía ante la Seccional de Mariño, y posteriormente trasladado al Cuartel Central. Luego de ello, falleció en custodia de policías del CSOP del estado de Aragua, durante el traslado del Comando Central de la Policía a la Seccional de Mariño, luego de haber estado detenido por un periodo mayor a 38 horas. El protocolo de autopsia identificó la existencia de lesiones adicionales a las causadas por los impactos de proyectil.



Reparaciones

La Corte dispuso:

- » Que la sentencia constituye per se una forma de reparación.
- » En relación con la obligación de investigar, respecto de Igmara Landaeta; reabrir, de oficio, la investigación, a fin de esclarecer los hechos y, en su caso, establecer la determinación de responsabilidades por la privación arbitraria de su vida, dentro de un plazo razonable. De igual manera, respecto de Eduardo Landaeta; continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de dichos hechos en la jurisdicción ordinaria, que permita efectivamente identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por la privación arbitraria de su vida.
- » Como medida de Rehabilitación, el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, el tratamiento psicológico que requieran las víctimas.
- » Como medidas de Satisfacción, realizar un reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas, así como realizar las publicaciones ordenadas en la sentencia.
- » Como Garantías de no repetición, la Corte consideró importante que el Estado refuerce sus capacidades en la implementación del monitoreo y rendición de cuentas de agentes policiales involucrados en episodios de uso de la fuerza, de conformidad con los estándares internacionales reflejados en el presente Fallo, y
- » Como indemnización compensatoria, pagar las cantidades fijadas por daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al fondo de asistencia legal de víctimas, por los gastos incurridos.

<i>Loayza Tamayo vs. Perú</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/loayzatamayo.pdf
Año de decisión: 1997	

Contexto

Los hechos se desarrollan en una época donde existió una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo. El 6 de febrero de 1993 María Elena Loayza Tamayo, profesora universitaria, fue detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo

(DINCOTE) en un inmueble ubicado en el Distrito Los Olivos, en la ciudad de Lima. La detención se produjo en base a su presunta colaboración con el grupo armado Sendero Luminoso.

María Elena Loayza Tamayo fue llevada al centro de la DINCOTE donde estuvo incomunicada e imposibilitada de presentar un recurso judicial para cuestionar su detención. Luego de ella fue exhibida como terrorista públicamente a través de medios de comunicación con un traje a rayas. Luego de ello fue procesada y posteriormente absuelta por el delito de traición a la patria en el fuero militar. Seguidamente fue procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo y fue condenada a 20 años de pena privativa de la libertad.

Reparaciones

La Corte decide:

- » El Estado del Perú debe tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, en el entendido de que el monto de sus salarios y otras prestaciones deberá ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de esta sentencia.
- » El Estado debe asegurar a la señora María Elena Loayza Tamayo el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido desde el momento de su detención.
- » El Estado debe adoptar todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora María Elena Loayza Tamayo produzca efecto legal alguno.
- » El Estado debe pagar una suma global de US\$ 167,190.30 (ciento sesenta y siete mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos), o su equivalente en moneda peruana, distribuida de la siguiente manera: (i) US\$ 99,190.30 a la señora María Elena Loayza Tamayo; (ii) US\$ 15,000.00 a Gisselle Elena Zambrano Loayza y US\$ 15,000.00 a Paul Abelardo Zambrano Loayza; (iii) US\$ 10,000.00 a la señora Adelina Tamayo Trujillo de Loayza y US\$ 10,000.00 al señor Julio Loayza Sudario; y (iv) US\$ 18,000.00 a los señores Carolina Maida Loayza Tamayo, Delia Haydee Loayza Tamayo, Olga Adelina Loayza Tamayo, Giovanna Elizabeth Loayza Tamayo, Rubén Edilberto Loayza



Tamayo y Julio William Loayza Tamayo, correspondiéndole a cada uno de ellos la suma de US\$ 3,000.00.

- » El Estado debe tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos-Leyes 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- » El Estado debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.
- » El Estado debe pagar, por concepto de honorarios y gastos, la suma de US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a la señora Carolina Maida Loayza Tamayo.
- » Que las medidas de restitución ordenadas en los puntos resolutivos 1, 2 y 3, el pago de las indemnizaciones compensatorias ordenado en el punto resolutivo 4, el reintegro de honorarios y gastos ordenado en el punto resolutivo 7, la adopción de otras formas de reparación ordenadas en el punto resolutivo 5, y las medidas de ejecución del deber de actuar en el ámbito interno ordenadas en el punto resolutivo 6, deberán ser ejecutados dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia de reparaciones y costas.
- » Que todo pago ordenado en la sentencia de reparaciones y costas estará exento de cualquier impuesto o tasa existente o que llegue a existir en el futuro.
- » Que supervisará el cumplimiento de la sentencia de reparaciones y costas.

<i>Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacredepueblobello.pdf
Año de decisión: 2006	

Contexto

Los hechos sucedieron entre el 13 y 14 de enero de 1990. Un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar llegaron al corregimiento de Pueblo Bello. Los paramilitares saquearon algunas viviendas y secuestraron a un grupo de

personas, quienes finalmente fueron asesinados. Se interpusieron una serie de recursos a fin de que se inicien las investigaciones y se sancionen a los responsables. Sin embargo, no se tuvieron mayores resultados.

Reparaciones

La Corte declara que,

- » La sentencia de fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados.
- » El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos.
- » El Estado debe adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos, en un plazo razonable. Para estos efectos, deberá completar las acciones emprendidas para recuperar los restos de las personas desaparecidas, así como cualesquiera otras que resulten necesarias, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes en la materia.
- » El Estado debe garantizar que, independientemente de las acciones específicas señaladas en el punto resolutivo anterior, las entidades oficiales correspondientes hagan uso de dichas normas internacionales como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida.
- » El Estado debe proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida que lo requieran, a partir de la notificación de la sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que



realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario.

- » El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen.
- » El Estado debe realizar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma y de desagravio a las personas desaparecidas, a las privadas de la vida y a sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio, en presencia de altas autoridades del Estado.
- » El Estado debe construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello.
- » El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la sección de esta sentencia denominada hechos probados, así como la parte resolutive de la misma.
- » El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el Anexo I de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño material.
- » El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el Anexo II de la sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño inmaterial.
- » El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos.
- » La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de sentencia de fondo, reparaciones y costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya ejecutado lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo

de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle acatamiento.

<i>Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacreplan.pdf
Año de decisión: 2004	

Contexto

Los hechos se desarrollan en la aldea Plan de Sánchez se localiza en el Municipio de Rabinal, en la región central de Guatemala. La zona está habitada pronominalmente por miembros del pueblo indígena maya, pertenecientes a la comunidad lingüística Achi. Desde 1982, el ejército de Guatemala mantuvo una fuerte presencia en la zona. El día domingo 18 de julio de 1982, durante el día de mercado en Rabinal, aproximadamente a las ocho de la mañana, fueron lanzadas dos granadas de mortero en Plan de Sánchez. Posteriormente, llegó a la comunidad un comando del ejército de aproximadamente sesenta personas. Al llegar el comando, éste separó a las niñas y mujeres jóvenes de las mujeres mayores, los hombres y los niños. El primer grupo fue objeto de maltratos, violaciones y asesinatos. Los niños y restantes niñas fueron apartados y asesinados a golpes. Otras personas rendidas fueron obligadas a concentrarse en otra casa, la cual, fue objeto de disparos de armas de fuego de manera indiscriminada y de ataques con granadas de mano.

Alrededor de 268 personas fueron ejecutadas en la masacre, quienes eran en su mayoría del pueblo maya de Achi y algunas eran no indígenas residentes en algunas comunidades aledañas. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Reparaciones

La Corte declara, que:

- » La sentencia de Reparaciones constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales.



- » El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad de los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez, donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas, habitantes de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, acto en el cual se deberá dar participación a los líderes de dichas comunidades afectadas. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, el Estado debe realizar dicho acto tanto en idioma español como en el idioma maya achí y difundirlo a través de los medios de comunicación. El Estado debe honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez, realizada por agentes del Estado el 18 de julio de 1982.
- » El Estado debe traducir al idioma maya Achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que no se hubiere hecho, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como la presente sentencia. Asimismo, el Estado debe disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal y hacer entrega de los mismos a las víctimas del presente caso.
- » El Estado debe publicar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia de reparaciones, al menos por una vez, en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, en español y en maya Achí, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Cuarto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como el Capítulo VII titulado Hechos Probados, sin las notas al pie, y el punto declarativo Primero y los puntos resolutivos Primero a Noveno de esta sentencia.
- » El Estado debe pagar US\$25,000.00 para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez.
- » El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, inter alia, los medicamentos que puedan ser necesarios. Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado

de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita.

- » El Estado debe proveer de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en la aldea de Plan de Sánchez y que así lo requieran.
- » El Estado debe desarrollar en las comunidades de Plan de Sánchez, Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento
- » El Estado debe hacer los pagos por concepto de daño material a cada una de víctimas del presente caso, US\$225,000.00 para los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez, y para las otras comunidades, US\$ 1,360,000.00.
- » El Estado debe hacer los pagos por concepto de daño inmaterial a cada una de víctimas del presente caso, US\$ 5,440,000.00 para los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez, y para las otras comunidades, US\$ 900,000.00.
- » El Estado debe hacer el pago por concepto de costas y gastos en procedimientos internacional al Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, US\$55,000.00 por concepto de costas y gastos, la cual deberá ser entregada al CALDH.
- » El Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, costas y gastos establecidos en la sentencia de Reparaciones, sin que ninguno de los rubros que la



componen pueda ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.

- » El Estado debe cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestas en la sentencia de Reparaciones, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, salvo cuando se fijan plazos distintos.
- » En caso de que el Estado incurriese en mora, debe pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala.
- » La Corte supervisará la ejecución de la sentencia de Reparaciones y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

<i>Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador</i>	
Decisión	http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacresmozote.pdf
Año de decisión: 2012	

Contexto

Los hechos sucedieron entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 cuando la Fuerza Armada de El Salvador con el apoyo de la Fuerza Aérea, realizó una serie consecutiva de ejecuciones masivas, colectivas e indiscriminadas de civiles, en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz. Estos ataques se dieron en el marco de una supuesta operación de contrainsurgencia que formaba parte de una política de “tierra arrasada” planificada y ejecutada por el Estado.

Tras doce años de conflicto armado, el 16 de enero de 1992 se firmó el Acuerdo de Paz que puso fin a las hostilidades entre el Gobierno de El Salvador y el FMLN. El 23 de enero de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dictó el Decreto Legislativo N° 147 denominado “Ley de Reconciliación Nacional”. El 20 de marzo de 1993, cinco días después de la presentación del Informe de la Comisión de la Verdad, la

Asamblea Legislativa dictó la denominada “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe continuar con la plena puesta en funcionamiento del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote” y adoptar las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el tiempo y la asignación presupuestaria para su efectivo funcionamiento.
- » El Estado debe, en un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia, las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente sentencia, con el propósito de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.
- » El Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador, de conformidad con lo establecido en el párrafo 318 de la presente sentencia.
- » El Estado debe, en un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de los funcionarios que obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad y, luego de un debido proceso, aplicar, si es el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.
- » El Estado debe llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro a los cuales se deberá proteger para su preservación, a fin de que se inicien de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y económicos adecuados, las exhumaciones, identificación y, en su caso, entrega de los restos de las personas ejecutadas a sus familiares.



- » El Estado debe implementar un programa de desarrollo a favor de las comunidades del caserío El Mozote, del cantón La Joya, de los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, y del cantón Cerro Pando.
- » El Estado debe garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean, así como implementar un programa habitacional en las zonas afectadas por las masacres del presente caso.
- » El Estado debe implementar un programa de atención y tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial con carácter permanente.
- » El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 361 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas.
- » El Estado debe realizar un audiovisual documental sobre los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños.
- » El Estado debe implementar un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada de la República de El Salvador.
- » El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 384 y 393 de la sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.
- » El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso.
- » El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- » La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

<i>Masacres de Río Negro vs. Guatemala</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/rionegro.pdf
Año de decisión: 2004	

Contexto

Los hechos se desarrollan en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala, entre 1962 y 1996. La Comisión de Esclarecimiento Histórico estableció que se cometieron múltiples violaciones de derechos humanos. En ese contexto, se realizaron una serie de masacres que son objeto del caso. Las masacres que involucran el presente caso son las del 04 de marzo de 1980 en la capilla de Río Negro, la masacre de 13 de febrero de 1982 en la Aldea de Xococ, la de 13 de marzo de 1982 en el Cerro de Pacoxom, la de 14 de mayo de 1982 en “Los Encuentros” y la masacre del 14 de septiembre de 1982 en “Agua Fría”.

El 04 de marzo de 1980 fueron ejecutados siete líderes de la comunidad Río Negro, otros dos líderes fueron también ejecutados ese mismo día. El 13 de febrero de 1982 aproximadamente 70 personas, entre hombres, mujeres y niños, de la comunidad de Río Negro fueron trasladadas a Xococ, de las cuales solo regresaron 2 personas. El 13 de marzo del mismo año, los patrulleros y soldados escarbaron una fosa y procedieron a matar a las personas de Río Negro que se encontraban presentes. Los cadáveres de las personas masacradas lanzados a una quebrada cercana o a una fosa. Durante la masacre, los patrulleros y militares escogieron a 17 niños de la comunidad de Río Negro que fueron obligados a vivir con miembros de la Comunidad Xococ.

En la masacre del 14 de mayo fueron asesinadas por lo menos 79 personas y luego el 14 de septiembre, 92 personas. Las personas que lograron escapar de las distintas masacres perpetradas se refugiaron en las montañas, algunos por años, despojados de todas sus pertenencias, durmiendo a la intemperie y moviéndose continuamente a fin de huir de los soldados y patrulleros que los perseguían aún después de las masacres. Además, los integrantes de la comunidad de Río Negro experimentaron severas dificultades para encontrar comida, a la vez que varios niños y adultos murieron de hambre pues el ejército y los patrulleros destruían los sembradíos que lograban tener. Algunas mujeres dieron a luz en la montaña, y sólo pudieron registrar a sus hijos tiempo después, con fechas y lugares de nacimiento falsos, para protegerlos.



Al entrar en vigor una ley de amnistía del año 1983, algunos sobrevivientes de las masacres fueron reasentados por el gobierno en la colonia Pacux, ubicada detrás del destacamento militar de Rabinal. Sin embargo, continuó en dicho lugar. Al menos 289 sobrevivientes de las masacres de Río Negro aún residen en la colonia semiurbana de Pacux cuyas condiciones de vida en la colonia Pacux son precarias y las tierras no son adecuadas para la agricultura de subsistencia. Además, el reasentamiento implicó la pérdida de la relación que la comunidad tenía con su cultura, recursos naturales y propiedades y del idioma maya Achí.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables.
- » El Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas forzosamente; elaborar un plan riguroso para la búsqueda de los miembros de la comunidad de Río Negro desaparecidos forzosamente, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas, y la determinación de las causas de muerte y posibles lesiones previas, e implementar un banco de información genética.
- » El Estado debe realizar las publicaciones de la sentencia en español y en idioma maya Achí.
- » El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.
- » El Estado debe realizar las obras de infraestructura y servicios básicos a favor de los miembros de la comunidad de Río Negro que residen en la colonia Pacux.
- » El Estado debe diseñar e implementar un proyecto para el rescate de la cultura maya Achí.
- » El Estado debe brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas del presente caso.

- » El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 309 y 317 de la sentencia de Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 318 a 323 de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.
- » El Estado debe establecer un mecanismo adecuado para que otros miembros de la comunidad de Río Negro posteriormente puedan ser considerados víctimas de alguna violación de derechos humanos declarada en este Fallo, y reciban reparaciones individuales y colectivas como las que se ordenaron en la sentencia.
- » El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

<i>Mendoza y Otros Vs. Argentina</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_ing.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_260_esp.pdf
Año de decisión: 2013	

Contexto

César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Roldán y Ricardo David Videla Fernández crecieron en barrios marginales, en una situación de exclusión y gran vulnerabilidad socioeconómica, con carencias materiales que condicionaron su desarrollo integral. Todos ellos fueron condenados a penas de privación perpetua de la libertad por delitos cometidos antes de haber alcanzado la mayoría de edad, con base en la Ley 22.278, relativa al Régimen Penal de la Minoridad, la cual data de la época de la dictadura argentina y tiene alcance nacional. Dicha Ley es aplicable a los adolescentes que al momento de la comisión del hecho delictivo que se les imputa aún no han cumplido los 18 años de edad. Los artículos 2 y 3 de la Ley 22.278 facultan a los jueces a disponer tutelarmente del niño que incurra en delito, durante la investigación y la tramitación del proceso, con independencia de la edad que tenga. No se prevé determinación o limitación temporal para las medidas que, discrecionalmente, se ordenen sobre los niños infractores de la ley. Según el artículo 4 de esta Ley, al cumplir



18 años de edad, y luego de haber sido sometido a tratamientos tutelares por lo menos por un período de un año, el juez puede imponer a éstos las penas previstas en el Código Penal de la Nación, el cual es aplicable a adultos. Este sistema deja un amplio margen de arbitrio al juez para determinar las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito por personas menores de 18 años, tomando como base no sólo el delito, sino también otros aspectos como “los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez”.

Posteriormente se interpusieron recursos de casación, entre otros, en contra de las condenas impuestas a las cinco personas mencionadas, con base en los artículos 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza y 456 del Código Procesal Penal de la Nación, respectivamente. Dichos recursos fueron denegados porque lo que se procuraba era una revisión de cuestiones fácticas y probatorias, lo cual, de conformidad con las disposiciones señaladas, no era procedente.

Reparaciones

La Corte estableció que:

- » La sentencia constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones o personal de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario, a Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, y el tratamiento psicológico o psiquiátrico necesario a César Alberto Mendoza y Saúl Roldán. En el caso de Lucas Matías Mendoza, la Corte ordenó que, de manera inmediata, el Estado otorgue el tratamiento oftalmológico, quirúrgico y/o terapéutico especializado que permita atenuar o mejorar sus lesiones visuales, y asegurar a las víctimas ya mencionadas, las opciones educativas o de capacitación formales que ellos deseen, incluyendo educación universitaria, a través del sistema penitenciario o, en caso de que se encuentren en libertad, a través de sus instituciones públicas; como medida de satisfacción.
- » Publicar y difundir las partes pertinentes de la sentencia; como garantías de no repetición.
- » Ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados en la sentencia en materia de justicia penal juvenil y diseñar e implementar políticas públicas para la prevención de la delincuencia juvenil a través

de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

- » Asegurar que no se vuelva a imponer la prisión o reclusión perpetuas a quienes hayan cometido delitos siendo menores de edad, y garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en la sentencia;
- » Adecuar su ordenamiento jurídico interno a fin de garantizar el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.
- » Implementar, en un plazo razonable, si no existieran actualmente, programas o cursos obligatorios sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y de la niñez, incluyendo aquéllos relativos a la integridad personal y la tortura, como parte de la formación general y continua del personal penitenciario federal y de la Provincia de Mendoza, así como de los jueces con competencia sobre delitos cometidos por niños.
- » Investigar con debida diligencia, la muerte de Ricardo Videla y la tortura sufrida por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, y, como medidas indemnizatorias, pagar las cantidades fijadas por daño material e inmaterial sufrido, y reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

<i>Myrna Mack Chang vs. Guatemala</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/myrnamack.pdf
Año de decisión: 2003	

Contexto

Los hechos se desarrollan en el contexto en el que Guatemala se encontraba sumida en un conflicto armado interno, donde se realizaron ejecuciones extrajudiciales selectivas con un propósito de “limpieza social”. Myrna Mack Chang realizaba actividades de investigación sobre las comunidades de población en resistencia y las políticas del Ejército hacia las mismas.

El 11 de septiembre de 1990 Myrna Mack fue asesinada por agentes militares, luego de haber sido vigilada. Hubo muchas obstrucciones en el proceso penal que se inició. No se pudo juzgar ni sancionar a todos los autores materiales e intelectuales.



Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos; y que los resultados de las investigaciones deben ser públicamente divulgados.
- » El Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen en la impunidad el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.
- » El Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los hechos probados contenidos en los párrafos 134; 134.1 a 134.8; 134.10 a 134.19; 134.26; 134.86 a 134.90; y 134.95 a 134.106, sin las notas al pie, y los puntos resolutivos del 1 a 12.
- » El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado.
- » El Estado debe honrar públicamente la memoria de José Mérida Escobar, investigador policial, en relación con los hechos del presente caso.
- » El Estado debe incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, y de organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- » El Estado debe establecer una beca de estudios, con el nombre de Myrna Mack Chang.
- » El Estado debe darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en la Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde

falleció, o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba.

- » El Estado debe pagar la cantidad total de US\$266,000.00 o su equivalente en moneda guatemalteca por concepto de indemnización del daño material.
- » El Estado debe pagar la cantidad total de US\$350,000.00 o su equivalente en moneda guatemalteca por concepto de indemnización del daño inmaterial.
- » El Estado debe pagar la cantidad total de US\$163,000.00 por concepto de costas y gastos, y la cantidad de US\$5,000.00 por concepto de gastos futuros.
- » El Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecidos en la sentencia.
- » El Estado debe cumplir las medidas de reparación ordenadas en la sentencia dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta.
- » En caso de que el Estado incurriese en mora, debe pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala.
- » La Corte supervisará el cumplimiento de la sentencia de fondo, reparaciones y costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

<i>Radilla Pacheco vs. México</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf
Año de decisión: 2009	

Contexto

Los hechos se refieren al señor Rosendo Radilla Pacheco, activista involucrado en la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.



Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.
- » El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.
- » El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente sentencia.
- » El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- » El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.
- » El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la sentencia de excepciones preliminares, fondo,

reparaciones y costas, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación del fallo.

- » El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- » El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- » El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en la sentencia que así lo soliciten.
- » El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

<i>Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_ing.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_287_esp.pdf
Año de decisión: 2014	

Contexto

Los hechos se enmarcan en los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, ocurridos en la ciudad de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En las referidas fechas, el grupo guerrillero M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano, tomando como rehenes a cientos de personas entre magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios, así como visitantes de ambas corporaciones judiciales. Ante dicha acción armada de la guerrilla, conocida como la “toma del Palacio de Justicia”, la respuesta de las fuerzas de seguridad del Estado es conocida como la “retoma del Palacio



de Justicia”. Dicha operación militar ha sido calificada, por tribunales internos y por la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, como desproporcionada y excesiva. Como consecuencia de estos hechos, resultaron muertas y heridas centenas de personas.

Previo a la toma del Palacio de Justicia, era ampliamente conocido por parte de las Fuerzas Militares y los organismos de seguridad del Estado la posible toma del Palacio de Justicia, su fecha aproximada, así como su objetivo principal. Del mismo modo, desde mediados de 1985, magistrados de la Corte Suprema de Justicia venían recibiendo amenazas relacionadas con la declaratoria de inexecutable del tratado de extradición entre Colombia y los Estados Unidos de América, y los consejeros de Estado habían sido amenazados en relación con decisiones en materia de violaciones a derechos humanos. No obstante, lo anterior, el 6 de noviembre de 1985 no se encontraba presente en el edificio del Palacio de Justicia la seguridad reforzada que se había dispuesto en el edificio en virtud de dichas amenazas. Ese día el Palacio de Justicia sólo contaba con una mínima vigilancia privada, conformada por no más de seis personas.

En la mañana del 6 de noviembre de 1985 el M-19 tomó el Palacio de Justicia en una operación en la que participaron 35 personas que ingresaron al mismo disparando de manera indiscriminada y matando a dos celadores privados. Posteriormente, el M-19 tomó como rehenes a las personas que se encontraban en ese momento dentro del Palacio de Justicia. A las pocas horas, comenzó el operativo militar de la retoma del Palacio de Justicia con la entrada de tanques militares al sótano del edificio, donde se produjo un fuerte enfrentamiento entre el grupo guerrillero y los militares. En el marco de ese operativo, las Fuerzas Armadas utilizaron armas automáticas, granadas, roquetes, bombas y explosivos. Entre el 6 y 7 de noviembre se produjeron tres incendios dentro del Palacio de Justicia, dos de menor intensidad y uno que destruyó casi totalmente el edificio, y cobró, probablemente, la vida de quienes pudieron haber sobrevivido a los disparos y explosiones en el cuarto piso.

A lo largo de la toma y la retoma del Palacio de Justicia, rehenes y guerrilleros se resguardaron en los baños ubicados en los entresijos del edificio. Asimismo, los primeros sobrevivientes salieron del Palacio de Justicia en la tarde del 6 de noviembre. La mayoría salió por la entrada principal. No obstante, de acuerdo a la Comisión de la Verdad, a lo largo de la operación otros rehenes salieron por el sótano, de los cuales existe poca documentación.

Por otra parte, la Corte constató que el edificio del Museo 20 de Julio, “la Casa del Florero”, fue utilizado por la fuerza pública para coordinar la operación, así como la identificación de las personas que salían del Palacio de Justicia. Autoridades militares de inteligencia registraban, interrogaban e identificaban a los sobrevivientes en dichas instalaciones. Posteriormente, en la mayoría de los casos a los sobrevivientes “se les permitió ir a sus residencias o fueron trasladados a centros hospitalarios”. No obstante, algunos sobrevivientes, denominados “especiales” o “sospechosos” por la fuerza pública, fueron llevados al segundo piso de la Casa del Florero. Varios de ellos fueron luego remitidos a instalaciones militares. Una vez detenidos, algunos fueron sometidos a torturas y posteriormente desaparecidos.

No existe claridad sobre la cantidad de personas que murieron en los hechos. Al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses llegaron 94 cadáveres provenientes del Palacio de Justicia. No obstante, el informe de la Comisión de la Verdad señaló que “los inconvenientes surgidos con las identificaciones dejan serias dudas acerca de la identidad de algunos de ellos, y las irregularidades, particularmente con los restos calcinados, podrían dar pábulo a pensar en la existencia de un mayor número de occisos”. Por otra parte, de acuerdo a la prueba obrante en el expediente, las listas elaboradas por el personal estatal registraron entre 159 y 325 sobrevivientes.

Las víctimas del presente caso son 11 personas que se encontraban en el Palacio de Justicia al momento de la toma por el M-19 (8 empleados de la cafetería del Palacio de Justicia y 3 visitantes) y una guerrillera del M-19 (Irma Franco Pineda), quienes se alegó sobrevivieron los hechos de la toma y la retoma, sin que se conozca su paradero hasta la presente fecha, con excepción de los casos de Ana Rosa Castiblanco Torres (una de los empleados de la cafetería) cuyos restos fueron identificados en el 2001, entre los restos exhumados en la fosa común del Cementerio del Sur de Bogotá. Asimismo, es víctima de este caso un Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado (Carlos Horacio Urán Rojas), sobre quien se alegó que salió vivo del Palacio de Justicia, luego de lo cual fue ejecutado por miembros de la fuerza pública.

Adicionalmente, son víctimas 3 visitantes del Palacio de Justicia (Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano) que se encontraban en el Palacio al momento de la toma por parte del M-19, luego de lo cual fueron detenidos por ser consideradas “sospechosos” de participar o colaborar con el M-19 por parte de las autoridades estatales y sometidos a distintas formas de tortura y malos tratos. También es víctima del caso, una



persona adicional (José Vicente Rubiano Galvis), detenida en un retén militar en las afueras de Bogotá y acusada de colaborar con el M-19 para introducir las armas al Palacio de Justicia y sometida a distintas formas de tortura.

La Corte pudo constatar que, en el presente caso, bajo la dirección de funcionarios militares, las autoridades alteraron gravemente la escena del crimen y cometieron múltiples irregularidades en el levantamiento de los cadáveres. Del mismo modo, se presentó una falta de capacidad de espacio y de personal para afrontar una situación de emergencia de esa magnitud por parte de la entidad que llevó a cabo las necropsias e identificaciones, por lo que además se cometieran múltiples errores en la identificación y entrega de los cuerpos.

En respuesta a las denuncias realizadas, tras los hechos de la toma y retoma del Palacio de Justicia, se han realizado diversas investigaciones sobre lo sucedido. Específicamente, se han iniciado procesos en la jurisdicción penal militar, cuatro procesos en la jurisdicción penal ordinaria, procesos disciplinarios ante las Procuradurías Delegadas de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como varios procesos contenciosos administrativos.

Como resultado de los procesos ante la justicia penal ordinaria, actualmente se encuentran condenados dos militares retirados, como presuntos autores mediatos. Uno de ellos fue condenado por la desaparición forzada de dos presuntas víctimas, y el otro por la desaparición forzada de cinco presuntas víctimas. No obstante, ninguna de estas decisiones es firme. Asimismo, fueron absueltos por dichas desapariciones tres militares en una decisión de primera instancia que se encuentra pendiente de apelación y se encuentra en curso un proceso penal contra varios autores materiales, el cual está pendiente de decisión de primera instancia.

Por último, la Corte resaltó que el 18 de agosto de 2005, la Corte Suprema de Justicia creó la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia con la finalidad que su informe se constituyera “en un punto de obligada referencia a quien pretenda saber lo que realmente aconteció” durante la toma y retoma del Palacio de Justicia. La Comisión de la Verdad emitió su informe final en el 2010.

Reparaciones

La Corte estableció que:

- » La sentencia constituye per se una forma de reparación.

- » El Estado debe publicar la sentencia de la Corte Interamericana y su resumen, así como realizar difusiones radiales y televisivas de la misma.
- » El Estado debe Llevar a cabo las investigaciones para establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos del presente caso.
- » Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las once víctimas aún desaparecidas a la mayor brevedad.
- » Brindar, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por dicho tratamiento para aquellas víctimas que residan fuera de Colombia.
- » Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso;
- » Realizar un documental audiovisual sobre los hechos del presente caso, sus víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares, y
- » Pagar las cantidades fijadas en la sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos.

<i>Rosendo Cantú Vs. México</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/rosendocantu.pdf
Año de decisión: 2010	

Contexto

Los hechos se producen en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza.

Valentina Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Mé'phaa, en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con Fidel Bernardino Sierra, y tenía



una hija. El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre “los encapuchados”, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo.

Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.
- » El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.
- » El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- » El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.
- » El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.
- » El Estado deberá publicar (i) los párrafos 1-5, 11, 13, 16 -18, 24-25, 70-79, 107-121, 127-131, 137-139, 159-167, 174-182, 184-185, 200202, 206207 de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el Diario Oficial; y si la señora Cantú lo autoriza, deberá publicar (ii) el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa; (iii) toda la sentencia junto con la traducción me'paa del resumen oficial, en un sitio web adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero; y (iv) el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco.
- » El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.
- » El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.
- » El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.
- » El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.



- » El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo.
- » El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales.
- » El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.
- » El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.
- » El Estado deberá pagar
 - i) US\$ 5,500.00 por concepto de pérdida de ingresos de la señora Rosendo Cantú;
 - ii) US\$ 10,000.00 a favor de Yenys Bernardino Rosendo por los sufrimientos padecidos como consecuencia de los hechos; y
 - iii) US\$ 14,000.00 / US\$ 10,000.00 / US\$ 1,000.00 a favor de CEJIL, de Tlachinollan y de la señora Rosendo Cantú, respectivamente, por concepto de costas y gastos.
- » La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia, el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.



<i>Ticona Estrada et al. v. Bolivia</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/ticonastrada.pdf
Año de decisión: 2008	

Contexto

Los hechos se enmarcan en un contexto de gobierno militar tras un golpe de Estado en julio de 1980. Se desplegó una política planificada de intimidación, acoso y exterminio contra miembros del Movimiento de Izquierda Nacional y otros opositores utilizando para ello grupos armados irregulares o paramilitares.

El 22 de julio de 1980 una patrulla militar detuvo en la noche a Renato Ticona, estudiante de 25 años de edad, y a su hermano mayor Hugo Ticona, cerca al puesto de control de Cala-Cala, Oruro, mientras se dirigían a Sacaca, Potosí. Posteriormente, agentes estatales los despojaron de sus pertenencias y los golpearon. Al momento de su detención, no les informaron a los hermanos Ticona Estrada de los cargos en su contra ni los pusieron a disposición de autoridad judicial competente.

Luego de propinarles durante varias horas fuertes maltratos, los agentes estatales los trasladaron a las oficinas del Servicio Especial de Seguridad. Esta fue la última vez que Hugo Ticona o cualquier otro familiar tuvo conocimiento del paradero de Renato Ticona. A pesar de que sus familiares interpusieron una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron al responsable de los hechos.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de fondo, reparaciones y costas constituye, per se, una forma de reparación.
- » El Estado debe continuar con la tramitación del proceso penal seguido por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, de manera que éste concluya en el más breve plazo, a partir de la notificación de la sentencia.
- » El Estado debe investigar los hechos ocurridos a Hugo Ticona Estrada, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, en el más breve plazo, a partir de la notificación de la sentencia



- » El Estado debe proceder a la búsqueda de Renato Ticona Estrada de manera expedita y efectiva.
- » El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, del capítulo I, su título y los párrafos 1 al 5; del capítulo III, su título y los párrafos 12, 14, 22 a 27, el capítulo VI, del capítulo VII, su título y sus subtítulos correspondientes y los párrafos 73 a 76, 82 al 85, 87 a 88, y 95 a 98 y del capítulo VIII, su título y los párrafos 104 y 105 de la sentencia, y los puntos resolutivos de la misma, en el plazo de 6 meses, contado a partir de la notificación del fallo.
- » El Estado debe implementar efectivamente los convenios de prestación de tratamiento médico y psicológico requerido por Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada.
- » El Estado debe dotar, dentro de un plazo razonable, de los recursos humanos y materiales necesarios al Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas. Para estos efectos, el Estado deberá establecer, en un plazo de un año, una propuesta concreta con un programa de acción y planificación.

<i>Torres Millacura y otros vs. Argentina</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/torresmillacura.pdf
Año de decisión: 2011	

Contexto

El señor Iván Eladio Torres Millacura, de 26 años de edad, fue detenido por una patrulla, de la cual se bajaron tres agentes policiales. Posteriormente fue llevado a la Comisaría Seccional Primera. Esa fue la última vez que se tuvo conocimiento de su paradero. Antes de esta detención, el señor Torres Millacura ya habría sido detenido por agentes policiales, golpeado y amenazado. Los familiares del señor Torres Millacura presentaron una serie de recursos para investigar los hechos y sancionar a los responsables. Sin embargo, éstos no tuvieron mayores resultados.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La sentencia de fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado deberá iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura.
- » El Estado deberá continuar la búsqueda efectiva del paradero del señor Iván Eladio Torres Millacura.
- » El Estado deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre derechos humanos dirigido a los policías de todos los niveles jerárquicos de la Provincia del Chubut.
- » El Estado deberá pagar \$107,000 dólares a las víctimas como indemnización y \$15,000 por concepto de gastos y costas.
- » El Estado deberá reintegrar al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso.
- » Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.
- » Conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma.

<i>Valle Jaramillo y otros vs. Colombia</i>	
Decisión	http://192.168.1.38/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/vallejaramillo.pdf
Año de decisión: 2008	

Contexto

El señor Jesús María Valle Jaramillo, conocido defensor de derechos humanos. A partir de 1996 el señor Valle Jaramillo empezó a denunciar las actividades de grupos paramilitares, particularmente en el municipio de Ituango. El 27 de febrero de 1998, dos hombres armados irrumpieron en la oficina del señor Valle Jaramillo en la ciudad de Medellín y le dispararon, lo cual ocasionó su muerte instantánea. Asimismo, en el lugar de los hechos se encontraban la señora Nelly



Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, quienes fueron amarrados y posteriormente amenazados con armas de fuego. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos judiciales, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- » El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la sentencia de fondo, reparaciones y costas por concepto de daño material, daño inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo.
- » El Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso.
- » El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez los párrafos 2 a 4, 6, 29, 47, 70 a 78, 80 a 97, 104 a 107, 109, 110, 115, 122, 125 a 128, 130, 132, 140 a 144, 147, 160, 161, 165 a 170, 176 a 180, 184, 190, 191, 196, 197 y 200 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, sin las notas al pie de página correspondientes y con los títulos de los capítulos respectivos, así como la parte resolutive de la misma, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo.
- » El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en la Universidad de Antioquia en relación con las violaciones declaradas en este caso, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia.
- » El Estado debe colocar una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia.
- » El Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento psicológico y psiquiátrico requerido por las víctimas.
- » El Estado debe otorgar a Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, una beca para realizar estudios o capacitarse en un oficio.
- » El Estado debe garantizar la seguridad en caso que Carlos Fernando Jaramillo Correa considere su retorno a Colombia.



<i>Velásquez Rodríguez vs. Honduras</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/velasquezrodriguez.pdf
Año de decisión: 1989	

Contexto

Los hechos se producen durante los años de 1981 a 1984, periodo en el que entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener alguna noticia. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.

Manfredo Velásquez era un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Desapareció el 12 de septiembre de 1981 en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres fuertemente armados, vestidos de civil, que utilizaron un vehículo Ford de color blanco y sin placas. El secuestro fue llevado a cabo por personas vinculadas con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección.

Se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales. No obstante, los tribunales de justicia no efectuaron las investigaciones necesarias para encontrar a Manfredo Velásquez o sancionar a los responsables.

Reparaciones

La Corte dispone:

- » Fijar en 750,000.00 lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debe pagar a los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.
- » Decide que la cantidad correspondiente a la cónyuge de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez será de 187,500.00 lempiras.
- » Decide que la cantidad correspondiente a los hijos de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez será de 262,500.00 lempiras.



- » Ordena que la forma y modalidades de pago de la indemnización serán las especificadas en los párrafos 57 y 58 de la sentencia de reparaciones y costas. En ellos se indica que el pago de los setecientos cincuenta mil lempiras fijados por la Corte debe ser hecho dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable. Sin embargo, el pago podrá ser hecho por el Gobierno en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en Honduras. Asimismo, de la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes se distribuirán entre los hijos. Con la suma atribuida a los hijos se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. Los hijos recibirán mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirán la parte alícuota que les corresponda.
- » Resuelve que supervisará el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y que sólo después de su cancelación archivará el expediente.

<i>Yvone Neptune Vs. Haití</i>	
Decisión	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf
Fuente	http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=293
Año de decisión: 2008	

Contexto

El señor Yvon Neptune, quien fue elegido al Senado de Haití en las elecciones locales y legislativas de 21 de mayo de 2000. Después de un mandato como Presidente del Senado, en marzo de 2002 el señor Neptune renunció a su cargo al haber sido designado como Primer Ministro de Haití en el gobierno del entonces Presidente Jean-Bertrand Aristide.

En los siguientes meses ocurrieron numerosos actos de violencia política, protestas y represiones. En febrero de 2004, un enfrentamiento armado ocurrió en la ciudad de Saint-Marc, donde muchas personas murieron y

resultaron heridas. A los pocos meses se estableció un gobierno de transición, con Gérard Latortue como Primer Ministro.

El 25 de marzo de 2004 una jueza dictó una orden de arresto contra el señor Neptune por su implicancia en los hechos ocurridos en Saint-Marc. El señor Neptune no se enteró de la existencia de dicha orden de detención sino a finales de junio de 2004 por medio de un anuncio en la radio. El 27 de junio de 2004 se entregó a la policía. Los cargos que se imputaban al señor Neptune no le fueron formalmente formulados sino hasta el 14 de septiembre de 2005. El 27 de julio de 2006, con posterioridad a la asunción del gobierno del Presidente Préval, el señor Neptune fue liberado provisionalmente por razones humanitarias. No le dieron ningún documento oficial de su liberación, y le comunicaron que dicha libertad podía ser revocada por lo que podía ser aún penalmente perseguido por esos hechos.

Reparaciones

La Corte decide, que:

- » La sentencia de fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe adoptar las medidas judiciales y de cualquier otra índole necesarias para que, en el plazo más breve posible, la situación jurídica del señor Yvon Neptune quede totalmente definida con respecto al proceso penal abierto en su contra. Si el Estado resuelve someterlo a otro procedimiento, éste deberá desarrollarse en conformidad con los procedimientos legales y constitucionales aplicables, satisfacer las exigencias del debido proceso legal y respetar plenamente las garantías de defensa para el inculpado, en los términos de la Convención Americana.
- » El Estado debe adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas legislativas y de cualquier otra índole para regular los procedimientos relativos a la Alta Corte de Justicia, de forma que se definan las respectivas competencias, las normas procesales y las garantías mínimas del debido proceso.
- » El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 10, 16 a 21, 36 a 155, 161, 163, 167, 168 y 170 a 183 de la sentencia y la parte resolutive de la misma.
- » Que el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas, y de cualquier otra índole necesarias



para mejorar sustancialmente las condiciones de las cárceles haitianas, adecuándolas a las normas internacionales de derechos humanos.

- » Que el Estado debe realizar el pago de US\$ 60,000.00 por concepto de daño material, US\$ 30,000.00 por concepto de daño inmaterial, por concepto de US\$ 5,000.00, reintegro de costas y gastos.

Organización de las Naciones Unidas

La siguiente sección reseña casos ilustrativos de reparaciones dictadas dentro del marco de las Naciones Unidas.

<i>Ebenezer Derek Mbongo Akwanga Vs. Camerún</i>	
Decisión	http://juris.ohchr.org/Search/Details/1625
Fuente	Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (101º período de sesiones) respecto de la Comunicación N° 1813/2008
Año de decisión: 2011	

Contexto

7.2 La víctima hace una descripción detallada de la tortura que sufrió en el momento de la detención, en la brigada de gendarmería de Jakiri y en la gendarmería de Kumbo. El Estado alega que la tortura y los malos tratos revisten carácter penal y, por lo tanto, la carga de la prueba recae en el actor. A la luz de la información que se le ha facilitado, especialmente de las alegaciones pormenorizadas de la tortura sufrida por el actor, avalada por tres certificados médicos que se han incorporado al expediente del caso y que explican las consecuencias de la tortura para la salud del actor, el Comité considera que el Estado parte ha violado el artículo 7 del Pacto.

Reparaciones

El comité determinó:

- » 9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al actor un recurso efectivo, que debería incluir una revisión de la sentencia con las garantías consagradas en el Pacto, una investigación de los hechos denunciados y el enjuiciamiento de los responsables, así como una reparación adecuada que comprenda una indemnización.
- » El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.



<i>Guerrero Larez vs. Venezuela</i>	
Decisión	http://juris.ohchr.org/Search/Details/1999
Fuente	Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (54º período de sesiones) relativa a la Comunicación N° 456/2011
<i>Año de decisión: 2015</i>	

Contexto

6.3 Los actores señalan que tras ser informados por una persona no identificada de que el Sr. Guerrero Larez había sido asesinado en la PGV, el 8 de septiembre de 2009 acudieron al PGV, pero no encontraron al Sr. Guerrero Larez ni recibieron información sobre su paradero. Según los actores, testimonios adicionales dan cuenta de que el Sr. Guerrero Larez habría sido víctima de represalias por parte de un grupo de internos de la PGV, quienes lo habrían asesinado, descuartizado y enterrado en el penal, con la aquiescencia de las autoridades de la PGV y de la Guardia Nacional Bolivariana. A pesar de esta información y de que esta desaparición fue denunciada sin demora, hasta la fecha no se ha realizado una investigación exhaustiva sobre los actos de tortura presuntamente sufridos por el Sr. Guerrero Larez, ni se han adoptado medidas efectivas y suficientes para determinar su paradero. Por otra parte, el Comité toma nota de las declaraciones de las autoridades penitenciarias ante el Juzgado 2º, que señalaban que el Sr. Guerrero Larez se “encontraba evadido” (había fugado) de la PGV, sin explicar las razones en que se basaba esta afirmación.

Reparaciones

El Comité determinó:

- » 8. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que: a) inicie una investigación exhaustiva y efectiva sobre las circunstancias que rodearon la desaparición del Sr. Guerrero Larez en la PGV; b) procese, juzgue y castigue a los responsables de las violaciones cometidas; c) conceda una indemnización y rehabilitación de conformidad con la Convención al Sr. Guerrero Larez, en caso de estar vivo, y a los actores.
- » El Comité insta al Estado parte a que le informe, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las anteriores constataciones.



<i>Kedar Chaulagain Vs. Nepal</i>	
Decisión	http://juris.ohchr.org/Search/Details/1899
Fuente	Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones) respecto de la Comunicación N° 2018/2010
Año de decisión: 2015	

Contexto

11.2 El 12 de febrero de 2004 su hija fue ejecutada arbitrariamente por miembros del Real Ejército, tras haber sido ilegalmente detenida en medio de la noche, sin una orden de detención, torturada, severamente maltratada y humillada por un grupo de soldados; que en los días siguientes, el actor presentó una denuncia ante el Jefe del Distrito; que, el 29 de febrero de 2004, también presentó una solicitud ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que, el 8 de junio de 2006, presentó un primer informe de denuncia por asesinato ante la Comisaría de Distrito. Como la policía no llevó a cabo ninguna investigación, el actor presentó una petición por escrito al Tribunal Supremo. Afirma asimismo que, a pesar de la recomendación formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 14 de junio de 2005 y el mandamiento judicial expedido por el Tribunal Supremo el 14 de diciembre de 2009, hasta la fecha no se ha llevado a cabo ninguna investigación sobre el asesinato de su hija. El Comité también toma nota de las alegaciones del actor en el sentido de que no tenía conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo por el consejo de guerra en relación con los acontecimientos que tuvieron lugar en Pokhari Chauri los días 12 y 13 de febrero de 2004; que la decisión del consejo de guerra de 28 de agosto de 2005 no se hizo pública; que los documentos y las pruebas contenidos en la decisión no se habían proporcionado a la Oficina de Policía del Distrito de Kavre ni al actor; y que el Tribunal no castigó a los culpables de los delitos cometidos contra su hija. El Comité también toma nota de la declaración del Estado parte, de que están aún en curso otras investigaciones relativas a las circunstancias que rodearon la muerte de la hija del actor; y que el caso caería bajo la jurisdicción de la Comisión de Investigación de Personas Desaparecidas y la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, establecidas por la Ley.

Reparaciones

El Comité decide:



- » 13. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a) del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al actor un recurso efectivo, que incluye una investigación efectiva y completa de los hechos, el enjuiciamiento y el castigo de los culpables, la reparación integral y medidas adecuadas de satisfacción.
- » El Estado parte también tiene la obligación de adoptar medidas para prevenir violaciones similares en el futuro.

<i>Kepa Urra Guridi vs. España</i>	
Decisión	http://juris.ohchr.org/Search/Details/133
Fuente	Decisión del Comité Contra la Tortura adoptada al tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -34º periodo de sesiones relativa a la Comunicación Nº 212/2002
Año de decisión: 2005	

Contexto

6.6 El argumento del actor en cuanto a que la obligación de tomar medidas eficaces para impedir la tortura se habría violado debido a que la concesión de los indultos a los guardias civiles tendría el efecto práctico de otorgar impunidad a la tortura y de alentar su repetición. El Comité considera que, en las circunstancias del caso concreto del actor, las medidas adoptadas por el Estado parte son contrarias a la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención según la cual el Estado parte debe tomar medidas eficaces para impedir los actos de tortura, y en consecuencia, concluye que dichos actos constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención. Asimismo, el Comité concluye que la falta de un castigo apropiado es incompatible con el deber de prevenir actos de tortura.

Reparaciones

El Comité dispone:

- » 8. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a velar por que se impongan penas adecuadas a los actores de tortura, a asegurar al actor una reparación completa.
- » A informar al Comité, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre todas las medidas adoptadas conforme a las observaciones formuladas anteriormente.



<i>Niyonzima vs. Burundi</i>	
Decisión	http://juris.ohchr.org/Search/Details/2058
Fuente	Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (53º período de sesiones) respecto de la Comunicación N° 514/2012
Año de decisión: 2012	

Contexto

8.2 El actor afirma que el 1/Ago/2006 fue detenido por 20 policías armados, que sin mostrar orden de detención, y trasladado a los locales del Servicio Nacional de Información (SNI). Allí lo interrogaron y amenazaron con infligirle graves sufrimientos. El Comité también observa las alegaciones del actor de que, tras haber negado su implicación en un presunto golpe de Estado, unos agentes del SNI lo golpearon violentamente con instrumentos de tortura hasta hacerlo sangrar abundantemente y dejarlo casi inconsciente; que le introdujeron una piedra en la boca para ahogar sus gritos; que, la noche de su detención, su esposa y su abogado pudieron visitarlo y observar marcas visibles de tortura; que una Ministra del Gobierno del Estado parte afirmó haber observado, cuando visitó la sede del SNI el 3/Ago/2006, que los detenidos presentaban marcas de tortura; que el actor, pese a sus solicitudes, no recibió ninguna atención médica durante su reclusión en el SNI, que se prolongó durante ocho días; que los golpes que le propinaron le provocaron dolores y sufrimientos graves y le fueron infligidos intencionalmente, con el fin de hacerlo confesar. El Comité observa que el Estado parte no ha refutado las afirmaciones del actor en cuanto a los hechos. Dadas las circunstancias, el Comité concluye que las alegaciones del actor deben ser plenamente tomadas en consideración y que los hechos expuestos constituyen tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención.

Reparaciones

El Comité determina:

10. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, insta al Estado parte a que inicie una investigación imparcial sobre los hechos del caso a fin de enjuiciar a las personas que pudieran ser responsables del trato infligido a la víctima. Informe, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con el presente dictamen, en particular la concesión de una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación.



Cortes Nacionales

En esta sección se reseñan resoluciones ilustrativas de reparaciones de cortes nacionales.

Argentina

<i>Verbitsky</i>	
Decisión	http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11602
Fuente	Decisión V. 856. XXXVIII. RECURSO DE HECHO Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus
Año de decisión: 2005	

Contexto

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) interpuso acción de habeas corpus, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, en amparo de todas las personas privadas de su libertad en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, detenidas en establecimientos policiales superpoblados, y de todas aquellas detenidas en tales lugares, pese a que legal y constitucionalmente su alojamiento debería desarrollarse en centros de detención especializados.

Expresó que la superpoblación y el consecuente hacinamiento que deben padecer las personas privadas de su libertad es la nota distintiva de las 340 comisarías que funcionan en el territorio de la provincia de Buenos Aires. No obstante poseer una capacidad para 3178 detenidos, alojan 6364, según información del mes de octubre de 2001. La situación se agrava en el conurbano, donde 5080 detenidos ocupan 2068 plazas. Los calabozos se encuentran en un estado deplorable de conservación e higiene; carecen por lo general de ventilación y luz natural. La humedad y, en verano, el calor son agobiantes. No cuentan con ningún tipo de mobiliario, por lo que toda la actividad (comer, dormir, etc.) que desarrollan los internos debe llevarse a cabo en el piso. Los sanitarios no son suficientes para todos y no se garantiza la alimentación adecuada de los reclusos. El riesgo de propagación de enfermedades infecto-contagiosas es, sin dudas, mucho mayor y el aumento de casos de violencia física y sexual entre los propios internos es más que significativo.

Reparaciones

La Corte determinó:

- » Declarar que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención.
- » Disponer que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de los jueces competentes, haga cesar en el término de sesenta días la detención en comisarías de la provincia de menores y enfermos.
- » Instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias y por disposición de esta Corte Suprema, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal.
- » Ordenar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que, por intermedio de la autoridad de ejecución de las detenciones, remita a los jueces respectivos, en el término de treinta días, un informe pormenorizado, en el que consten las condiciones concretas en que se cumple la detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.), a fin de que éstos puedan ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención, o bien, dispongan medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas. Asimismo, se deberá informar en el plazo de cinco días toda modificación relevante de la situación oportunamente comunicada.
- » Disponer que cada sesenta días el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires informe a esta Corte las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos en todo el territorio de la provincia.
- » Encomendar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que a través de su Ministerio de Justicia organice la convocatoria de una mesa de diálogo a la que invitará a la accionante y restantes organizaciones presentadas como amicus curie, sin perjuicio de integrarla con otros sectores de la sociedad civil, debiendo informar a esta Corte cada sesenta días de los avances logrados.



<i>Expediente P-98.930/14, sentencia No 7.530</i>	
Decisión	1Poder Judicial Mendoza, Argentina Expediente P-98.930/14, sentencia No 7.530 de 4 de marzo de 2016.
Fuente	https://es.slideshare.net/gabrielconte1/fundamentos-sentencia-7530
Año de decisión: 2016	

Contexto

Caso de violencia intrafamiliar en el que un policía mata a dos familiares de su esposa.

Reparaciones

La Corte determina:

- » Recomendar a las más altas autoridades de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Mendoza, la adopción en general de adecuadas “Medidas de Satisfacción y No Repetición”, en el sentido que le asignara al término la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Molina Theissen v. Guatemala* y en otros, como reparación no patrimonial a los miembros de la Familia Monje como víctimas de este delito, e independientemente de eventuales acciones de responsabilidad civil que no son competencia de este tribunal, proveyendo a una adecuada Reparación Integral de la Víctimas con la finalidad de reconocer su dignidad y prevenir hechos futuros similares, y en particular:
 - i) Diseñar, implementar y controlar el cumplimiento de un “Protocolo de Actuación para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar”, superador de las Resoluciones 71/2001 y 380/2014 de la Inspección General de Seguridad (y sus eventuales modificatorias), con un especial enfoque de género orientado a la “Prevención de la Violencia contra la Mujer” en el ámbito de la Policía de la Provincia de Mendoza y del Servicio Penitenciario Provincial, sobre la base de una adecuada ponderación de los específicos riesgos de este ámbito, detallándose todos y cada uno de los pasos a seguir, los deberes que incumben a cada rol funcional en el cumplimiento del mismo así como en el control del cumplimiento de estos deberes por parte de los superiores.
 - ii) Diseñar e impartir “Cursos de Capacitación para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar” con un especial enfoque de género orientado a la “Prevención de la Violencia contra la Mujer” en

el ámbito de la Policía de la Provincia de Mendoza y el Servicio Penitenciario Provincial, con especial atención a los específicos riesgos de este ámbito y al conocimiento e implementación del Protocolo referido en el precedente punto a.

- iii) Asegurar la adecuada atención médica y psicológica, según los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de los Ministerios correspondientes, a las víctimas de este fenómeno delictivo en general y, en particular, a los miembros de la Familia Monje como afectados directos por el hecho ilícito objeto de esta sentencia.
- » La inmediata publicación de la presente sentencia y sus fundamentos en la Página Oficial del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza.
- » La remisión a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza copia de la presente sentencia y sus fundamentos a los efectos que correspondan.
- » La remisión a la Dirección de la Mujer “Dra. Carmen Argibay” copia de la presente sentencia y sus fundamentos a los efectos que correspondan.
- » La inmediata remisión de copia de la presente sentencia y sus fundamentos al Ministerio de Seguridad y, en particular, a la Inspección General de Seguridad de la Provincia de Mendoza, para la determinación de eventuales responsabilidades administrativas.

Brasil

<i>Recurso extraordinario 580.252 Mato Grosso do Sul de Brasil</i>	
Decisión	Recurso extraordinario 580.252 Mato Grosso do Sul de Brasil
Fuente	https://www.jusbrasil.com.br/diarios/documentos/191066375/andamento-do-processo-n-580252-do-dia-25-05-2015-do-stf?ref=topic_feed
Año de decisión: 2015	

Contexto

En el presente asunto un defensor público demanda al Procurador General del Estado de Mato Grosso do Sul por responsabilidad civil del Estado. Se le atribuye la violación de los derechos fundamentales que causaron daños a personas detenidas en establecimientos carcelarios. Se argumenta que se deben resarcir los daños, inclusive morales, efectivamente



causados por actos de agentes estatales por inadecuados servicios públicos. Es decir por violar su deber de mantener las condiciones carcelarias con mínimos normas de humanidad.

En la decisión se establece que el deber no se escusa bajo el argumento de que la indemnización no sirve para mejorar las condiciones carcelarias que depende de la definición e implementación de políticas públicas específicas.

En este asunto se analizan a profundidad las repercusiones que puede tener la reparación en casos de violaciones de derechos humanos de los presos a causa de malas condiciones de las prisiones del Estado.

Reparaciones:

La Corte dispone:

- » Una indemnización de 2,000 reales a cada uno de los presos afectados por las malas condiciones de la prisión. Sin embargo, se analiza la opción de, en lugar de otorgar una indemnización, bajar la pena carcelaria de las personas con el objetivo de crear incentivos de mejora al Estado y de reparar de mejor forma a la persona. Esto último debido a que el dinero poco les sirve estando presos.

<i>Recurso especial 1.122.280MG (2008/0274067-4)</i>	
Decisión	Recurso especial 1.122.280MG (2008/0274067-4)
Fuente	https://ww2.stj.jus.br/docs_internet/revista/eletronica/stj-revista-eletronica-2016_243_1_capPrimeiraTurma.pdf
Año de decisión: 2008	

Contexto.

El asunto versa sobre la muerte de 65 personas y 50 personas mutiladas a causa de trabajos adelantados de construcción por parte del Estado. Las personas tardaron 35 años en obtener reparaciones.

Reparaciones:

La Corte dispone:

- » Una compensación para todas las familias, incluidos salarios para familiares.

<i>Tribunal de Justicia, Brasil, Apelación Civil n 724/97</i>	
Decisión	Tribunal de Justicia, Brasil, Apelación Civil n 724/97
Fuente	https://ww2.stj.jus.br/docs_internet/revista/eletronica/stj-revista-eletronica-2016_243_1_capPrimeiraTurma.pdf
Año de decisión: 1997	

Contexto.

El asunto versa sobre el daño generado a un menor por una bala perdida proveniente de un operativo de 40 policías. Se les atribuye responsabilidad civil por falta de cuidado.

Reparaciones:

La Corte dispone:

- » Una pensión por el daño al menor y una cantidad por los daños morales generados por la paraplejia causada al menor.

<i>Agravo de Instrumento No 47246-36/2013</i>	
Decisión	Agravo de Instrumento No 47246-36/2013
Fuente	https://www.jusbrasil.com.br/diarios/documentos/149533428/agravo-de-instrumento-civel-n-0047246-3620138190000
Año de decisión: 2014	

Contexto.

El asunto versa sobre la desaparición forzada de una persona por parte de oficiales de policía.

Reparaciones:

La Corte dispone:

- » El Estado otorgará una compensación y prestará tratamiento médico y psicológico para la familia de la persona desaparecida.



<i>Tribunal Regional Federal: de la Segunda Región, caso No. 0000705-74.2010.4.02.5005 (2010.50.05.000705-2)</i>	
Decisión	Tribunal Regional Federal de la Segunda Región, caso No. 0000705-74.2010.4.02.5005 (2010.50.05.000705-2)
Fuente	https://www.jusbrasil.com.br/diarios/38270166/trf-2-jud-jfes-28-06-2012-pg-172?ref=previous_button
<i>Año de decisión: 2010</i>	

Contexto.

El asunto versa sobre daños ocasionados a personas en detención debido a las malas condiciones de las instalaciones.

Reparaciones:

La Corte dispone:

- » Al Estado a compensar, a adecuar las instalaciones.
- » Al Estado a somerterse a una fiscalización de sus establecimientos carcelarios.

<i>Tribunal Superior de Justicia, Recurso Especial No. 872.630RJ (2006/0132523-1)</i>	
Decisión	Tribunal Superior de Justicia, Recurso Especial No. 872.630RJ (2006/0132523-1)
Fuente	https://stj.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/8686654/recurso-especial-resp-872630-rj-2006-0132523-1/inteiro-teor-13726871
<i>Año de decisión: 2006</i>	

Contexto.

El asunto versa sobre la compensación que debe otorgarse a personas que han sido detenidas preventivamente y que después de resuelto el proceso resultan inocentes.

Reparaciones:

La Corte dispone:

- » En este caso se condena al Estado a compensar por los 741 días que la persona estuvo detenida de forma preventiva.

Colombia³⁸⁶

<i>Ámbito Alarcón</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia de 16 de agosto de 2007, Rad. 30114 M. P. Ramiro Saavedra Becerra
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
Año de decisión: 2007	

Contexto.

El 15 de marzo de 1993, José Ámbito Alarcón, en horas de la madrugada, escuchó ruidos extraños en las afueras de su casa y salió a verificar la causa provisto de una escopeta hechiza. En ese momento, sin mediar ninguna orden de alto o cuando menos una advertencia, recibió un disparo de fusil de parte de un soldado adscrito al Batallón Magdalena de la Novena Brigada.

Reparaciones.

El Consejo de Estado determinó:

- » Condenar al pago de perjuicios morales a favor de la víctima, sus padres y hermanos.
- » El pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado y futuro correspondiente al valor de los gastos médicos y en la modalidad de lucro cesante.
- » Reconoció perjuicios a la vida de relación a favor de la víctima, de sus padres y de su hermano, porque estos últimos se vieron avocados a atender a una persona parapléjica.

³⁸⁶ La siguiente sección se basa en los extractos de las sentencias que publicó el Consejo de Estado Colombiano de Graves Violaciones a los Derechos Humanos visible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/Graves+VIOLACIONES+a+los+Derechos+Humanos.pdf/cb8dd714-c7cf-4c35-872d-6ca5f51df858>.



<i>Cubides Chacón</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera sentencia de 11 de septiembre de 2013, Rad. 20601 M. P. Danilo Rojas Betancourth
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
Año de decisión: 2013	

Contexto

El 28 de marzo de 1993, Ítalo Adelmo Cubides Chacón murió por acción de integrantes del Ejército nacional, quienes lo presentaron como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con las FARC supuestamente ocurrido en la vereda “El Cadillo”, del municipio de Tello, Huila.

Posteriormente logró establecerse que no era guerrillero, sino un campesino.

Reparaciones

El Consejo del Estado determinó:

- » Reconocer el pago de perjuicios morales a favor de la madre y hermanos de la víctima. Ordenó como medidas de satisfacción las siguientes:
- » Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se evalúe la posibilidad de llevar a cabo la investigación penal.
- » Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional divulgar una publicación de los apartes pertinentes del fallo, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local.
- » Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional fijar la sentencia en un lugar visible al público y divulgación en todos los batallones y brigadas.



<i>Galvis Quimbay y otros</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia de 21 de febrero de 2011, Rad. 20046 (acumulado) M. P. Mauricio Fajardo Gómez
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
Año de decisión: 2011	

Contexto

El 21 de marzo de 1994 Julio Édgar Galvis Quimbay y Enan Rafael Lora Mendoza fueron detenidos arbitrariamente, torturados y posteriormente asesinados en Bogotá.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » El pago de perjuicios morales a favor de los familiares de las víctimas.
- » El fallo se publicará en la sede principal del DAS y en su página web.
- » Acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares. Elaborar una circular que instruya acerca de las consecuencias para el Estado Colombiano por conductas como las que dieron lugar a ese caso.

<i>Gloria</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 26958 M. P. Stella Conto Díaz del Castillo
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
Año de decisión: 2015	

Contexto

El 28 de diciembre de 1998, Gloria murió como consecuencia de los disparos de un arma de dotación oficial que portaba el dragoneante (Nicolás) para el cumplimiento de sus funciones y en el marco de una serie de divergencias



de pareja, signadas por el maltrato físico y psicológico, conocidos por la institución, al punto que se consideró su traslado a otro municipio.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la hija, madre y hermana de la víctima. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la hija de la víctima.
- » Ordenó al Ministerio de Defensa Nacional que, dentro del año siguiente a la notificación de esta sentencia, trazara unos lineamientos de política pública tendientes a fortalecer la integridad familiar en la Policía Nacional.
- » Ordenó diseñar y poner en práctica programas formativos de carácter transversal permanente.
- » Ordenó que estas medidas formativas, permanentes, transversales y obligatorias fueran dadas a conocer a la sociedad por el Director General de la Policía, con la presencia de las señoras Anaceneth, Manuela y la menor Flor, si estas consintieren en ello.
- » Ordenó exhortar a la Fiscalía con el objeto de que se considerara la posibilidad de disponer la apertura de la investigación.
- » Ordenó exhortar a la Policía Nacional para que, en ejercicio de sus competencias, considerara la apertura de investigación disciplinaria.
- » Ordenó exhortar a la Procuraduría General de la Nación para que analizara los conceptos rendidos en el curso de la investigación de la muerte de Gloria y en la primera instancia del asunto que se resuelve, por el Ministerio Público, para que adoptara medidas de corrección.
- » Ordenó enviar copias de la decisión –con las restricciones impuestas– a la Alta Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer (ACPEM), con el fin de exhortarla a promover políticas públicas.
- » A la Policía Nacional, publicar la decisión, con las restricciones impuestas, en una cartilla de amplia difusión y colgarla en su página web como medida de satisfacción.

<i>Granados López y otros</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 49798 M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
Año de decisión: 2016	

Contexto

El 16 de agosto de 2008, Víctor Manuel Granados López, Daniel Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina murieron en un enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional que tenían conocimiento de la instalación de supuestos retenes ilegales en zona rural de Manzanares en la vía que conduce a Marquetalia, Caldas, por parte de miembros de grupos armados insurgentes.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los padres, cónyuges, hijos, hermanos, abuela y tía de las víctimas.
- » Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los padres, cónyuges e hijos de las víctimas.
- » Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias: Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica. Difusión de la sentencia en medios de comunicación. Acto de disculpas públicas.
- » Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía para que determine lo relativo a la responsabilidad. Capacitación de la Policía Nacional a todos sus agentes. Reconocimiento de los familiares como víctimas.
- » Enviar copia de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para que ponga en conocimiento: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales de las Naciones Unidas; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- » Rendir informes periódicos del cumplimiento de la sentencia



<i>Hermanos Estrada Montes</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia de 23 de octubre de 1990, Rad. 5594 M. P. Gustavo de Greiff Restrepo
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
Año de decisión: 1990	

Contexto

El 7 noviembre de 1984, Francisco Manuel y Adriano José Estrada Montes fueron capturados y ultimados a manos de agentes de la Policía en el corregimiento de La Apartada, municipio de Ayapel, Córdoba.

La captura se produjo sin orden de autoridad competente y sin que existiera flagrancia o cuasiflagrancia.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Reconoció perjuicios morales a favor de la madre y hermanos de las víctimas.

<i>Hermanos Murillo Varela</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C sentencia de 29 de febrero de 2016, Rad. 38039 M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
Año de decisión: 2016	

Contexto

El 6 de diciembre de 2000, el corregimiento de Cisneros del municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, fue atacado. Sus habitantes solicitaron medidas de seguridad. El 17 de diciembre de 2000, Arnold Disney y María Telésfora Murillo Varela sufrieron lesiones como consecuencia del ataque perpetrado por miembros de un grupo armado insurgente en el mismo corregimiento.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de las víctimas, padres y hermanos. Ordenó el pago de perjuicios por el daño a la salud a favor de Arnold Disney y María Telésfora Murillo Varela. Condenó el pago de perjuicios materiales a favor de Arnold Disney Murillo Varela.
- » Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:
- » Ordenó enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica. Difusión de la sentencia en medios de comunicación. Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía para que determine lo relativo a la responsabilidad.
- » Enviar copia de la sentencia a la Procuraduría, para que determine lo relativo a la responsabilidad.
- » Reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno.
- » Exhortar a la Defensoría del Pueblo para que en 30 días informe de las investigaciones por la violación de derechos humanos.
- » Rendir informes periódicos del cumplimiento de la sentencia.

<i>Holguín Jurado</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B sentencia de 14 de junio de 2012, Rad. 21884 M. P. Stella Conto Díaz del Castillo
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
Año de decisión: 2012	

Contexto

El 12 de agosto de 1993, Luis Armando Holguín Jurado murió delante de su familia en Yarumal, Antioquia, cuando integrantes de la fuerza pública participaron directamente o permitieron que se le diera muerte.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Reconocer perjuicios morales a favor de la compañera permanente, padres, hermanos y terceras damnificadas.



- » Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la compañera permanente y damnificados.
- » Ordenó las siguientes medidas de carácter no pecuniario: Proveer a los demandantes tratamientos psicológicos. Publicar en dos diarios de amplia circulación nacional la sentencia.
- » Colgar la sentencia en la página web del Ministerio de Defensa. Acto de reconocimiento público.

<i>Ibáñez Méndez</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia de 8 de marzo de 2007, Rad. 15739 M. P. Ramiro Saavedra Becerra
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
Año de decisión: 2007	

Contexto

El 4 de noviembre de 1991, Daniel Rodrigo Ibáñez Méndez, estudiante del colegio Academia Militar “Custodio García Rovira”, se trasladó en compañía de los demás cadetes al sector de La Bocana, municipio de Palestina, Caldas, para ejecutar el plan de entrenamiento programado por los mandos militares del Batallón “Ayacucho”. El mismo día, en horas de la tarde, en desarrollo de una misión de patrullaje, llegó al lugar el grupo Escorpión 6 del Ejército nacional. El teniente, al ver a los uniformados, solicitó información a sus superiores. Al recibir respuesta negativa, ejecutó un operativo militar que dejó un civil y cinco cadetes heridos, entre ellos Daniel Rodrigo Ibáñez Méndez.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Reconoció perjuicios morales a favor de la víctima, sus padres y hermanos.
- » Condenó al pago de perjuicios por el daño a la vida de relación a favor de la víctima.
- » Ordenó el pago de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

<i>Laverde Argáez y otro</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B sentencia de 12 de diciembre de 2014, Rad. 29715 M. P. Stella Conto Díaz del Castillo
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
Año de decisión: 2014	

Contexto

El 20 de junio de 2000, aproximadamente a las 9:00 p. m. llegaron varios hombres al inmueble de habitación de Jhon Jairo Laverde Argáez, en el que se encontraba en compañía de su cónyuge, madre e hijos, preguntaron por su hermano, César Augusto Laverde Argáez. Como no se encontraba resolvieron terminar con su vida y la de su madre. La masacre ocurrida en la mencionada población fue permitida y orquestada por los mandos del Ejército y de la Policía Nacional acantonados en Urrao, adviniendo el exterminio de presuntos colaboradores de la guerrilla.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la cónyuge, hijos y hermanos de la víctima.
- » Condenó al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge e hijos de Jhon Jairo Laverde Argáez.
- » Como medida de reparación integral, se conminó al Ministro de Defensa para que ofreciera excusas en una ceremonia privada, siempre que las víctimas así lo consintieran, y asimismo establecer un vínculo en la página web con la providencia.
- » Ordenó implementar políticas institucionales tendientes a crear conciencia sobre los deberes de protección.



<i>Londoño Gómez y otros</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera sentencia de 25 de septiembre de 2013, Rad. 36460 M. P. Enrique Gil Botero
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
Año de decisión: 2013	

Contexto

El 10 de marzo de 1999, Luis Fernando Londoño Gómez, Álex Ariol Lopera Díaz y Manuel José Jaramillo Giraldo se dirigían al municipio de Sonsón, Antioquia, con la finalidad de encontrarse con miembros de la guerrilla para obtener la liberación de la joven Diana Patricia Jaramillo Giraldo, secuestrada el 23 de diciembre del año anterior. Fueron detenidos en un retén militar, asaltados y posteriormente ejecutados para hurtarles el dinero para el pago del rescate.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.
- » Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los padres y en la modalidad de daño emergente a favor del padre y uno de los hermanos de la víctima.
- » Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:
 - i) El Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército nacional, previo acuerdo con las víctimas, en un acto público ofrecerá excusas a la familia.
 - ii) El Ejército nacional creará y mantendrá habilitado por el término de seis meses un vínculo visible en su página web en el que se pueda acceder a esta providencia.
 - iii) La Cuarta Brigada del Ejército, con sede en Medellín impartirá una cátedra sobre la protección y garantía de los derechos humanos.

<i>López Jaramillo</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia de 27 de junio de 1985, Rad. 3507 M. P. Jorge Valencia Arango
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
<i>Año de decisión: 1985</i>	

Contexto

El 3 de enero de 1979 la médica Olga López Jaramillo, junto con su hija Olga Helena Roldán López, de cinco años de edad, fueron retenidas por miembros del Ejército nacional en la diligencia de allanamiento de su vivienda, ubicada en la ciudad de Bogotá. Luego fueron llevadas al cuartel de la Brigada de Institutos Militares en Usaquén.

Ese mismo día, en horas de la tarde, un Capitán del Ejército llevó a la menor Olga Helena Roldán López a casa del abuelo, quien la notó angustiada y llena de pánico.

Olga López Jaramillo fue mantenida en detención bajo el cargo de rebelión, concretamente, por pertenecer al grupo subversivo M-19. Lo anterior, en razón a que esta le prestó sus servicios profesionales a Augusto Lara Sánchez, militante activista de la izquierda.

La Policía Judicial y el Servicio de Inteligencia Militar que seguían y vigilaban a Augusto Lara Sánchez consideraron que las reuniones tenían un carácter político-subversivo y que eran responsables del cuantioso robo de armas militares que ocurrió días antes en las bodegas del Cantón Norte o Grupo Mecanizado Número Uno en Bogotá, el cual fue reivindicado por el movimiento sedicioso M-19.

Olga López Jaramillo permaneció retenida en la Brigada de Institutos Militares en Usaquén, lugar en el que estuvo incomunicada durante 13 días y fue sometida a torturas físicas y psicológicas.

Luego fue trasladada a la Cárcel del Buen Pastor, donde permaneció hasta el 13 de enero de 1981, fecha en la que fue liberada por haber sido absuelta del delito que se le imputó. Dos meses después de haber sido liberada, las



fuerzas militares allanaron la casa de su padre, donde ella y su hija residían, circunstancia que la obligó a abandonar el país.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la demandante, su hija y su padre.
- » Ordenó el pago de los siguientes perjuicios materiales.
- » El monto de los ingresos que dejó de percibir como médica oficial durante el tiempo de su retención y detención, comprendido entre el 3 de enero de 1979 y el 13 de enero de 1981, y el requerido para su total recuperación o hasta la fecha en que se establezca el porcentaje definitivo de la pérdida de su capacidad laboral, sobre la base de \$20,000.00 mensuales.
- » El costo de traslado e instalación en la ciudad de París, Francia, donde recibió tratamiento psiquiátrico, en la cuantía que se demostrara en el trámite de liquidación.
- » El costo completo del tratamiento medicopsiquiátrico en la cuantía que se demuestre.
- » El valor de la disminución de la capacidad laboral desde cuando se estableciera la terminación del tratamiento médico hasta el fin de la vida probable.
- » El precio de los bienes destruidos, averiados o perdidos como consecuencia del allanamiento practicado a la residencia de la demandante por el valor que se demostrara en el incidente de liquidación –el valor de las condenas no podía exceder la suma de veintidós millones de pesos–.
- » Ordenó expedir copias de los testimonios y otras pruebas recibidas en el trámite del proceso, con destino a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación y a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, para lo de su competencia, respecto de los hechos presumiblemente delictuosos de que se tuvo conocimiento.

<i>Madariaga Carballo</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B sentencia de 29 de octubre de 2012, Rad. 21377 M. P. Danilo Rojas Betancourth
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
<i>Año de decisión: 2012</i>	

Contexto

El 28 de agosto de 1997, Omaira Madariaga Carballo, que se transportaba en una motocicleta en compañía de Geovanny Carmaño Rojas y Abimael Solano Salazar, murió por acción de integrantes del Ejército nacional, quienes la presentaron como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla de la guerrilla del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní, Cesar.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la madre y hermanas de la víctima.
- » Como medidas de satisfacción y garantías de no repetición, dispuso las siguientes:
 - i) Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que lleve a cabo una investigación.
 - ii) Publicar los apartes pertinentes del fallo en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local.



<i>Neusa Cortés y otro</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 24724 M. P. Danilo Rojas Betancourth
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
<i>Año de decisión : 2014</i>	

Contexto

El 30 de julio de 1994, Nelson Enrique Neusa Cortés, Merardo Neusa Pachón y Edilberto Patiño murieron por acción de integrantes del Ejército Nacional, quienes los presentaron como guerrilleros dados de baja durante un combate con las FARC en la vereda “La Cristalina” del municipio de Mesetas, Meta.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Reconoció el pago por perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de Nelson Enrique Neusa Cortés y de la cónyuge e hijas de Merardo Neusa Pachón. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge e hijas de Merardo Neusa Pachón.
- » Ordenó como medidas de satisfacción y no repetición:
 - iii) Compulsar copias auténticas de la sentencia con destino a la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se estudie la posibilidad de desarchivar la investigación penal.
 - iv) Ordenó al Ministerio de Defensa publicar parcialmente el fallo en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno local.
 - v) Ordenó al Ministerio de Defensa Nacional la publicación escrita de esta sentencia en un lugar visible al público en la sede principal de la entidad y su divulgación en los batallones.

<i>Oquendo Flores y otro</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, Rad. 21806 M. P. Stella Conto Díaz del Castillo
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
<i>Año de decisión: 2012</i>	

Contexto

El 17 de junio de 1994, León Darío Oquendo Flórez y León Antonio Flórez Higuita fueron desaparecidos en el municipio de Urrao (Antioquia). Miembros del Ejército y de la Policía ingresaron en su lugar de habitación, los sacaron a la fuerza y se los llevaron sin que se conociera el motivo o el lugar de su retención. Los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades, pero no se obtuvo respuesta.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Reconoció perjuicios morales a favor de la madre, hermanos y abuelo de las víctimas. Condenó al pago de lucro cesante a favor de la madre.
- » Como medida de reparación no pecuniaria ordenó remitir copia de la sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que procediera a la inscripción de la muerte de León Darío Oquendo Flórez y León Antonio Flórez Higuita en el correspondiente registro civil.

<i>Pérez García</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2015, Rad. 25664 M. P. Ramiro Pazos Guerrero
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
<i>Año de decisión: 2015</i>	



Contexto

El 23 de abril de 1993, el Comandante del Batallón de Ingenieros no 12 Liborio Mejía presentó al Fiscal Regional de Florencia (Caquetá) un informe de inteligencia en el que afirmó que Rodrigo Pérez García se encargaba de abastecer de medicamentos, víveres, armas y municiones a las cuadrillas de las FARC. Por tal razón, solicitó a la Fiscalía ordenar diligencias de allanamiento de su domicilio. El 26 de abril de 1993, el CTI realizó la incautación de una gran cantidad de dinero durante la diligencia de allanamiento y registro que se llevó a cabo en su domicilio. El 8 de enero de 1997, la Fiscalía confirmó la resolución de primer grado en la que se decidió precluir la investigación por considerar que el hecho no existió y ordenó la entrega de los dineros retenidos.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades por lucro cesante y daño emergente, a favor de Rodrigo Pérez García.

<i>Pulido Pulido</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A sentencia de 14 de junio de 2016, Rad. 35029 M. P. Hernán Andrade Rincón
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
<i>Año de decisión: 2016</i>	

Contexto

El 3 de noviembre de 2003, Camilo Pulido Pulido fue asesinado y su familia desplazada por miembros del Ejército Nacional que se hallaban en servicio activo y en desarrollo de una operación militar en la vereda Potosí, municipio de Cajamarca, Tolima.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres, compañera permanente, hijos y hermanos de la víctima.
- » Reconoció perjuicios inmateriales por el desplazamiento forzado a la compañera e hijos de la víctima.
- » Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la compañera e hijos de la víctima.
- » Condenó por la afectación a derechos constitucional y convencionalmente amparados a favor de la compañera e hijos de la víctima.
- » Decretó las siguientes medidas de reparación integral:
 - vi) Ordenó que el Ejército nacional diseñe entre los batallones del país un plan integral de inteligencia tendiente a lograr un control estructural efectivo respecto de la incorporación, permanencia de los uniformados.
 - vii) Ordenó enviar al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación copia de la sentencia.
- » El Ministerio de Defensa Nacional establecerá un vínculo en el que se pueda acceder a esta providencia.

R.B.	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 29033 M. P. Ramiro Pazos Guerrero
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
<i>Año de decisión :2014</i>	

Contexto

El 4 de septiembre de 1999, la joven R. B. se encontraba con sus compañeros en la plazoleta “Lanceros” del municipio de Tame, Arauca, cuando fue abordada por dos personas que se movilizaban en una motocicleta y que, luego de amenazar a los jóvenes con un arma de fuego, obligaron a R. B. a subir al vehículo, en el cual partieron con rumbo desconocido.



Al llegar al sitio conocido como “Villa Olímpica”, luego de sufrir un accidente en el vehículo, los captores arrastraron a la joven a un lado de la vía, la despojaron de sus ropas y la violaron sexualmente.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la víctima directa, madre y hermanos.
- » Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la víctima.
- » Condenó al pago de perjuicios por el daño a la salud y a la prestación del servicio médico, psicológico y psiquiátrico a favor de la víctima.

<i>Ramos Restrepo</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia de 5 de febrero de 1982, Rad. 2893 M. P. Carlos Betancur Jaramillo
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
<i>Año de decisión :1982</i>	

Contexto

El 12 de diciembre de 1977, Elkin Ramos Restrepo y su cuñado Rafael Ferrer Lotero estaban ingiriendo licor en la heladería El Chalet de la ciudad de Medellín. Elkin Ramos Restrepo, en completo estado de embriaguez, se negó a pagar la cuenta, lo que obligó al administrador del establecimiento a pedir la ayuda de la Policía Nacional. Los agentes detuvieron a Elkin Ramos Restrepo y, a golpes, lo condujeron a la Estación IV de Policía y luego a la subestación del barrio Santa Lucía, en donde fue encerrado en un estrecho calabozo.

A las 5 de la madrugada, el agente a cargo de la Subestación informó a su compañero que el detenido se había colgado con el suéter.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Reconoció perjuicios materiales en abstracto porque si bien se demostró que la víctima sostenía a su familia, no se acreditó la vinculación alegada con la Federación de Cafeteros o con alguna entidad de la cual derivara sus ingresos.
- » Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la cónyuge e hijas de la víctima.

<i>Sánchez Cerquera</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 37226 M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
Año de decisión: 2016	

Contexto

El 30 de marzo de 2000, Víctor Sánchez Cerquera sufrió una lesión como consecuencia del enfrentamiento entre miembros de la Policía Nacional y un grupo armado insurgente cuando este pretendía tomarse la población de Puerto Saldaña, municipio de Rioblanco, Tolima.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Condenó al pago de perjuicios morales a favor de víctima directa, hijo y hermanos. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- » Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:
 - i) Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.
 - ii) Difundir la sentencia en medios de comunicación.
 - iii) Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía para que determine lo relativo a la responsabilidad.
 - iv) Enviar copia de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que sea puesta en conocimiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.



- v) Reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno.
- vi) Rendir informes periódicos del cumplimiento de la sentencia.

Uni Gironza	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B sentencia de 5 de abril de 2013, Rad. 24984 M. P. Stella Conto Díaz del Castillo
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
Año de decisión: 2013	

Contexto

El 12 de junio de 1998, Julián Andrés Uni Gironza, de 19 años de edad, fue abordado por miembros del Ejército, quienes lo invitaron a “visitar a unas amigas”. Posteriormente fue hallado muerto con un arma en su poder y reportado como miembro de la subversión caído en combate.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Condenó al pago por perjuicios morales a favor de la madre y hermanos de la víctima.
- » Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.
- » Ordenó las siguientes medidas de reparación integral:
 - i) Brindar tratamientos psiquiátricos, psicológicos y terapéuticos necesarios para superar los hechos.
 - ii) Celebrar una ceremonia pública en la que se ofrezcan disculpas públicas.
 - iii) Fijar una placa, en lugar visible del municipio de Cajibío.

<i>Valero Soriano y otros</i>	
Decisión	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 28666 M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Fuente	Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-8857-50-3
<i>Año de decisión: 2015</i>	

Contexto

El 12 de diciembre de 2000, Yesid Valero Soriano se desplazaba en su automóvil transportando pasajeros cuando fue interceptado por miembros de un grupo armado insurgente que le ordenaron que los transportara. En el camino se encontraba una patrulla del Ejército nacional, por lo que los insurgentes huyeron mientras agentes de la entidad demandada asesinaron a Yesid Valero Soriano y posteriormente lo presentaron como integrante del grupo armado insurgente.

El 19 de enero de 2001, Saúl Mahecha encontró en el lugar de los hechos un artefacto explosivo dejado por los agentes del Ejército, el cual explotó causándole la muerte y a Ángel María Vargas lesiones.

Reparaciones

El Consejo de Estado determinó:

- » Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.
- » Condenó al pago de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante y de perjuicios por daño a la salud a favor de Ángel María Vargas Pérez.
- » Ordenó las siguientes medidas de reparación:
 - i) Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.
 - ii) Difundir la sentencia en medios de comunicación. Acto público de reconocimiento de responsabilidad.
 - iii) Capacitar a todos los agentes de la Policía Nacional en derechos humanos.
 - iv) Enviar copia de la sentencia al Juzgado Penal de Instrucción Militar.



- v) Reconocer a los familiares como víctimas del conflicto.
- vi) A la Defensoría del Pueblo para que informe de las investigaciones por la vulneración de los derechos humanos y el DIH.
- vii) La entidad demandada deberá rendir informes periódicos de cumplimiento de la sentencia.

Agradecimientos

La presente guía fue elaborada en colaboración con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). La investigación contó con el apoyo de Open Society Foundations y el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de la Nación en México. La autora principal de la guía es Adriana García García y Ana Elena Fierro Ferrández y Masha Lisitsyna son coautoras. Fátima Bokhari, Sami Cleland, Fernando Herrera, Jessy Leifer, Mohamed Osman y Marien Rivera contribuyeron con la investigación. Agradecemos las observaciones y la retroalimentación sobre versiones preliminares de personas como: Clara Sandoval, Rubén Carranza, Cristian Correa y Christopher Esdaile. Especial agradecimiento hacemos a Danilo Rojas Betancourt y Ricardo Perlingeiro por los valiosos ejemplos de prácticas jurisdiccionales proporcionados. La guía también se benefició del análisis y opiniones del personal de Open Society Justice Initiative, Ina Zoon, Mercedes Melón, Juliana Vengoechea y Laura Lázaro Cabrera. Agradecemos a Masha Lisitsyna que además de ser autora supervisó el proyecto. Finalmente, agradecemos las valiosas contribuciones de los expertos que se enlistan en el Anexo I.